

## INTRODUCCIÓN

El proyecto de investigación tiene como tema: El procedimiento para juzgar contravenciones penales y la violación del Debido Proceso, en la Intendencia General de Policía de Tungurahua.

Su importancia radica en la necesidad de que se cumpla el procedimiento contemplado en el Código de Procedimiento Penal para el juzgamiento de las contravenciones y no incurrir de esta manera, en violaciones a los principios Constitucionales del Debido Proceso.

Está estructurado por capítulos. El Capítulo I denominado: EL PROBLEMA, contiene la contextualización Macro, Meso y Micro que hace relación al origen de la problemática con un panorama Mundial, Latinoamericano y Nacional; el árbol del problema que detalla las causas y los efectos del problema, para posteriormente desarrollarlos en el análisis crítico; la prognosis, en la cual se hace un pronóstico para el futuro, en el caso de que el problema no sea resuelto; la formulación del problema; las interrogantes; la delimitación del objeto de la investigación; la justificación de la investigación; y, los objetivos, tanto generales como específicos que delinearán el camino del presente trabajo de investigación.

El Capítulo II denominado: MARCO TEÓRICO contiene los antecedentes investigativos del trabajo de investigación; las fundamentaciones Filosófica y Legal del problema; la red de inclusiones conceptuales en la cual se demuestra la incidencia que existe entre la variable dependiente y la variable independiente; las ruedas de atributos tanto de la variable independiente como de la dependiente, de las cuales se desarrolla la esencia del marco teórico a través de las definiciones de los elementos de las ruedas de atributos. Se finaliza este capítulo con la hipótesis de la investigación y el señalamiento de las variables que la componen.

El Capítulo III titulado: METODOLOGÍA plantea que la investigación se realizó desde el paradigma crítico propositivo, de carácter cuali-cuantitativo. La

modalidad de la investigación es bibliográfica documental, de campo, de intervención social o proyecto factible y de asociación de variables que nos permitió estructurar predicciones.

El Capítulo IV denominado: ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS, incluye un análisis minucioso de los resultados obtenidos mediante encuestas y una entrevista, así como una acertada interpretación de datos lo cual se realizó mediante preguntas efectuadas a los abogados en el libre ejercicio profesional, defensores en las causas contravencionales y al Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Tungurahua; así también contiene este capítulo la verificación de la hipótesis planteada.

El Capítulo V denominado: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES, fue elaborado tomando en cuenta los objetivos específicos que se había planteado al inicio de la investigación.

El Capítulo VI denominado: PROPUESTA, abarca el tema de la misma, los datos informativos, los antecedentes para que haya surgido, justificación, sus objetivos general y específico respectivamente, un análisis en el que se deja en claro la importancia de por qué es factible realizarla, la fundamentación, metodología, administración y por último la previsión de la evaluación.

Se concluye con una bibliografía, glosario de términos, presupuesto, cronograma y como anexos: la hoja de respaldo y fotografía a través de la cual se realizó la entrevista al Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Tungurahua, Dr. Francisco Rivera; la hoja con las preguntas que sirvieron para realizar las encuestas a los abogados en el libre ejercicio profesional; un boletín del diario “La Hora”, el cual ratifica que la Intendencia de Policía de Tungurahua cumple otras funciones por lo cual no dispone del tiempo suficiente para juzgar contravenciones; un boletín de prensa del diario “La Hora”, en el cual es manifiesto por la autoridad la violación a los principios del Debido Proceso en el juzgamiento de las contravenciones; las copias del expediente del proceso seguido contra Segundo Ángel Cunalata Saqui, así como el respectivo boletín de prensa

del diario “La Hora”, en el cual queda demostrado la violación al Debido Proceso en el juzgamiento de contravenciones en la Intendencia General de Policía de Tungurahua; un Acta de Juzgamiento por Contravención de la Intendencia General de Policía de Tungurahua, la cual corrobora la hipótesis del presente trabajo de investigación y para finalizar se anexa un boletín de prensa del diario “La Hora” que señala que el Consejo de la Judicatura de Tungurahua tiene planificado adquirir un edificio donde puede funcionar el Juzgado de Contravenciones de Tungurahua.

**CAPÍTULO I**  
**EL PROBLEMA**  
**Planteamiento del problema**  
*Contextualización*

**Macro.**

Los antecedentes de la garantía del Debido Proceso se remontan a la Carta Magna de 1215, en la que el Rey Juan Sin Tierra, otorga a los nobles ingleses entre otras garantías la del “Due Process of Law”, consignada en la cláusula 48 de ese documento que disponía que “ningún hombre libre podrá ser apresado, puesto en prisión, ni desposeído de sus bienes, costumbres y libertades, sino en virtud del juicio de sus partes, según la ley del país”.

De la lectura de la Carta Magna del Rey Juan Sin Tierra, se aprecia que el Debido Proceso se consagra incluso para proteger la libertad de la persona humana antes de iniciado el proceso judicial propiamente dicho, presentándose la detención y la prisión como excepciones a la libertad, las mismas que se concretizan previo juicio.

Desde el reconocimiento del debido proceso legal “Due Process of Law” el Estado Monárquico Inglés asumió el deber y el compromiso que al momento de restringir las libertades personales, el derecho de propiedad, la posesión, o de cualquier otro bien perteneciente “sólo a los nobles” deberían respetar las garantías previstas en la Carta Magna, que en ese entonces sólo se expresaban en el derecho a un juicio previo legal y a ser tratado con igualdad, es decir, sin discriminaciones.

Del derecho inglés la garantía del Debido Proceso que entonces amparaba sólo a los nobles, pasó a la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, que no lo contenía en su texto originario sancionado en Filadelfia en 1787. A

diferencia del derecho inglés, en el que era una garantía procesal de la libertad personal contra las detenciones arbitrarias del Estado y contra las penas pecuniarias y confiscaciones, el Derecho Constitucional de los Estados Unidos, adquiere un gran desarrollo debido a los aportes del Iusnaturalismo, donde el valor justicia se encontraba presente en las instituciones inglesas transportadas a América.

El concepto de Debido Proceso se incorporó en la Constitución de los Estados Unidos en las enmiendas V y XIV. En la primera de ellas efectuada en 1791, se estableció que “ninguna persona será privada de su vida, libertad o propiedad, sin el debido proceso legal”. En la segunda realizada en 1866, se dispuso que “ningún Estado privará a persona alguna de la vida, libertad o propiedad, sin el debido procedimiento legal, ni negará, dentro de su jurisdicción a persona alguna la igual protección de las leyes”. Mientras la V enmienda impone la limitación a los poderes del gobierno federal, la XIV enmienda, establece la misma restricción pero a los poderes de los Estados locales.

Con la evolución de la jurisprudencia americana, a fines del siglo XIX, el Debido Proceso pasó de ser una garantía procesal de la libertad a una garantía sustantiva, por medio de la cual se limita también al órgano legislativo. Es un medio de controlar lo razonable de las leyes, que permite a los jueces verificar la validez Constitucional del o los actos legislativos, es decir, que para ser válidos requieren al legislador, al reglamentar los derechos reconocidos por la Constitución haya actuado en la forma arbitraria sino dentro de un marco de razonabilidad.

También se consideran como antecedentes del Debido Proceso algunas normas garantistas del procedimiento plasmadas en los siguientes instrumentos legales: El Código de Magnus Erikson de 1350 de Suecia; la Constitución Neminem Captivabimus de 1430 de Polonia; Las Leyes Nuevas Indias del 20 de noviembre de 1542; La Bill of Rights Inglesa, consecuencia de la revolución de 1688; la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia del 12 de junio de 1776; la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de

agosto de 1789 y la Constitución Española de 1812. Todas estas normas tienen en común establecer las garantías procesales del justiciable, respetando su dignidad como persona.

La garantía del Debido Proceso ha sido incorporada, en forma más o menos explícita, a la mayor parte de Constituciones del siglo XX, no solo del resto del continente americano sino de todo el mundo, además fue incluida en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en cuya cláusula octava se establece que “toda persona tiene un recurso para ante los tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley” este principio se complementa con la cláusula décima, en la que se preceptúa que “toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones y para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

### **Meso.**

Ningún problema fundamental del Derecho Penal puede ser ventilado o solucionado en la actualidad por fuera del entorno de la concepción de los Derechos Humanos, de los lineamientos de la Carta Política en el modelo del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, y del presupuesto fundamental de la dignidad de la persona humana como objetivo central de la vida social.

La solución a planteamientos conceptuales, así como la decisión de casos concretos, se ve hoy necesariamente penetrada por principios más universales y generales, cuya validez está más allá de la simple formulación normativa o legal. Las garantías del Debido Proceso, no es un aspecto que depende exclusivamente de la voluntad del legislador, ni aún de la Carta Política, pues la Comunidad Internacional reconoce derechos inherentes al hombre como persona libre y digna, y por lo tanto por este mecanismo establece límites materiales y formales a la voluntad del poder político.

En ese orden de ideas es importante indicar que tanto la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana de Bogotá de 1948, en su preámbulo, como la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica de noviembre 22 de 1969; se establece que los derechos esenciales del hombre no nacen o dependen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana; por tal razón, al comprometerse política y jurídicamente en el pacto de Derechos Humanos, los Estados americanos reconocen que cuando legislan sobre el tema de las garantías fundamentales, no están creando esos derechos, sino que simplemente reglamentan o reconocen derechos que ya existían aún antes de la formación de cada Estado. Es claro que los derechos humanos tienen su fundamento y origen en la propia naturaleza individual y social de la persona humana, por lo que en ningún caso y en ningún momento o circunstancia pueden ser desconocidos o tornarse en vulnerables.

Ni el hombre ni el Estado existen aisladamente sino necesariamente como integrantes de una comunidad; tanto el hombre como el Estado están en interrelación con otros: interactuando, coexistiendo, pero a su vez auto-limitándose, y esa es la forma natural de existencia, lo que hace que la validez y sentido de sus normas y postulados estén supeditadas en buena parte al respeto y aplicación de principios universales acatados y aplicados por esa comunidad internacional. En este marco, la comunidad internacional ha pactado unos acuerdos, cuya totalidad reconoce el derecho al Debido Proceso y a su vez garantías individuales y sociales que propenden por el desarrollo del individuo como un ser libre y digno; en ese orden de ideas, los acuerdos internacionales en América Latina sobre los Derechos Humanos, se constituyen en elementos objetivos que deben dar contenido y limitar el derecho represor.

### **Micro.**

En el Ecuador, entendemos por “Debido Proceso” el que se inicia, se desarrolla y concluye respetando y haciendo efectivas las garantías y normas

constitucionales y legales, los presupuestos, los principios y las disposiciones constantes en la Constitución de la República del Ecuador, así como los principios generales que evoca nuestro Código de Procedimiento Penal, con la finalidad de alcanzar una justa administración de justicia, provocando como efecto inmediato la protección integral a la seguridad jurídica del ciudadano, como un derecho garantizado constitucionalmente.

Siendo el proceso penal en el Ecuador una institución que tiene por finalidad inmediata la imposición de la pena, es necesario que el justiciable sea protegido de una manera eficiente, severa y estricta pues, como en el mencionado proceso se desenvuelven los juicios de desvalor sobre el acto y el autor, y en cuyo desarrollo se pueden lesionar bienes jurídicos garantizados por el Estado, como la libertad individual, la propiedad amén de los numerosos efectos sociales que una condena privativa de libertad lleva consigo, el Estado toma la precaución de imponer a los administradores de justicia normas de procedimiento que garanticen los derechos de los sujetos procesales, activo y pasivo. Pero es a través del proceso penal que el Estado hace efectivo el poder de penar y ese poder, en su imposición y aplicación sólo es legítimo cuando en el desarrollo del proceso se han respetado y efectivado todas las garantías que, como presupuestos, principios y mandatos constan en la Constitución de la República del Ecuador, en el Código de Procedimiento Penal y en los Convenios Internacionales ratificados por el Ecuador.

La vía Constitucional para el desarrollo del Debido Proceso la entrega el Estado a través del procedimiento penal, por lo que sólo se puede hablar de “Debido Proceso” cuando éste se ha desarrollado respetando en su formación las normas garantizadoras previstas en la Constitución de la República del Ecuador y más normas jurídicas legales e internacionales.

Se debe destacar la manera como la Constitución de la República del Ecuador ha asumido el control jurídico para la formación del Debido Proceso. No se ha limitado a establecer las normas que deben regir para la formación del Debido Proceso, sino que se ha preocupado de incluir dentro de las reglas dedicadas a la formación del mismo disposiciones dirigidas a los legisladores y a

los jueces para que la administración de justicia se desenvuelva de acuerdo a los principios rectores que orientan la formación del Debido Proceso.

## Árbol del Problema

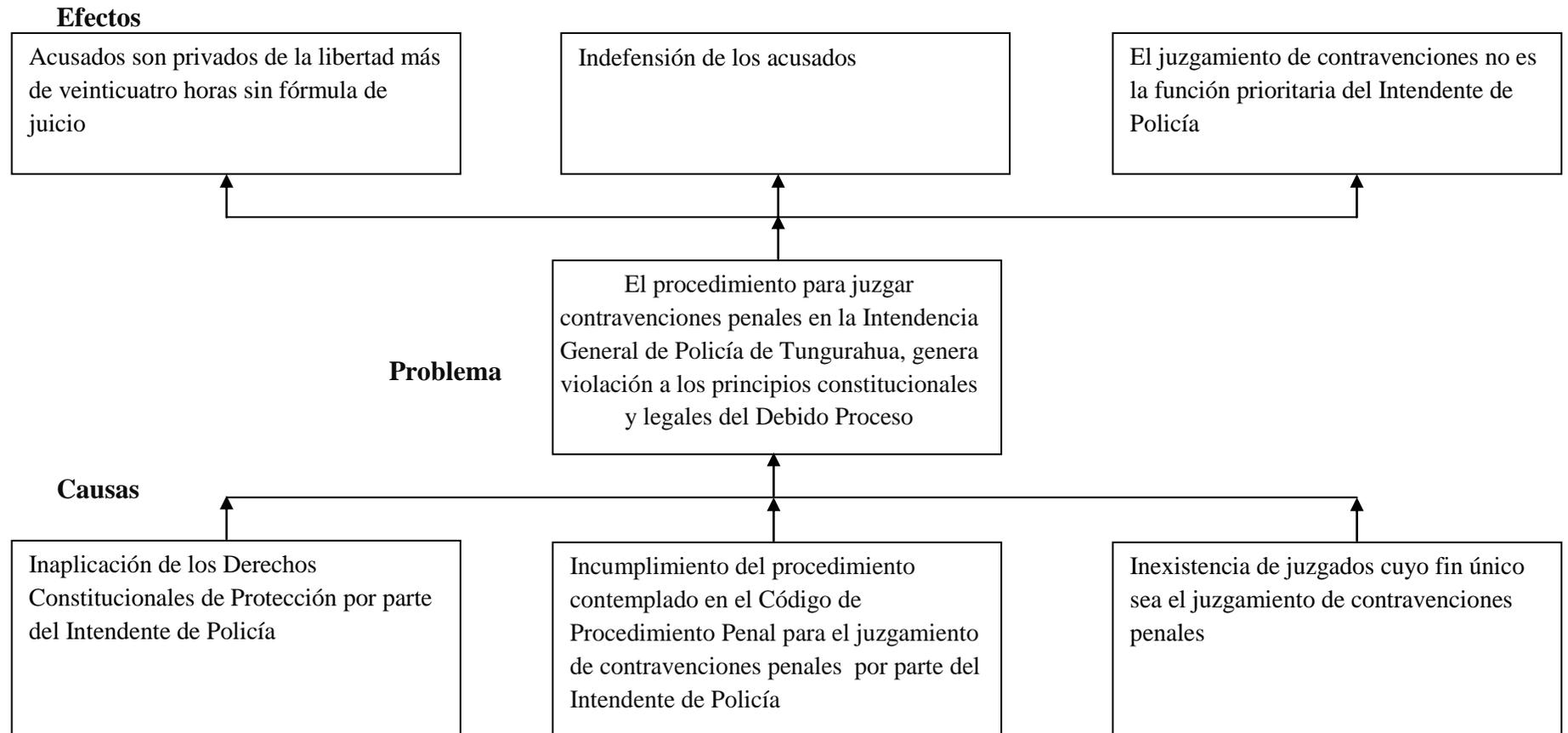


Gráfico No. 1

Elaborado por: Jorge Torres Caicedo

## **Análisis crítico**

Los Derechos de Protección constituyen un conjunto de garantías básicas recogidas por el asambleísta en la Constitución de la República del Ecuador, con el fin de asegurar en los seres humanos por la simple condición de tales, al momento de enfrentarse a un procedimiento judicial de cualquier naturaleza, y con más énfasis en el Derecho Penal, su dignidad no se vea menoscabada con actuaciones de los órganos públicos. Es por eso que al no observarse el conjunto de garantías en mención por parte del juzgador, que en este caso es el Intendente de Policía, se está inobservando los lineamientos de procedimiento impregnados en la Norma Suprema, lo que a su vez acarrea que existan personas privadas de la libertad por más de veinticuatro horas sin fórmula de juicio, siendo estas personas obligadas a permanecer en los calabozos del Centro de Detención Provisional, por un tiempo que en algunos casos llega a ser mayor que el que tipifica la infracción, lo que se puede concluir como una flagrante violación de los derechos fundamentales de la persona, que en este caso, se encuentra privada de la libertad.

El Libro V del Código de Procedimiento Penal contempla las disposiciones referentes al juzgamiento de las contravenciones. En dicho libro, se encuentra detallado el Debido Proceso que se deberá respetar paso a paso para llevar a cabo el juzgamiento de una contravención penal, proceso que en la Intendencia General de Policía de Tungurahua no es cumplido en ningún momento por cuanto las contravenciones son juzgadas mediante un *modus operandi* “propio” por parte del Intendente de Policía, del cual lo más destacado es el estado de indefensión o la violación del derecho a la defensa del cual son víctimas los acusados sin que medie culpa de su parte. En un Estado garantista como es el Ecuador se está incurriendo en una violación expresa al Ordenamiento Constitucional pudiendo esta omisión de derechos acarrear sanciones para todo el Estado por las serias violaciones a los derechos humanos perpetradas en la provincia del Tungurahua.

El Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con el Código de Procedimiento Penal determinan que los jueces de contravenciones son quienes

deberán conocer y sancionar este tipo de infracciones penales. Pero, como es de conocimiento en la provincia de Tungurahua no existen los juzgados especializados de contravenciones por lo tanto es el Intendente General de Policía de Tungurahua quien debe llevar a cabo esta labor por sus atribuciones prorrogadas, el inconveniente resulta cuando el Intendente de Policía debe también cumplir con las funciones propias que como órgano del Poder Ejecutivo está obligado, produciéndose de esta manera el olvido y la falta de interés en juzgar las contravenciones penales.

### **Prognosis**

Haciendo un pronóstico para el futuro, sobre el tema planteado, al no ser éste solucionado, continuará el Intendente General de Policía de Tungurahua juzgando las contravenciones penales, incumpliendo los preceptos constitucionales y legales del Debido Proceso y del procedimiento para el juzgamiento de contravenciones, lo que generará constantes violaciones a los derechos fundamentales de las personas, pudiendo acarrear sanciones para el Estado ecuatoriano por atentar contra los derechos humanos.

### **Formulación del problema**

¿Cómo el procedimiento para juzgar contravenciones penales en la Intendencia General de Policía de Tungurahua, violenta los principios constitucionales y legales del Debido Proceso?

### **Interrogantes**

- ¿El incumplimiento de los Derechos Constitucionales de Protección por parte del Intendente de Policía de Tungurahua en el procedimiento para juzgar contravenciones produce individuos privados de la libertad más de veinticuatro horas sin fórmula de juicio?
- ¿El incumplimiento por parte del Intendente de Policía de Tungurahua del procedimiento contemplado en el Código de Procedimiento Penal para el

juzgamiento de contravenciones desobedece el Debido Proceso y provoca la indefensión de los acusados?

- ¿La inexistencia de juzgados especializados de contravenciones en la provincia de Tungurahua es causa para que se viole el Debido Proceso en el juzgamiento de contravenciones si el Intendente de Tungurahua debe cumplir con las atribuciones delegadas por el Ejecutivo?

### **Delimitación del objeto de la investigación**

#### **Delimitación de contenido**

<b>Campo:</b>	Jurídico
<b>Área:</b>	Penal
<b>Aspecto:</b>	Jurídico social

#### **Delimitación espacial**

La investigación se realizará en la Intendencia General de Policía de Tungurahua.

#### **Delimitación temporal**

El presente trabajo de investigación está comprendido en el período marzo 2009 a agosto 2010.

### **Justificación**

El beneficio de esta investigación constituye en mostrar un panorama del procedimiento para juzgar contravenciones en la Intendencia General de Policía de Tungurahua, lo que trae consigo flagrantes violaciones a las garantías del Debido Proceso y a los Derechos Constitucionales de Protección.

Es factible por cuanto el juzgamiento de contravenciones en la Intendencia General de Policía de Tungurahua es un asunto cotidiano, y la información está al alcance de la ciudadanía.

Es importante porque al juzgar las contravenciones con un “propio” procedimiento como es el caso de la Intendencia General de Policía de Tungurahua, está quedando de lado el cumplimiento de la Constitución y la Ley, así mismo no se están observando las garantías básicas para las personas privadas de la libertad.

En cuanto a la originalidad, es el primer estudio de estas características en la provincia de Tungurahua ya que es una investigación que propende el cabal cumplimiento de los derechos adquiridos por los ciudadanos en la Constitución de la República del Ecuador publicada en el R.O. No. 449 del lunes 20 de octubre del 2008, como una herramienta para abogados, estudiantes y personas que han sido vulneradas de sus derechos constitucionales en esta dependencia del Estado.

## **Objetivos**

### **Objetivo general**

Verificar el procedimiento para juzgar contravenciones en la Intendencia General de Policía de Tungurahua y como éste violenta los principios constitucionales y legales del Debido Proceso.

### **Objetivos específicos**

- Comprobar la inaplicación de los Derechos Constitucionales de Protección por parte del Intendente de Tungurahua al momento de juzgar contravenciones.
- Confirmar el incumplimiento por parte del Intendente de Tungurahua del procedimiento contemplado en el Código de Procedimiento Penal para el juzgamiento de contravenciones.

- Sugerir el funcionamiento de los juzgados especializados de contravenciones penales.

**CAPÍTULO II**  
**MARCO TEÓRICO**  
**Antecedentes investigativos**

Luego de haber investigado en las bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, de la Universidad Autónoma de los Andes y de la Universidad Técnica de Ambato, no existe ningún trabajo que reúna los presupuestos de esta investigación.

**Fundamentación filosófica**

El maestro Zavala Baquerizo dice, que “el proceso penal es un proceso jurídico humano, provocado y orientado por humanos, protagonizado por humanos, donde siempre está presente la fase negativa de la sociedad, en donde toda la humanidad está involucrada por lo que se llama la responsabilidad compartida”, agrega que “en el proceso penal se juzga a la sociedad, por lo que pudo hacer oportunamente en beneficio físico y moral al posteriormente justificable y no lo hizo”.

Es decir que “Es el conjunto de principios y normas jurídicas constitucionales penales y procesales, que los operadores del proceso de administración de justicia penal deben acatar, respetar y cumplir, para conciliar los derechos fundamentales de los ciudadanos garantizados en la Constitución de la República del Ecuador, los Tratados Internacionales, las leyes y la jurisprudencia, cuando son objeto de imputaciones, delictivas o sometidas a un proceso penal”.

De lo anotado se colige, que el Debido Proceso rige para todas las actuaciones y procesos, pero sobre todo en la rama penal, por tratarse del espacio de actividad estatal donde más frecuentemente se producen formas de actuación

especialmente por parte de la Policía, que implican limitación del derecho a la libertad.

En resumen el proceso penal, es un conjunto de normas, que sirven para proteger a los ciudadanos del poder arbitrario del Estado, alguien con razón decía “el Derecho Penal es la espada con que agrede el Estado al ciudadano inerme, por lo que el Derecho Procesal Penal debe ser el escudo que lo proteja de esa agresión a sus derechos”; de ahí su nombre Derecho Penal Garantista, sostiene el doctor Jorge Zavala Baquerizo.

Pero, ¿cuál es el objetivo del Proceso penal actualmente?... antes era: Juzgar y sancionar, hoy es vigilar que se cumplan las garantías constitucionales, es decir hoy es la máxima garantía con que cuentan los ciudadanos en general sobre la presunción de inocencia; de tal modo que, el fin último y esencial del proceso penal es la justicia y ésta no puede basarse más que en la certeza obtenida a base de prueba legal; esto es certeza de que un hecho ha ocurrido; certeza de que tal hecho constituye una contravención; certeza de que alguien individualizado e identificado lo ha cometido; y certeza de que ese alguien es responsable de la misma.

El fin de la ley procesal para quienes administran justicia, es la aplicación de la ley en un caso concreto, ahora todos los administradores de justicia son jueces constitucionales, de tal modo que el juez en general, de cualquier clase que sea, o de cualquier nivel, ha de proteger y defender las garantías individuales y sociales, vigilando el estricto cumplimiento de la legalidad por todas las autoridades del país, pues el debido proceso exige que los procedimientos judiciales sean justos; y la noción de un proceso judicial justo, es central en nuestro sistema jurídico.

El Código de Procedimiento Penal constituye una suerte de ley de desarrollo de las disposiciones constitucionales, que arrastra como consecuencia un cambio de paradigma ideológico e institucional en el modo de aplicación del Ius Puniendi del Estado. Como afirman los tratadistas del derecho las reglas del

Debido Proceso, constituyen la moralidad interna del ordenamiento jurídico, de tal manera que su vigencia y su efectivo desarrollo es lo que a la postre permite identificar la “calidad” del Estado de Derecho o incluso su propia existencia. No puede afirmarse, al tiempo, la dimensión democrática del Estado, sin una correlativa implementación efectiva de las garantías del proceso justo.

## **Fundamentación legal**

### **Constitución de la República del Ecuador**

#### **Título II**

#### **Derechos**

#### **Capítulo I**

#### **Principios de Aplicación de los Derechos**

**Art. 11.** El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

### **Capítulo VIII**

#### **Derechos de Protección**

**Art. 75.** Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

**Art. 76.** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.
3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.
4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.
5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.
6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.
7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
  - a. Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
  - b. Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
  - c. Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
  - d. Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.
  - e. Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.

- f. Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.
- g. En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.
- h. Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
- i. Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.
- j. Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.
- k. Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.
- l. Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.
- m. Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

**Art. 77.** En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:

- 1. La privación de la libertad se aplicará excepcionalmente cuando sea necesaria para garantizar la comparecencia en el proceso, o para asegurar el

cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas. La jueza o juez siempre podrá ordenar medidas cautelares distintas a la prisión preventiva.

2. Ninguna persona podrá ser admitida en un centro de privación de libertad sin una orden escrita emitida por jueza o juez competente, salvo en caso de delito flagrante. Las personas procesadas o indiciadas en juicio penal que se hallen privadas de libertad permanecerán en centros de privación provisional de libertad legalmente establecidos.
3. Toda persona, en el momento de la detención, tendrá derecho a conocer en forma clara y en un lenguaje sencillo las razones de su detención, la identidad de la jueza o juez, o autoridad que la ordenó, la de quienes la ejecutan y la de las personas responsables del respectivo interrogatorio.
4. En el momento de la detención, la agente o el agente informará a la persona detenida de su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la asistencia de una abogada o abogado, o de una defensora o defensor público en caso de que no pudiera designarlo por sí mismo, y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique.
5. Si la persona detenida fuera extranjera, quien lleve a cabo la detención informará inmediatamente al representante consular de su país.
6. Nadie podrá ser incomunicado.
7. El derecho de toda persona a la defensa incluye:
  - a. Ser informada, de forma previa y detallada, en su lengua propia y en lenguaje sencillo de las acciones y procedimientos formulados en su contra, y de la identidad de la autoridad responsable de la acción o procedimiento.
  - b. Acogerse al silencio.
  - c. Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.
8. Nadie podrá ser llamado a declarar en juicio penal contra su cónyuge, pareja o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad,

excepto en el caso de violencia intrafamiliar, sexual y de género. Serán admisibles las declaraciones voluntarias de las víctimas de un delito o de los parientes de éstas, con independencia del grado de parentesco. Estas personas podrán plantear y proseguir la acción penal correspondiente.

9. Bajo la responsabilidad de la jueza o juez que conoce el proceso, la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los casos de delitos sancionados con reclusión. Si se exceden estos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto.
10. Sin excepción alguna, dictado el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria, la persona detenida recobrará inmediatamente su libertad, aun cuando estuviera pendiente cualquier consulta o recurso.
11. La jueza o juez aplicará de forma prioritaria sanciones y medidas cautelares alternativas a la privación de libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con las circunstancias, la personalidad de la persona infractora y las exigencias de reinserción social de la persona sentenciada.
12. Las personas declaradas culpables y sancionadas con penas de privación de libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán en centros de rehabilitación social. Ninguna persona condenada por delitos comunes cumplirá la pena fuera de los centros de rehabilitación social del Estado, salvo los casos de penas alternativas y de libertad condicionada, de acuerdo con la ley.
13. Para las adolescentes y los adolescentes infractores regirá un sistema de medidas socioeducativas proporcionales a la infracción atribuida. El Estado determinará mediante ley sanciones privativas y no privativas de libertad. La privación de la libertad será establecida como último recurso, por el periodo mínimo necesario, y se llevará a cabo en establecimientos diferentes a los de personas adultas.
14. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre.

Quien haya detenido a una persona con violación de estas normas será sancionado. La ley establecerá sanciones penales y administrativas por la

detención arbitraria que se produzca en uso excesivo de la fuerza policial, en aplicación o interpretación abusiva de contravenciones u otras normas, o por motivos discriminatorios.

Para los arrestos disciplinarios de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, se aplicará lo dispuesto en la ley.

**Art. 82.** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

**Título IV**  
**Participación y Organización del Poder**  
**Capítulo III**  
**Función Ejecutiva**  
**Sección III**  
**Fuerzas Armadas y Policía Nacional**

**Art. 158.** Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos.

Las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial.

La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional.

Las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional se formarán bajo los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, y respetarán la dignidad y los derechos de las personas sin discriminación alguna y con apego irrestricto al ordenamiento jurídico.

**Capítulo IV**  
**Función Judicial y Justicia Indígena**  
**Sección I**  
**Principios de la Administración de Justicia**

**Art. 169.** El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

**Título IX**  
**Supremacía de la Constitución**  
**Capítulo I**  
**Principios**

**Art. 424.** La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

**Art. 426.** Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.

Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

## **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

### **Parte I**

### **Deberes de los Estados y Derechos Protegidos**

### **Capítulo II**

### **Derechos Civiles y Políticos**

#### **Art. 7. Derecho a la Libertad Personal.**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal

amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

#### **Art. 8. Garantías judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
  - a. Derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
  - b. Comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
  - c. Concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
  - d. Derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
  - e. Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

- f. Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
  - g. Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
  - h. Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
  4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
  5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

**Art. 9.** Principio de legalidad y de retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable en el momento de la comisión del delito. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

**Art. 10.** Derecho a indemnización

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

**Art. 25.** Protección judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen:

- a. A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga el recurso.
- b. A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c. A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

## **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

### **Parte III**

#### **Art. 9.**

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.
2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.
3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.
4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que este decida a la brevedad posible sobre la legalidad a su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.
5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

**Art 10.**

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
2.
  - a. Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;
  - b. Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.
3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

**Art. 14.**

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.
2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
  - a. A ser informada sin demora, en un idioma que comprende y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
  - b. A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
  - c. A ser juzgada sin dilaciones indebidas;
  - d. A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, el derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;
  - e. A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones los testigos de cargo;
  - f. A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;
  - g. A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.
4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.
5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.
6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

### **Declaración Universal de los Derechos Humanos**

**Art. 8.** Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

**Art. 9.** Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

**Art. 10.** Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

**Art. 11.**

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.
2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

## **Código Orgánico de la Función Judicial**

### **Título III**

### **Órganos Jurisdiccionales**

#### **Capítulo III**

### **Órganos Jurisdiccionales**

#### **Sección I**

#### **Organización**

**Art. 170. Estructura de los órganos jurisdiccionales.** Los órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de otros órganos con iguales potestades reconocidos en la Constitución, son los encargados de administrar justicia y hacer ejecutar lo juzgado. Serán los siguientes: las juezas y jueces de paz; los tribunales y juzgados que establece este Código; las cortes provinciales de justicia y la Corte Nacional de Justicia.

#### **Sección IV**

#### **Tribunales y Juzgados**

#### **Parágrafo V**

#### **Juezas y Jueces Penales Especializados**

**Art. 231. Competencia de las juezas y los jueces de contravenciones.** En cada distrito habrá el número de juezas y jueces de contravenciones que determine el Consejo de la Judicatura, con la determinación de la localidad de su residencia y de la circunscripción territorial en la que tengan competencia; en caso de no establecer esta determinación se entenderá que es cantonal. Serán competentes para:

1. Conocer los hechos y actos de violencia y las contravenciones de policía cuando se trate de los casos previstos en la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, siempre que en su jurisdicción no existieran juezas o jueces de violencia contra la mujer y la familia. Cuando se aplicaren las medidas cautelares de amparo previstas en la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia, simultáneamente la jueza o juez podrá fijar la pensión de alimentos correspondiente que, mientras dure la medida de amparo, deberá satisfacer el

agresor, tomándose en cuenta las necesidades de subsistencia de las personas perjudicadas por la agresión. Le corresponde también al juez o jueza ejecutar esta disposición en caso de incumplimiento;

2. Conocer las contravenciones tipificadas en la ley penal ordinaria;
3. Conocer las infracciones a las normas de la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor;
4. Conocer las contravenciones de policía, las diligencias preprocesales de prueba material en materia penal y civil, la notificación de los protestos de cheques y la realización de actuaciones procesales que le sean deprecadas o comisionadas;
5. El Consejo de la Judicatura determinará, de entre estas juezas y jueces, a los que serán competentes para juzgar las contravenciones militares, policiales, de tránsito, de violencia intrafamiliar de conformidad con lo que dispone la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, o contravenciones de cualquier otra naturaleza, y determinará su competencia territorial de conformidad con las necesidades del servicio; y,
6. Ejercer las demás atribuciones que establezca la ley.

Los comisarios municipales serán competentes para conocer y sustanciar las contravenciones previstas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, y en ordenanzas municipales, e imponer las correspondientes sanciones, salvo que éstas impliquen privación de libertad, en cuyo caso serán conocidas por los jueces de contravenciones.

## **Código Penal**

### **Libro III**

#### **De las Contravenciones**

##### **Título I**

##### **De la Clasificación de las Contravenciones**

**Art. 603.** Para el efecto del procedimiento e imposición de penas, las contravenciones se dividen, según su mayor o menor gravedad, en contravenciones de primera, de segunda, de tercera y de cuarta clase; y las penas

correspondientes a cada una de ellas están determinadas en los capítulos siguientes.

## **Capítulo I**

### **De las Contravenciones de Primera Clase**

**Art. 604.** Serán reprimidos con multa de dos a cuatro dólares de los Estados Unidos de Norteamérica:

1. Los que construyeren chimeneas, estufas u hornos, con infracción de los reglamentos; o dejaren de limpiarlos o cuidarlos, con peligro de incendio;
2. Los que, fuera de los casos permitidos por las ordenanzas municipales, ocuparen las aceras o los portales con fogones, artículos de comercio y objetos en general que interrumpan o entorpezcan el libre tránsito de los peatones, o los que transitaran por las aceras o los portales a caballo o en cualquier vehículo; o que, por los mismos, condujeran objetos que por su forma y calidad, estorbaren a los transeúntes;
3. Los que introdujeran sus animales en dehesas, pastos o sembrados ajenos que estuvieren cercados. Se presume la existencia de esta contravención por el hecho de ser encontrados los animales en cualquiera de dichos lugares;
4. Los que hubieren dejado en las calles, caminos, plazas u otros lugares públicos, tenazas, barretas, barras de hierro, escaleras u otras máquinas, instrumentos o armas de que puedan abusar los ladrones u otros malhechores. Además, serán comisados los referidos objetos.
5. Los que sin derecho hubieren pasado o hecho pasar sus perros, ganado u otros animales, con o sin carga, por dehesas o terrenos ajenos que estuvieren cercados;
6. Los que ocultaren su verdadero nombre y apellido a las autoridades o agentes de policía u otras personas que tengan derecho a exigir que los manifiesten, si el acto no constituye delito;
7. Los que se negaren a recibir moneda legítima y admisible, o quisieren recibirla por menor valor del legal que tenga en la República;
8. Los encargados de la guarda de un alienado al que le dejaren abandonado en sitios públicos sin la debida vigilancia;

9. Los que salieren vestidos de una manera indecorosa o contraria a las buenas costumbres;
10. Los que se bañaren quebrantando las reglas de la decencia;
11. Los que tuvieren en balcones, ventanas o azoteas, macetas u otros objetos, sin las precauciones necesarias para evitar su caída o molestia para los transeúntes;
12. Los que arrojaran piedras u otros objetos en lugares públicos, con peligro para las personas; o lo hicieren a las casas o edificios, en perjuicio de éstos, o con peligro para sus habitantes;
13. Los que causaren algún daño leve en las fuentes públicas, acueductos, faroles de alumbrado, u otro cualquier objeto de servicio público; o rayaren, escribieren o ensuciaren las paredes de un edificio, sin perjuicio de la indemnización civil;
14. Los que tuvieren casas o tiendas inhabitadas y abiertas;
15. (Derogado)
16. Los que transportaren objetos, sin permiso de la policía, durante la noche;
17. Los que ataren animales de cualquier clase en árboles o verjas de los jardines, de las plazas, de los paseos públicos o avenidas, o en los postes de las líneas de telégrafo, teléfono o luz eléctrica;
18. Los que ocuparen un espacio cualquiera de las calles o caminos al construir sus edificios;
19. Los que pegaren avisos o cualquier papel en las paredes de los edificios públicos o casas particulares;
20. Los que no pintaren o blanquearen las paredes exteriores y balcones de sus casas, de acuerdo con los reglamentos;
21. Los que colocaren toldos o cortinas hacia la calle sobre las puertas de sus establecimientos, a menor altura que la de dos metros sobre el nivel de la acera;
22. Los que colocaren avisos o carteles fuera de los casos previstos en las ordenanzas municipales;
23. Los que no cercaren los solares o terrenos que tuvieren dentro de las poblaciones; sin perjuicio de las sanciones impuestas en las ordenanzas municipales;

24. Los que, sin ser ebrios consuetudinarios, fueren encontrados en cualquier lugar público en estado de embriaguez;
25. Los dueños o administradores de cualquier establecimiento industrial o comercial que no fijaren un rótulo permanente en el que conste el nombre o la razón social y el objeto del mismo;
26. Los que en sus tiendas, casas o propiedades en general, ostentaren rótulos o inscripciones inexactas;
27. Los que al vender un artículo alteraren su precio anunciado de antemano al público;
28. Los que detuvieren a los traficantes, o impidieren la venta de cualquier artículo de comercio;
29. Los que hicieren obras que entorpezcan el tránsito momentánea o perpetuamente, salvo el caso de autorización o reparación urgente; sin perjuicio de lo dispuesto en las ordenanzas municipales;
30. Los que estropearan o torturaren a un animal, aún cuando sea para obligarle al trabajo, o con cualquier otro objeto;
31. Los que dieran muerte a un animal, sin necesidad;
32. Los que gobernaren animales con instrumentos punzantes o cortantes, capaces de causar lastimaduras;
33. Los que en el servicio emplearen animales heridos o maltratados;
34. Los que en las paredes de establecimientos públicos, como hoteles, casas de posada, cafés, casinos, balnearios, etc., escribieren palabras o frases que ofendan a la moral, o dibujaren pinturas obscenas, si el acto no constituye delito;
35. Los que públicamente ofendieren el pudor, con acciones o dichos indecentes;
36. Los que no socorrieren o auxiliaren a una persona que en un lugar público se encontrara sola, herida, maltratada o en peligro de perecer, cuando pudieren hacerlo sin detrimento propio, si el acto no estuviere reprimido como delito;
37. Los que amansaren caballos dentro de las poblaciones;
38. Los que hubieren dejado en soltura animales bravíos o dañinos;
39. Los que hubieren azuzado, o no hubieren contenido a sus perros cuando éstos acometan o persigan a los transeúntes, aún cuando no hubiesen ocasionado ningún daño;

40. Los que al encontrarse a pie, o a caballo, por la calle, camino u otro lugar público, con persona que lleve dirección opuesta, le disputare o estorbare el paso, en vez de inclinar a su derecha;
41. Los que arrancaren, rompieren o borraren avisos, listas de correo y, en general, toda publicación emanada de autoridad o empleado competente, ocasionando, de tal manera, perjuicio al público, si el acto no constituye delito;
42. Los que cerraren las puertas de los teatros y demás lugares públicos, mientras haya concurrencia en ellos;
43. Los que faltaren a la sumisión y respeto debidos a la autoridad, aún cuando no sea en el ejercicio de sus funciones, siempre que en este caso se haya anunciado o se haya dado a conocer como tal, si el acto no constituye delito;
44. Los que formaren pendencias o algazaras en lugar público, durante el día;
45. Los que, con discursos pronunciados en público, excitaren a motines o rebeliones, o turbaren de alguna manera la tranquilidad de los habitantes, atacaren las prerrogativas nacionales, o indujeren a cometer cualquier infracción, si los actos no están reprimidos como delito;
46. Los que se introdujeren en una casa o habitación ajena para provocar riña o pendencia, si el acto no constituye delito;
47. Los que en calles y plazas reventaren petardos o cohetes, o hicieren fogatas, sin permiso especial de la Policía;
48. Los que permanecieren en una casa o habitación ajena contra la voluntad del dueño;
49. Los que volaren globos con sustancias inflamables o quemaren fuegos artificiales, sin permiso de la Policía, cuando el acto no es delito;
50. Los que tuvieren pozos sin las debidas seguridades;
51. Los que, por descuido o resistencia, no hubieren dado cumplimiento a la orden impartida por la autoridad para reparar o demoler edificios que amenazan ruina;
52. Los que no guarden la debida compostura y moderación en los templos, teatros y otros lugares de reunión; pudiendo ser sacados inmediatamente por cualquiera de los agentes de policía del lugar de la contravención;

53. Los que permanecieren a la salida de los templos, teatros, escuelas y colegios, formando agrupaciones de más de dos, o causaren molestias a los concurrentes;
54. (Derogado)

## **Capítulo II**

### **De las Contravenciones de Segunda Clase**

**Art. 605.** Serán reprimidos con multa de cuatro a siete dólares de los Estados Unidos de Norteamérica y prisión de un día, o con una de estas penas solamente:

1. Los hoteleros, dueños de casa de posada, arrendadores de casas o departamentos amoblados, dueños y directores de casas de juego y empresarios de transporte, que hubieren dejado de inscribir en un registro llevado con ese fin, el nombre, apellido, domicilio, calidad, fecha de entrada y salida de toda persona que hubiere dormido, pasado una noche en su casa, hospedado, concurrido, o viajado, en su caso;
2. Los mencionados individuos que dejaren de enviar diariamente los estados que hayan sentado el día anterior en el registro mencionado en el número precedente, a la primera autoridad de policía del lugar, o que dejaren de presentar ese registro cuando fueren requeridos por los empleados o agentes de policía;
3. Los que se mofaren de cualquier acto religioso o de las demostraciones exteriores de un culto;
4. Los que de cualquier modo se opusieren, impidieren o turbaren el ejercicio y demostraciones exteriores de un culto;
5. Los que tuvieren dentro de las poblaciones fábricas o depósitos de pólvora u otras substancias explosivas, o que produzcan exhalaciones mefíticas, insalubres, capaces de dañar el aire y volverlo fastidioso para los habitantes, cuando la acción u omisión no constituya delito y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes o reglamentos contra incendios y de sanidad;

6. Los que infringieren los reglamentos y disposiciones de la autoridad sobre la custodia de materias inflamables o corrosivas, o productos químicos que puedan causar estragos;
7. Los que en caso de guerra, o cuando la autoridad competente lo previniere, viajen sin el correspondiente pasaporte;
8. Los encargados o comprometidos a transportar personas o cosas, que se negaren a ello sin causa justificable;
9. Los conductores de ganado o bestias, que por falta de precaución o previsión, fuesen culpados de alguna avería; sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que pudiere sobrevenirles con ocasión de la avería;
10. Los que, a sabiendas, condujeran en carros u otros vehículos a personas perseguidas por la autoridad, alienados o ebrios que no se dirijan a su domicilio; a no ser que en estos dos últimos casos lo hagan con permiso de la autoridad;
11. Los jefes, capitanes o dueños de embarcaciones, ferrocarriles o carruajes de viaje, que no pasaren a la autoridad correspondiente una nómina de los pasajeros que condujeran, con expresión de la nacionalidad, procedencia y destino;
12. Los que verificaren transacciones sobre objetos pertenecientes al Estado o destinados al uso o servicio público, como armas, prendas militares, o muebles de establecimientos públicos;
13. Los que infringieren los reglamentos relativos al abastecimiento de los pueblos;
14. Los negociantes que anduviesen vendiendo, por las casas, o por calles, plazas o cualquier otro lugar público, alhajas, ropa o cualquier otro mueble, sin previo permiso escrito de la policía. Esta concederá el permiso a las personas que justifiquen honradez;
15. Los que por falta de cuidado, o por haber ejecutado obras, o no haber reparado las hechas en sus respectivas propiedades, no estuvieren expeditas y en buen estado de servicio las vías o caminos públicos o vecinales, en las partes que les correspondiere;
16. Los que al regar sus propiedades encharcaren los caminos públicos, o los estorbaren con acueductos o canales superficiales, u ocasionaren derrumbes de

tierra, piedras, árboles, etc., sobre dichos caminos, si el acto no estuviere sancionado por las leyes especiales;

17. Los que causaren cualquier daño a una persona o propiedad por obra de caída o desplome de cualquier edificio o fábrica de su propiedad, si el acto no constituye delito;
18. Los que tomaren como prenda muebles o semovientes ajenos para exigir el cumplimiento de una obligación, o la reparación de perjuicios;
19. Los que no consignaren en la policía, en el término de tres días, las cosas ajenas encontradas en cualquier lugar;
20. Los que compraren fuera de una feria cualquier artículo de comercio u objetos muebles, alhajas o prendas de vestir, etc., a personas desconocidas, o que no tuvieren el correspondiente permiso de la policía, a menores de diez y ocho años, no autorizados para la venta, o a sirvientes domésticos; sin perjuicio de la devolución de los objetos comprados a su dueño, si no lo fuere el vendedor;
21. Los que hicieren el oficio de adivinar, pronosticar, explicar sueños, encontrar tesoros escondidos, o curar mediante ciertos artificios, sin perjuicio del comiso de los instrumentos o artículos de que se valgan para tales artes;
22. Los que tomaren o sustrajeren frutos de cualquiera especie de las huertas, jardines o campos ajenos;
23. Los que construyeren letrinas, acueductos, baños, desagües, o cualquier otra obra semejante, sin sujetarse a los reglamentos sobre la materia;
24. Los que infringieren los reglamentos expedidos sobre esta materia por la autoridad;
25. Los que maltrataren, injuriaren o ejercieren actos de resistencia contra los agentes de policía en el ejercicio de sus funciones, si el acto no constituye delito;
26. Los que en sus tabernas aceptaren ebrios, o les vendieren licores de cualquier clase, o tolerasen que continúen en ellas;
27. Los dueños o administradores de tabernas o casas de juego que admitieren en ellas menores de edad;
28. Los que dieren a beber licores alcohólicos o fermentados a un menor de edad;

29. Los que proporcionaren los mismos licores a personas para quienes hubiese prohibición anticipada, por escrito, de la policía o de sus padres o guardadores;
30. Los que abrieren huecos o zanjas en las calles, plazas o caminos;
31. Los que públicamente jugaren carnaval;
32. Los que en los lugares de que son propietarios, locatarios, inquilinos, usufructuarios o usuarios, hubieren maliciosamente matado o herido de gravedad, en perjuicio de otro, un animal doméstico que no sea de los mencionados en el Art. 411, de este Código;
33. Los que disminuyeren el peso, cantidad o medida de un artículo en el momento de la venta; y,
34. Los que infringieren los reglamentos relativos a la elaboración de objetos fétidos o insalubres, al establecimiento de tenerías, coheterías, tintorerías y otras fábricas que puedan alterar la atmósfera con exhalaciones meffíticas y vapores corrompidos y perjudiciales a la salud de los habitantes, si no estuviere el acto sancionado por leyes especiales.

### **Capítulo III**

#### **De las Contravenciones de Tercera Clase**

**Art. 606.** Serán reprimidos con multa de siete a catorce dólares de los Estados Unidos de Norteamérica y con prisión de dos a cuatro días, o con una de estas penas solamente:

1. Los que, fuera de los casos previstos en el Capítulo VII del Título V, Libro II de este Código, hubieren dañado o destruido voluntariamente los bienes muebles de otro;
2. Los que hubieren causado la muerte o herida grave a animales por efecto de la soltura de otros dañinos, o por la mala dirección o carga excesiva de los vehículos, carruajes, caballos, bestias de tiro, de carga o de montura;
3. Los que, por imprevisión o falta de precaución, causaren los mismos daños por empleo o uso de armas, o arrojando cuerpos duros o cualesquiera substancias;

4. Los que hubieren causado los mismos accidentes por la vejez, deterioro o falta de reparación de las casas o edificios, o por estorbos o excavaciones u otras obras hechas en o cerca de las calles, caminos, plazas o vías públicas, sin las precauciones o señales previstas en los reglamentos, o por la costumbre;
5. Los que llevaren para apacentar bestias de cualquier especie y en cualquier época a los prados naturales o artificiales, plantíos o almácigas de árboles frutales o de otra clase, pertenecientes a otro, sin perjuicio de la indemnización civil correspondiente;
6. Los que, hallando una cosa ajena siendo autoridades o agentes de policía, no la consignaren en ésta, en el término de veinticuatro horas, o que, teniendo conocimiento del hallazgo, no procedieren conforme a lo dispuesto en el Código Civil;
7. Los que condujeren aguas a través de los caminos o calles públicas, siempre que lo hicieren por cañerías descubiertas, sin perjuicio de ser compelidos a cubrir las cañerías;
8. Los culpables de pendencias o algazaras nocturnas;
9. Los que formaren mítines o pobladas para cualesquiera manifestaciones políticas, religiosas, etc., sin el correspondiente permiso escrito de la policía;
10. Los que construyeren ventanas voladas, a menor altura de dos metros sobre el nivel de la acera o de las calles, sin perjuicio de la demolición;
11. Los que lidiaren toros, aún en los casos permitidos por la ley, o dieran cualesquiera otros espectáculos públicos, aún de los no prohibidos, sin previo y especial permiso de la policía;
12. Los que permanecieren mucho tiempo y sin objeto alguno plausible parados en las esquinas de las calles u otros lugares no destinados al recreo de los habitantes;
13. Los propaladores de noticias o rumores falsos que digan relación al orden público, a la seguridad del Estado o al honor nacional;
14. Los que propalaren noticias o rumores falsos contra la honra y dignidad de las personas o de las familias, o se preocuparen de la vida íntima de éstas, sin perjuicio de la acción de injuria;
15. Los que dirigieren a otro injuria no calumniosa leve;

16. Los que recibieren en su casa, sin conocimiento de la autoridad, a menores prófugos;
17. Los que infringieren los reglamentos sobre diversiones y espectáculos públicos;
18. Los que no cercaren los terrenos que tuvieren dentro de las poblaciones después de haber sido requeridos para ello por las autoridades;
19. Los que causaren cualquier daño o perjuicio en las instalaciones u obras destinadas a la provisión de alumbrado, agua potable, o en los focos, lámparas o faroles, etc., destinados al servicio público, si el acto no fuere delito;
20. Los que violaren el derecho a la intimidad, en los términos establecidos en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.

#### **Capítulo IV**

##### **De las Contravenciones de Cuarta Clase**

**Art. 607.** Serán reprimidos con multa de catorce a veintiocho dólares de los Estados Unidos de América y prisión de cinco a treinta días:

1. El hurto, siempre que el valor de las cosas sustraídas no supere el cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada del trabajador en general.
2. Los ministros de un culto que, en los templos o lugares religiosos, calles o plazas, predicaren en contra o en favor de un partido político determinado;
3. Los que voluntariamente hirieren o dieran golpes a otro, causándole enfermedad o incapacidad para el trabajo personal que no pase de tres días;
4. (Derogado)
5. Los que establecieren casas de juego, sin permiso de la autoridad, y los que concurrieren a dichas casas;
6. Los que usaren de cosas ajenas sin la voluntad o sin el consentimiento del dueño, aún cuando no tengan el ánimo de apropiarse de ellas;
7. Los que hubieren deteriorado cercas urbanas o rústicas pertenecientes a otro, cualesquiera que sean los materiales de que estuvieren hechas, cuando el valor del daño no exceda de cien sucres;
8. Los culpables de maltratos contra sus domésticos o sirvientes, sin perjuicio de la pena correspondiente si los maltratos constituyeren delito;

9. Los que faltaren, de cualquier modo, con palabras, gestos, acciones, etc., a sus ascendientes, sin perjuicio de la pena correspondiente en caso de que el hecho constituya, además, otra infracción;  
Para la imposición de esta pena, el juez tomará en cuenta, necesariamente, lo dispuesto en el Art. 31 de este Código;
10. Todo el que ultrajare de obra a una persona con bofetadas, puntapiés, empujones, fuetazos, piedras, palos, o de cualquier otro modo, pero sin ocasionarle enfermedad o lesión, ni imposibilitarle para el trabajo, sin perjuicio de la acción de injuria, en los casos en que hubiere lugar;
11. Los que monopolizaren o pretendieren el monopolio en las negociaciones sobre artículos de consumo diario en las carnicerías, plazas de mercado u otros lugares, sin perjuicio del comiso de dichos artículos y de las otras penas que impongan las ordenanzas municipales.

## **Capítulo V**

### **Contravenciones Ambientales**

**Art. 607A.** Será sancionado con prisión de cinco a siete días, y multa de cuarenta y cuatro a ochenta y ocho dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, todo aquel que:

- a. Contamine el aire mediante emanaciones superiores a los límites permitidos de los escapes de los vehículos;
- b. Acumule basura en la vía pública, en terrenos o en los frentes de las casas o edificios;
- c. Haga ruido por falta de silenciador de su vehículo o a través de equipos de amplificación a alto volumen que alteren la tranquilidad ciudadana; o,
- d. Arroje desperdicios o aguas contaminantes, destruya la vegetación de los parques o espacios verdes, en los casos en que tales actos no constituyan delito.

**Título II**  
**Disposiciones Especiales Respecto de las Contravenciones**  
**Capítulo Único**

**Art. 623.** Respecto a la detención del indiciado en una contravención, se observarán las prescripciones correspondientes del Código de Procedimiento Penal.

**Código de Procedimiento Penal**  
**Libro I**  
**Principios Fundamentales**

**Art. 1. Juicio Previo.** Nadie puede ser penado sino mediante una sentencia ejecutoriada, dictada luego de haberse probado los hechos y declarado la responsabilidad del procesado en un juicio, sustanciado conforme a los principios establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos y en este Código, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de los derechos del procesado y de las víctimas.

**Libro V**  
**Juzgamiento de las Contravenciones**

**Art. 390. Competencia.** Para conocer y juzgar las contravenciones son competentes las juezas y los jueces de contravenciones que establezca el Código Orgánico de la Función Judicial, dentro de la respectiva jurisdicción territorial.

**Art. 391. Daños y perjuicios.** La jueza o juez que sentencie una contravención es también competente para conocer de la acción correlativa de daños y perjuicios, la que se sustanciará en juicio verbal sumario y en cuaderno separado. De la sentencia que dicte en este juicio no habrá recurso alguno.

En las contravenciones de violencia intrafamiliar, la o el ofendido no requerirá presentar acusación particular para acceder a la indemnización de daños y perjuicios.

**Art. 392. Remisión al fiscal.** Si al juzgar una contravención la jueza o juez encontrare que se ha cometido también un delito, juzgará la primera y enviará el expediente a la fiscal o el fiscal competente para la investigación del delito.

**Art. 393. Jueces especiales.** Las contravenciones militares, policiales, de tránsito, de violencia intrafamiliar o de cualquier otra naturaleza, serán juzgadas por las juezas y jueces especiales respectivos.

**Art. 394. Iniciativa.** Las contravenciones pueden juzgarse de oficio o a petición de parte.

**Art. 395. Citación.** Cuando la jueza o juez competente llegare a tener conocimiento que se ha cometido alguna contravención, mandará citar al acusado para el respectivo juzgamiento.

La citación se hará por medio de una boleta, en que conste el día y la hora en que debe comparecer el citado, la misma que será entregada a este por el secretario del juzgado o por algún agente la autoridad. Si el acusado no fuere encontrado, la boleta será entregada a cualquier persona que se halle en el domicilio del citado. En la boleta a la que se refiere este artículo se hará constar el motivo de la citación. Si el acusado no tuviera domicilio conocido, se lo hará comparecer por medio de los agentes de la autoridad.

**Art. 396. Arresto del rebelde.** Si el acusado no compareciere en el día y la hora señalados y no hubiera justificado su inasistencia, la jueza o juez ordenará el arresto del rebelde, para su inmediato juzgamiento.

**Art. 397. Contravenciones de primera clase.** Cuando se tratare del juzgamiento de las contravenciones de primera clase, comprobada por la jueza o juez la existencia de la contravención, luego de escuchar al acusado, dictará

sentencia, la que se hará constar por escrito en un libro especial que la jueza o juez deberá firmar y rubricar junto con el secretario, en cada folio.

La sentencia deberá contener la relación del hecho que constituye la contravención, el modo como llegó a conocimiento de la jueza o juez, así como la declaración de la responsabilidad del acusado y la pena impuesta, con señalamiento de la disposición penal aplicada.

La sentencia deberá ser firmada por la jueza o juez y autorizada por el secretario.

**Art. 398. Contravenciones de segunda, de tercera y de cuarta clase.** En el juzgamiento de una contravención de segunda, de tercera o de cuarta clase, sea de oficio o mediante acusación particular, entregada la boleta de citación al acusado, se pondrá en su conocimiento los cargos que existen contra él y se le citará la acusación particular, de haberla, para que la conteste en el plazo de veinticuatro horas.

Si hubiere hechos que deben justificarse se concederá el plazo de prueba de seis días, vencido el cual la jueza o juez dictará sentencia.

Si no hubiere hechos justificables la jueza o juez dictará sentencia en el plazo de veinticuatro horas.

**Art. 399. Expediente.** Los procesos que se formen para el juzgamiento de las contravenciones se tramitarán en papel simple y se conservarán en el archivo del juzgado, bajo la responsabilidad del secretario.

**Art. 400. Rechazo de incidentes.** Las juezas y jueces están obligados a rechazar, de plano, todo incidente que tienda a retardar la sustanciación del proceso.

**Art. 401. Acuerdo transaccional.** Cuando se tratare de contravenciones que se refieran a la propiedad, a la honra de las personas o a lesiones que no excedan de tres días de curación, la jueza o juez podrá autorizar que el proceso, si lo hubiere, o la reclamación, en caso contrario, concluyan mediante transacción entre las partes o por desistimiento.

Las multas que se impongan los que transijan se cobrarán por apremio real, por parte de la propia jueza o juez que autorizó la transacción.

El acuerdo transaccional se hará constar en acta que será firmada por la jueza o juez, las partes y el secretario.

**Art. 402. Sentencia.** La sentencia dictada por la jueza o juez será motivada y deberá condenar o absolver.

En caso de sentencia condenatoria se ordenará el pago de costas y se mandará pagar los daños y los perjuicios, si se hubiera propuesto acusación particular.

En caso de sentencia absolutoria se condenará en costas al denunciante o acusador particular que hubiese procedido temerariamente.

La liquidación de las costas la hará la misma jueza o juez de la causa.

En cuanto a los honorarios de los abogados defensores, se los fijará de conformidad con la ley.

**Art. 403. Inadmisibilidad de recurso.** En las sentencias dictadas por contravenciones, quedando a salvo el ejercicio de la acción de indemnización por daños y perjuicios contra la jueza o juez que la dictó.

**Art. 404. Indemnización.** La acción de indemnización a la que se refiere el artículo anterior se podrá ejercer dentro de los quince días contados desde la fecha de la última notificación de la sentencia.

**Art. 405. Acción de reclamo.** La indicada acción se deducirá ante la jueza o juez de lo penal de la jurisdicción respectiva, quien, presentada la demanda, pedirá informe a la jueza o juez de contravenciones contra el que se la intentare, concediéndole el término de tres días para que lo emita; junto con el informe se enviará copia de todas las diligencias materia de la demanda, o el mismo expediente original. Si hubiese hechos que deban justificarse se concederá el plazo de prueba por seis días, después de lo cual se dictará sentencia, de la que no habrá recurso alguno. El juicio se sustanciará en papel simple.

**Art. 406. Contravención flagrante.** Si una persona es sorprendida cometiendo una contravención será aprehendida por los agentes de la autoridad y llevada inmediatamente ante la jueza o juez competente para su juzgamiento, conforme a las reglas establecidas en este Título.

Pero si la contravención fuere cometida por un Legislador, por un Ministro de Estado, por un Magistrado de los tribunales de Justicia o cualquier otra persona que ejerza autoridad o representación dentro de las funciones del Estado, la autoridad o el agente de la autoridad, no le detendrá; pero le citará para que comparezca ante el Presidente de la Corte respectiva, a quien presentará un informe circunstanciado sobre la contravención, determinando el lugar, día, mes, año y hora en que fue cometida; los nombres, apellidos y dirección domiciliaria de las personas que la vieron cometer y de la persona que la cometió.

## **Reglamento Orgánico Funcional del Régimen Seccional Dependiente del**

### **Ministerio de Gobierno, Policía, Cultos y Municipalidades**

#### **Título III**

#### **Estructura Orgánica y Funcional**

#### **Capítulo IV**

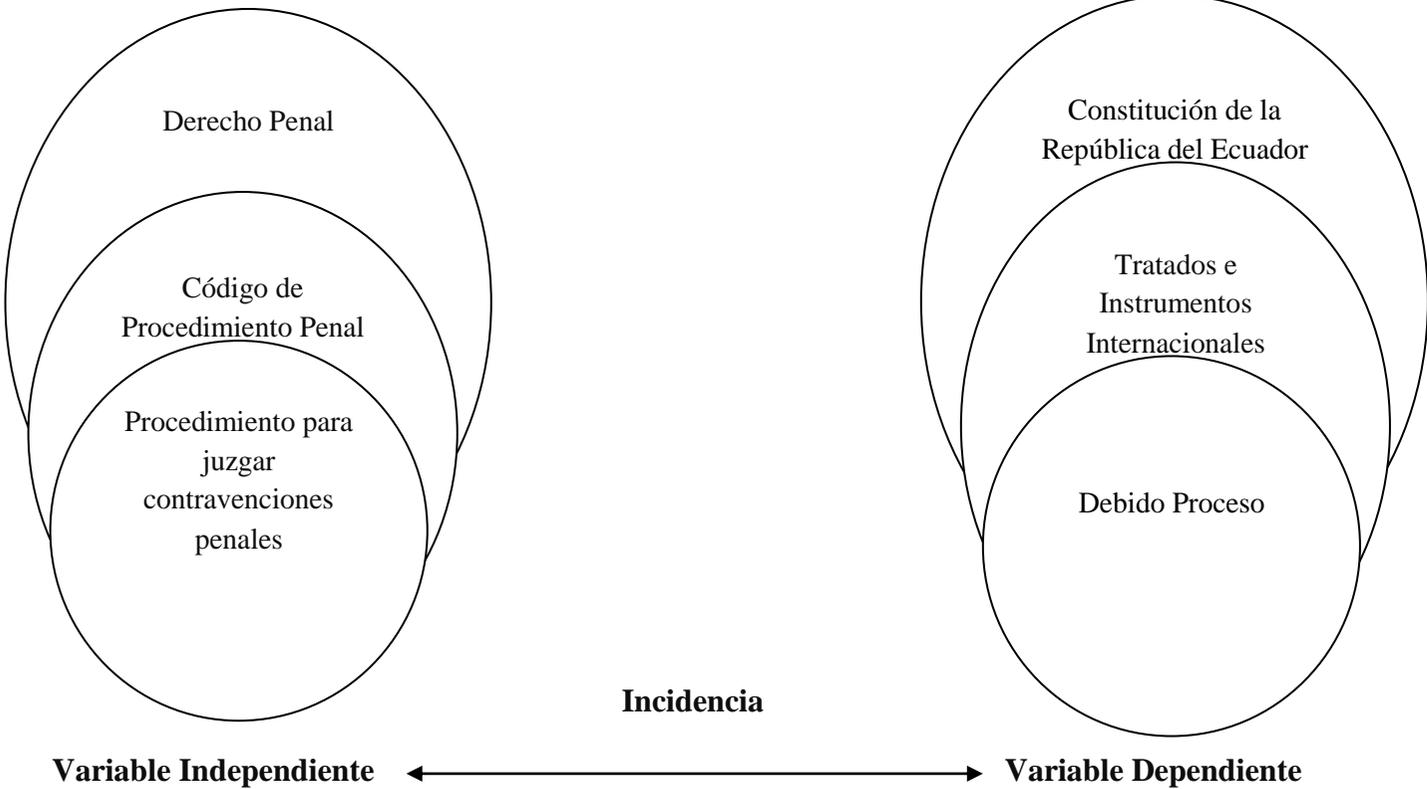
#### **De los Intendentes Generales de Policía**

**Art. 11.** Serán atribuciones de los intendentes:

1. Ejecutar las disposiciones del Gobernador de la provincia y demás superiores jerárquicos.
2. Planificar, coordinar y ejecutar operativos de control de precios de los productos que por ley le corresponda.
3. Apoyar con la fuerza pública los operativos de control que realicen las entidades aduaneras.
4. Conocer y resolver los procesos de deportación de extranjeros.
5. Coordinar las acciones de control que realice la Policía Nacional a las empresas de seguridad privada e informar al Ministro de Gobierno.
6. Conferir el permiso anual de funcionamiento a los establecimientos contemplados en el Decreto Supremo 3310-B y ejercer su control de conformidad con la ley.

7. Ejercer el control de la legalidad de las actividades de los centros de tolerancia.
8. Controlar y garantizar el cumplimiento de la Ley del Anciano y de Discapacidades, e informar a los organismos competentes.
9. Ejercer las atribuciones contempladas por la Ley de Venta por Sorteo para el control de la legalidad de rifas y sorteos.
10. Controlar las actividades ejercidas por hechiceros, adivinos y centros esotéricos, en sujeción a la Constitución y la ley.
11. Conocer y resolver las infracciones de violencia intrafamiliar en los lugares donde no existan Comisarías de la Mujer y la Familia, con aplicación de la ley de la materia.
12. Autorizar y controlar las marchas y movilizaciones gremiales, religiosas y culturales.
13. Autorizar, controlar el desarrollo de espectáculos públicos, parques de diversión y juegos mecánicos.
14. Autorizar y controlar el desarrollo de ferias de integración nacional e internacional.
15. Informar a la autoridad competente sobre el cometimiento de las infracciones que no fueren de su competencia.
16. Cooperar con las autoridades judiciales y fiscales en la administración de justicia.
17. Conocer y resolver las causas contravencionales previstas en el Código Penal común.
18. Ejercer las demás atribuciones y cumplir los deberes que le señalen la Constitución y las leyes.

**RED DE INCLUSIONES CONCEPTUALES**



Cuadro No. 1  
Elaborado por: Jorge Torres Caicedo

### Rueda de Atributos de la Variable Independiente

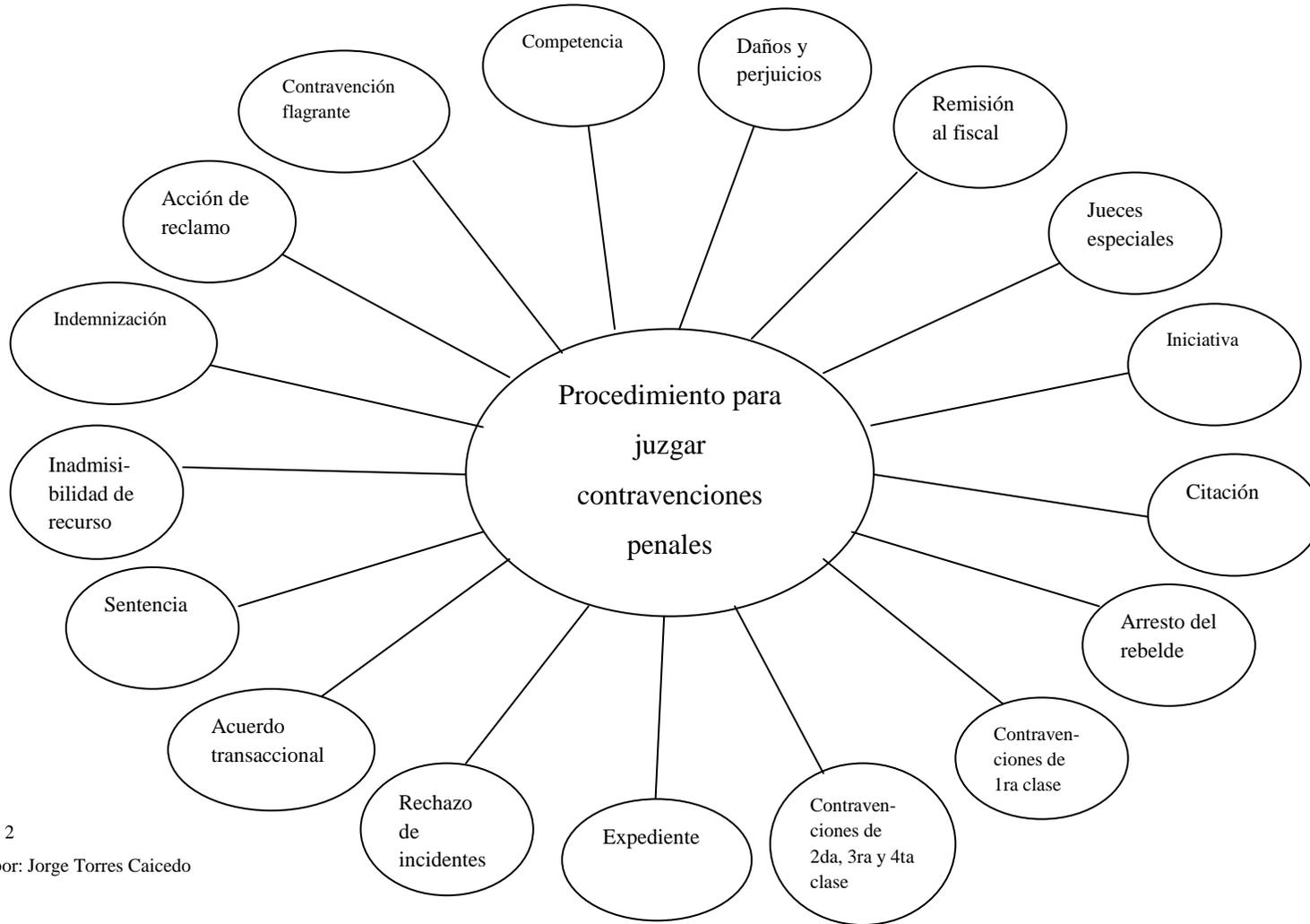


Gráfico No. 2  
Elaborado por: Jorge Torres Caicedo

### Rueda de Atributos de la Variable Dependiente

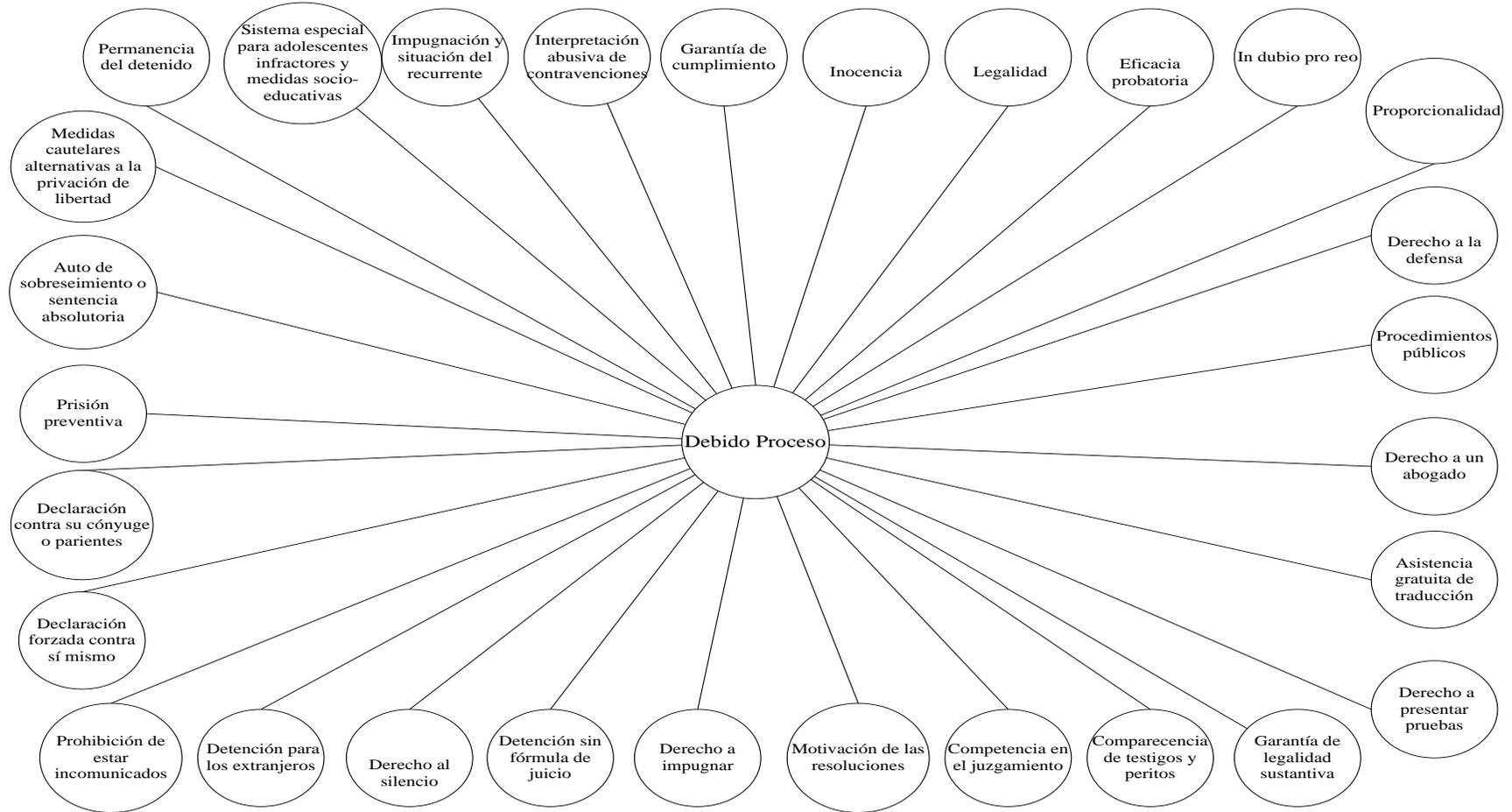


Gráfico No. 3  
Elaborado por: Jorge Torres Caicedo

## **Contravenciones.**

La penalista colombiana Myriam Ramos de Saavedra, en un trabajo titulado “Contravenciones” manifiesta que éstas –como infracciones de la Ley Penal- tienen tres elementos constitutivos:

1. Acto humano, puesto que para su consumación requiere una conducta, ya sea activa u omisiva del ser humano;
2. Tipicidad, porque la conducta vivencia la norma, tanto en sus aspectos objetivos y subjetivos; y,
3. Antijuridicidad, pues afecta el orden social.

El delito ataca los derechos inherentes a la persona o a la sociedad, objetivamente.

La contravención no tiene ese fin. Carmigniani, siguiendo a Beccaría, dice que las contravenciones de policía, no atacan ningún derecho inherente a la naturaleza de la sociedad. Impallomeni, expresa que los delitos agravian bienes jurídicos (como la vida, la integridad corporal, el honor, la libertad, las buenas costumbres) en cambio las contravenciones, los bienes jurídicos secundarios (seguridad, tranquilidad, decoro, sensibilidad moral).

Para la jurista colombiana Myriam Ramos de Saavedra, la contravención, en definitiva, la mira como parte de la administración de justicia, interesada en que los derechos individuales y sociales se realicen en orden a lograr seguridad, salubridad, respeto individual, etc.

## **Juzgamiento de contravenciones.**

El artículo 10 del Código Penal dice que son infracciones los actos imputables y se dividen en delitos y contravenciones, según la naturaleza de la pena peculiar. Aunque la naturaleza de las penas, privativa de libertad de uno a treinta días, y multa de cuatro a ochenta y ocho dólares; no es el único criterio para clasificar las infracciones penales, podría decirse, en términos generales, que

las contravenciones son comportamientos de menor gravedad, que producen una alteración social mínima en un ámbito reducido de personas, generalmente, más próximas al infractor; y, en su mayoría, son conductas peligrosas en las que no está presente el dolo o intención de irrogar daño en bienes jurídicos ajenos, individuales o colectivos. En la doctrina y en otras legislaciones se denominan también faltas.

Las contravenciones comunes u ordinarias están tipificadas en el Libro III del Código Penal ecuatoriano y son de primera, segunda, tercera, cuarta clase y contravenciones ambientales.

### **Competencia.**

El artículo 390 del Código de Procedimiento Penal reconoce competencia para conocer y juzgar las contravenciones a los jueces de contravenciones que establezca el Código Orgánico de la Función Judicial, dentro de la respectiva jurisdicción territorial.

El artículo 435 del Código de Procedimiento Penal de 1983 otorga competencia para conocer y juzgar las contravenciones a los intendentes generales de policía, los comisarios nacionales de policía y los tenientes políticos; mas, el actual sistema penal, tanto en el artículo 17 numeral 7 del Código de Procedimiento Penal se reconoce a las juezas y jueces de contravenciones como órganos de la jurisdicción penal, con jurisdicción y competencia limitadas para conocer y juzgar exclusivamente estas infracciones menores, en conformidad con las reglas de procedimiento.

Con la expedición del Código Orgánico de la Función Judicial, se incluyen las juezas y jueces de contravenciones como integrantes de la Función Judicial, debiendo distribuirse su competencia por razón del territorio.

Estos jueces deberían reemplazar a los actuales jueces de policía que forman parte de la Función Ejecutiva a través del Ministerio de Gobierno, del que

dependen; dando origen a una cantidad infinita de actuaciones inmorales o abiertamente delictivas que constituyen la inocultable fuente de violaciones a los Derechos Humanos.

### **Daños y perjuicios.**

El artículo 391 del Código de Procedimiento Penal actual es copia del artículo 437 del Código de Procedimiento Penal de 1983 y reconoce competencia al mismo Juez que sentencie una contravención para conocer la acción correlativa de daños y perjuicios, que se sustanciará en juicio verbal sumario y en cuaderno separado, de cuya sentencia no habrá recurso alguno.

Igual que en el caso de delitos, las sanciones o penas que se imponga al responsable de la contravención son independientes de la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por el contraventor, como declara el artículo 630 del Código Penal.

### **Remisión al fiscal.**

Puede suceder, como en algunos casos, que al juzgar una contravención, la jueza o juez de contravenciones descubra que también se ha cometido un delito. Frente a esta posibilidad, el artículo 392 del Código de Procedimiento Penal dispone que la jueza o juez de contravención deba juzgar la contravención y enviar el expediente al fiscal competente para la investigación del delito, objetivo que debe cumplirse siguiendo las disposiciones previstas en el Código de Procedimiento Penal o en la ley procesal que corresponda.

Al respecto el Dr. Efraín Torres Chaves en su obra Breves Comentarios al Código de Procedimiento Penal manifiesta que: “No es que se trate de juzgar dos veces el mismo asunto, sino la coexistencia, al mismo tiempo, de una contravención y de un delito, así pues, juzgada la primera se mandará el expediente al fiscal respectivo, para la investigación del delito que es un ente jurídico diferente”.

### **Jueces especiales.**

De acuerdo con el artículo 393 del Código de Procedimiento Penal, las contravenciones militares, policiales, de tránsito, de violencia intrafamiliar o de cualquier otra naturaleza, serán juzgadas por las juezas y los jueces especiales respectivos. Esta disposición constaba en el artículo 439 que apenas se ha modificado para mencionar a los jueces de violencia intrafamiliar.

No solamente existen delitos con leyes especiales o de fuero, sino también contravenciones en los campos: militar, policial, de tránsito y de violencia intrafamiliar. En todos estos casos, las respectivas contravenciones serán juzgadas por las respectivas juezas y jueces especiales.

### **Iniciativa.**

Las contravenciones pueden juzgarse de oficio o a petición de parte, (artículo 494) aunque, por lo general, es necesario que a los jueces o cuando menos a los agentes de policía se les haga conocer que se está cometiendo el hecho aunque, generalmente, no se obtenga respuesta inmediata de ellos para detener o suspender la conducta contravencional o para aprehender a los autores. De ser necesario, podrá presentarse una denuncia formal, verbalmente o por escrito, e inclusive una acusación particular si se trata de contravenciones de segunda, tercera y cuarta clase; si lo que se busca es que realmente se llegue a juzgar y sancionar el hecho.

Las pequeñas faltas llamadas “contravenciones” pueden juzgarse de oficio porque es obvio que aquellas lastiman intereses públicos, aunque sean menores que los tutelados propiamente por el Código Penal. Naturalmente, el agraviado puede denunciar las contravenciones.

## **Citación.**

Sea por decisión de la propia jueza o juez, actuando de oficio cuando ha llegado a tener noticia de que se ha cometido un hecho que podría estar tipificado en el Libro III del Código Penal, o de haberse presentado una denuncia y haber la petición de que se instaure un proceso para juzgar la contravención, se mandará citar al acusado para el respectivo juzgamiento, como ordena el artículo 395, en el inciso primero.

La citación puede hacerse por boleta en que conste el día y hora en que debe comparecer el citado y ella debe efectuarse por medio del secretario del juzgado o por algún agente de la autoridad, quien debe hacer constar en una razón que en efecto se ha realizado el acto de citación, sea en persona o dejando la boleta a cualquier persona que se halle en el domicilio del citado. La citación es determinante para que el citado conozca de qué se le acusa y pueda ejercitar actos de defensa en uso de su derecho constitucional.

En síntesis podemos dividir esta disposición en cuatro aspectos fundamentales:

1. Ante una contravención cometida, vendrá la citación;
2. El juez ordenará realizarla;
3. La boleta contendrá el motivo de la citación; y,
4. Si no tuviera domicilio conocido el acusado, se lo hará por medio de los agentes de la autoridad.

## **Arresto del rebelde.**

Si el acusado como contraventor no compareciere para su juzgamiento en el día y hora señalados y no hubiera justificado su inasistencia, la jueza o juez ordenará el arresto del rebelde. Así dispone el artículo 396 del Código de Procedimiento Penal que es copia del artículo 442 del Código de Procedimiento Penal de 1983, solo que en el actual Código se utiliza la palabra arresto en lugar de detención, pues, en efecto, no se trata de detención con fines investigativos

sino de arresto temporal y por tiempo mínimo para lograr la comparecencia personal del contraventor a fin de juzgarle.

El Dr. Efraín Torres Chaves señala que “Hay un término –no sé si sea castizo pero es sonoro y elocuente- “querulante” viene de “querella” con el que se designa al buscapleitos o picapleitos que vibra en el desafío, en la injuria y en la pelea. Estos son los que quieren dejar al comisario adelantado el pago de la multa para volver a pegar a su vecino al día siguiente de su anterior sanción y nunca rehúyen el acudir al juzgamiento. Pero otros se fastidian o temen el bochorno de ir a esos lugares generalmente mugrientos y espantables que son las llamadas “comisarías”. A los rebeldes, pues, se les arrestará (apremio) para ser juzgados de conformidad con este artículo”.

### **Contravenciones de primera clase.**

Si la conducta que se atribuye al contraventor corresponde a una de las que son consideradas como de primera clase, comprobada la existencia de la contravención por la jueza o juez por el medio que fuere –declaraciones de testigos, documentos, etc.- y luego de escuchar al acusado, para poder saber qué dice o que explicaciones da al respecto de su comportamiento, debe dictarse sentencia, que debe hacerse constar en un libro especial y debe ser firmada por la jueza o juez y autorizada por el secretario. La ley procesal exige que la sentencia que dicte la jueza o juez debe contener la relación del hecho que constituye la contravención, el modo como llegó a conocimiento de la jueza o juez, así como la declaración de responsabilidad del acusado y la pena impuesta con determinación de la disposición penal aplicada, entendiéndose por tal la que tipifica la conducta sancionada.

### **Trámite para el juzgamiento de contravenciones de segunda, tercera y cuarta clase.**

Con respecto al juzgamiento de estas contravenciones que son más graves en relación con las de primera clase, hay que anotar que al tiempo de la citación

aparte de entregar la boleta de citación al acusado y el texto de la acusación particular, de haberla, se deben hacer conocer los cargos existentes en su contra, aparentemente para explicarle verbalmente y de mejor forma -los hechos por los que podría ser responsabilizado y condenado penalmente-. Habiendo acusación particular, el acusado cuenta con un plazo de veinticuatro horas para contestarla.

Para el juzgamiento de estas contravenciones puede ser necesario que se justifiquen ciertos hechos a cuyo efecto deberá abrirse un plazo de prueba por seis días, dentro del cual las partes -acusador y acusado- podrán pedir que se realicen ciertas diligencias probatorias, vencido el cual deberá dictarse sentencia. Para evitar que el plazo de seis días se prolongue indefinidamente, los abogados tendrán que demostrar una especial agilidad puesto que de requerirse oficialmente el envío de cierta documentación ésta no podría ser remitida oportunamente conociendo el accionar de la Intendencia General de Policía de Tungurahua. De la misma manera, hay que gestionar la presentación y comparecencia ágil y oportuna de testigos que podrían hacerlo por petición de una u otra de las partes para reforzar sus correspondientes argumentaciones o excepciones o para probar los hechos que alegan.

De no ser necesario abrir el plazo de prueba, la jueza o juez debe dictar sentencia en veinticuatro horas, dice el inciso tercero del artículo 398 del Código de Procedimiento Penal; infiriendo que este plazo se cuenta desde después de realizada la audiencia de juzgamiento.

### **Expediente.**

Se llama “expediente” al cuaderno que se va formando, con una a una de las páginas correspondientes a los actos o diligencias de un proceso.

El artículo 399 del Código de Procedimiento Penal dice que los procesos que se formen para el juzgamiento de las contravenciones deben llevarse en papel simple y deben conservarse en el archivo del juzgado, bajo responsabilidad del secretario. Contrario a la creencia de solamente llevarse libros de las actas de

juzgamiento, cuando, al menos en algunos casos, se formarán expedientillos más o menos abultados, dependiendo de las actuaciones probatorias y de los documentos que se incorporen en su momento.

### **Rechazo de incidentes.**

“Incidente”, es obstáculo, cuestión, tropiezo, corte, términos que aclaran debidamente lo que la jueza o juez no puede tolerar en el trámite de una contravención cuando los “incidentes” no son legales y tiendan, simplemente, a retardar el proceso.

“Proceso” equivale a juicio o trámite.

Como el legislador conoce nuestra realidad y las actuaciones de ciertas abogadas y abogados conocidos por su habilidad para obstaculizar el avance de todos los procesos, en el artículo 400 se consigna la obligación de las juezas y los jueces de rechazar de plano “todo incidente que tienda a retardar la sustanciación del proceso”, debiéndose tener presente que la acción de contravención prescribe en treinta días, al tenor de lo prescrito en el artículo 617 del Código Penal, contados desde que se cometió el hecho punible.

### **Acuerdo transaccional.**

La palabra “acuerdo” debe entenderse, en este caso como un acto o resolución para cumplir la transacción a que se ha llegado. Esto indica que, realmente, “acuerdo y “transacción” significan lo mismo, es decir, arreglo, compromiso mutuo, negociación, intercambio y consentimiento de las partes sobre algo.

En forma similar a lo que ocurre en los delitos de acción privada, también en las contravenciones relativas a la propiedad, a la honra de las personas o a las lesiones cuya “curación” (cuando el Código Penal, en los artículos 463 y siguientes, clasifica este tipo de infracciones con relación a la enfermedad o

inhabilidad para el trabajo) no exceda de tres días, la jueza o juez puede autorizar que el proceso, si lo hubiere, o la reclamación, concluyan mediante transacción entre las partes o por desistimiento, como expresamente permite el artículo 401 del Código de Procedimiento Penal. De haber acuerdo transaccional, se elaborará un acta que debe ser suscrita por la jueza o juez, las partes involucradas y el secretario de la judicatura.

El inciso segundo del artículo 401 del Código de Procedimiento Penal contiene una disposición que pone al descubierto la concepción jurídica de quien redactó la norma, cuando dice que “las multas que se impongan los que transijan se cobrarán por apremio real...” dando a entender que las partes involucradas en el conflicto penal que tiene como origen la conducta contravencional puede imponerse multa. La imposición de penas -y la multa es una pena prevista en el artículo 51 del Código Penal, aunque sea para infracciones menores como son las contravenciones- es una atribución exclusiva y excluyente de los jueces que están investidos de jurisdicción y actuar en uso de una atribución que se deriva de la soberanía del Estado.

### **Sentencia.**

Dice el artículo 402 del Código de Procedimiento Penal que la sentencia que dicte la jueza o juez que juzgue la contravención debe ser motivada y debe condenar o absolver. De ser condenatoria, también debe ordenarse el pago de costas, así también como se mandará a pagar los daños y perjuicios, si se hubiera propuesto acusación particular, manteniendo la intervención del ofendido en el proceso como requisito imprescindible para que exista esta condena, es decir, en el mismo sentido del artículo 52 del Código Penal, cuya disposición ha sido superada por el actual sistema procesal penal. Esta exigencia se aparta de la actual concepción que permite disponer la reparación de daños causados a la víctima de una infracción sin que haga falta expresión de voluntad del ofendido por la infracción para que pueda recibir lo que en justicia le corresponde al haber sufrido perjuicios originados en una contravención.

Si la sentencia fuere absolutoria la jueza o juez debe condenar en costas al denunciante o acusador particular que hubiere procedido temerariamente, única sanción que recibirá quien hubiere procedido sin meditar en las consecuencias de una acción apresurada y sin la debida sustentación probatoria. En cambio, el denunciante o acusador particular malicioso, -sobre cuya malicia no siquiera se va a pronunciar la jueza o juez de contravenciones, al permitírsele calificar únicamente la temeridad- no tendría sanción de ninguna naturaleza pues la acción penal privada por delito de injuria calumniosa tipificado en el artículo 494 del Código Penal, procede por la falsa imputación de un delito mas no por la falsa imputación de una contravención.

La liquidación de las costas debe hacerla la misma jueza o juez, en el entendido de que no serán ni cuantiosas ni el cálculo será complicado. Y, en cuanto a los honorarios de los abogados defensores de las partes, la ley dice que se los fijará de conformidad con la ley. Pero hay que tener en cuenta que en estos procesos también podrían intervenir defensoras y defensores públicos, pues la Constitución nunca ha limitado el derecho a la defensa exclusivamente para causas penales originadas en delitos, y el acusado no está libre de sufrir penas privativas de libertad o pecuniarias, considerablemente aflictivas; e, inclusive, un comiso.

### **Inadmisibilidad de recurso.**

De las sentencias que se dicten para juzgar contravenciones no habrá recurso alguno, dice el artículo 403 del Código de Procedimiento Penal, aunque se deja a salvo la acción de indemnización por daños y perjuicios contra la jueza o juez que la dictó, tanto por lucro cesante cuanto por daño emergente. También esta disposición sugiere que la acción de daños y perjuicios es independiente de la acción penal por actuación indebida, maliciosa o no, de la jueza o juez de contravenciones, cuando sabemos que la condena al pago de daños y perjuicios en estos casos debe constar en la sentencia condenatoria que se dicte contra la jueza o juez que hubiere procedido maliciosamente contra alguien, por interés personal,

por afecto o desafecto, fallando contra ley expresa, como dice el artículo 277 numeral 1 del Código Penal.

### **Indemnización.**

El artículo 404 señala el plazo de quince días para presentar la acción de indemnización por daños y perjuicios en contra de la jueza o juez de contravenciones, plazo que se contará desde la fecha de la última notificación de la sentencia a quien por ella se considere agraviado, que será uno sólo.

### **Acción de reclamo.**

La acción para reclamar daños y perjuicios a la jueza o juez de contravenciones se debe deducir ante la jueza o juez penal de la jurisdicción territorial respectiva, ante quien se presentará la demanda, ya que en realidad se trata de una acción civil. La jueza o juez penal deberán pedir a la jueza o juez de contravenciones que en el término de tres días le informe por escrito sobre la reclamación propuesta, a cuyo efecto se le deberá remitir copia de la demanda y de los documentos que se hubieren acompañado a la misma, siendo factible que también se le remita todo el expediente.

De haber hechos que deban justificarse se concederá el plazo de prueba por seis días, después de lo cual se dictará sentencia, de la que no habrá recurso alguno, lo cual significa que la decisión de la jueza o juez penal puede afectar seriamente la carrera profesional y la gestión futura de la jueza o juez de contravenciones sin posibilidad de revisión superior.

### **Contravención flagrante.**

“Flagrante” equivale a lo cometido ese momento, evidente indudable, ante testigos, con las manos en la “masa”.

Como en el caso del delito flagrante, la aprehensión de un contraventor sorprendido in fraganti por parte de los agentes de la autoridad es legalmente posible, pero en este evento, el contraventor debe ser llevado inmediatamente a presencia de la jueza o juez de contravenciones para su correspondiente juzgamiento. Lo dicho supone que no hay detención provisional ni siquiera por veinticuatro horas como, en cambio si procede en el caso de delitos flagrantes, antes de que se formalice la privación de libertad. El juzgamiento debe seguir a la aprehensión.

Si algún alto funcionario cometiere una contravención, naturalmente un policía no puede detenerle, pero le citará ante el presidente de la corte que corresponda, a quien pasará el “parte” circunstanciado y preciso de la infracción, con los nombres de los testigos si lo hubieren.

### **Garantía de cumplimiento.**

A toda autoridad administrativa o judicial le corresponde dar cumplimiento a las normas establecidas en la Constitución y las leyes que forman parte del ordenamiento jurídico, y de igual manera éstas deben garantizar la aplicación de los derechos de las partes, esto con la finalidad de que los procesos administrativos y judiciales sean administrados de manera independiente, con total autonomía, sin presiones ni injerencias de ninguna clase, vale decir entonces que la Función Judicial esté libre del poder político, de tal manera que los fallos y resoluciones se encuentran apegados a derecho, es necesario alejar cualquier influencia externa que pueda alterar o violentar las normas jurídicas que pueden resultar desastrosas para la administración de justicia.

La garantía de cumplimiento por parte de las autoridades administrativas y judiciales, sobre todo en la justicia ordinaria deben actuar por principios éticos de convicción, para aplicar las normas jurídicas y respetar los derechos de las partes a fin de que las resoluciones tengan una sólida base legal, luego de que las partes se han sometido a una contienda legal conscientes de que sus derechos han sido respetados.

La disposición constitucional concede la facultad de observar y ejecutar las normas del Debido Proceso a las autoridades administrativas y judiciales, garantizando un proceso justo a fin de precautelar los derechos constitucionales de las personas.

Para garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes es necesario que la autoridad judicial o administrativa cuente con la jurisdicción y competencia para asegurar la administración de justicia.

El Art. 1 del Código de Procedimiento Civil dice: “La jurisdicción, esto es, el poder de administrar justicia, consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada, potestad que corresponde a los tribunales y jueces establecidos por las leyes.

Competencia es la medida dentro de la cual la referida potestad está distribuida en los diversos tribunales y juzgados, por razón del territorio, de la materia, de las personas y de los grados”.

En lo que respecta a la jurisdicción penal el Art. 16 del Código de Procedimiento Penal dice: “Sólo las juezas y jueces de garantías penales y tribunales de garantías penales establecidos de acuerdo con la Constitución y las demás leyes de la República ejercen jurisdicción en materia penal”.

El Art. 19 *ibídem* dice que: “La competencia en materia penal nace de la ley”.

### **Inocencia.**

“Se ha dicho que la presunción de inocencia no existe; que lo que poseemos es un “estado jurídico de inocencia”, lo que significa que todo ciudadano es inocente mientras no se pruebe lo contrario. Esto es, que un individuo de la especie humana, por el hecho de ser tal, porta consigo un estado determinado, el estado de inocencia; por lo tanto se dice, este es un hecho real y objetivo que acompaña a la personalidad humana”.

El tratadista Jorge Zavala Baquerizo se refiere al “estado jurídico de inocencia, como una íntima relación con el orden jurídico de un país, mismo que debe ser reconocido y regulado dentro del Estado”.

Para que una persona sea declarada culpable deben haber concurrido varios factores como son por ejemplo la instauración de un proceso justo y equitativo que haya determinado la responsabilidad de una persona mediante resolución, la misma que debe encontrarse ejecutoriada, de lo contrario se seguirá manteniendo a la persona en “estado jurídico de inocencia”, o condición de presunción de inocencia.

El Art. 4 del Código de Procedimiento Penal señala que: “Todo procesado es inocente, hasta que en la sentencia ejecutoriada se lo declare culpable”.

La presunción de inocencia obliga a la parte acusadora a demostrar el hecho criminoso y encontrar la responsabilidad del procesado o imputado, a fin de que las juezas, jueces y tribunales competentes puedan juzgar en derecho lo que corresponda.

Los medios probatorios en todo proceso deben respetar las normas del debido proceso. El imputado no debe probar su inocencia, en virtud de este principio constitucional, está facultado para presentar pruebas de descargo para reforzar o confirmar el estado de inocencia en el que se encuentra.

La presunción de inocencia es una garantía del sistema procesal, al impedir que a una persona acusada de una infracción se le considere culpable sin que exista previamente la correspondiente resolución o sentencia que lo declare como tal, las mismas deberán encontrarse ejecutoriadas o en firme según los casos, por lo que la disposición constitucional, garantiza el derecho a la práctica de todas las diligencias procesales y medios probatorios, ya que mientras no se pruebe la culpabilidad conforme a la ley, toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia.

## **Legalidad.**

La aplicabilidad de este principio hace posible un proceso de la naturaleza que fuere, especialmente el proceso penal, sea justo, legal y apegado al Debido Proceso, también a la protección de los derechos del ciudadano.

Como antecedente histórico de este principio de legalidad, la Magna Charta Libertantum promulgada el 15 de junio de 1215 en Inglaterra por Juan Sin Tierra, en cuyo Art. 39 creen los estudiosos encontrar un esbozo del indicado principio que dice: “Ningún hombre libre será detenido, preso o proscrito, o muerto en forma alguna; ni podrá ser condenado, ni podrá ser sometido a prisión sino es por juicio de sus iguales o la ley del país”. Esta disposición se puede considerar como el origen del principio de legalidad, el medio social en el que debía regir tenía relación con los privilegios de los varones y de la alta aristocracia, mas no consentía defender los derechos de todo el pueblo. Sin embargo esta semilla constituyó el desarrollo del principio de legalidad que con el pasar de los años rige en las sociedades modernas.

El principio de legalidad es uno de los principios del Debido Proceso, pues ninguna persona puede ser sujeto pasivo de un proceso penal si es que no ha cometido una acción u omisión prevista en la ley penal, pueda ser juzgada de acuerdo a las leyes procesales vigentes.

El fundamento científico del principio de legalidad se basa en el hecho de que el hombre conozca que los actos que son contrarios al derecho constituyen un delito. Según Feuerbach el hombre sería coaccionado por el Estado a fin de prevenir la comisión de un delito. No se puede dudar de la eficacia de la presión física, pero esa presión no es suficiente cuando se trata de prevenir el cometimiento de un delito. La presión física es correcta cuando ya se ha cometido el delito, pero lo que le interesa al Estado es que el hombre no llegue a esa comisión, pues para ello se vale de la coacción psíquica, que es anterior a la comisión del delito, y que con la amenaza desea evitar que el hombre no violente el derecho.

La existencia de una pena supone una ley penal anterior, pues solamente la amenaza del mal por medio de la ley, fundamenta el concepto y la posibilidad jurídica de la pena. La existencia de una pena está condicionada por la existencia de una acción amenazada.

En lo que respecta al principio de legalidad, no debemos olvidar que para que se mantenga el Debido Proceso es necesario que una persona hubiera cometido una infracción penal, pues no se inicia un proceso penal porque se presume que se ha cometido una infracción, debe existir en ese acto delictivo una coincidencia objetiva, y material entre la conducta constitutiva de la infracción y la descripción típica antijurídica prevista en la ley penal.

No es la presunción o la creencia de una persona que opina que el hecho relatado en una denuncia, parte policial, o una acusación es un delito lo que puede enervar el principio de legalidad para dar “procedencia” a un proceso penal, sino que el hecho, al momento de evidenciarse en el mundo de los fenómenos, objetivamente coincide con la conducta descrita con anterioridad en la ley penal.

El aforismo enunciado originalmente por Feuerbach: “nullum crimen, nulla poena, sine proevia lege scripta et stricta”, lo que equivale decir que no hay delito, ni pena, sin que previamente se haya descrito la infracción y la pena enlazada con la misma, en una ley que debe ser escrita y que sólo puede ser interpretada literalmente a favor del acusado.

El tratadista Alfredo Vélez Mariconde afirma: “En conclusión la ley penal es el primer presupuesto de la actividad represiva, desde que esta solo será legítima cuando la conducta humana exista con todas las condiciones que aquella establece. De ese modo, los individuos conocen cuáles son las acciones verdaderas y a que sanciones se hacen posibles quienes las cometen. Sólo una retrogradación del pensamiento puede conducir a negar este dogma, como ha incurrido en algunos países totalitarios”.

La segunda parte de este precepto legal se refiere a la prohibición de que una persona sea juzgada si no es “conforme a las leyes preexistentes, con

observancia del trámite propio de cada procedimiento”. Este enunciado extiende el principio de legalidad hacia el área procesal penal vigente en nuestra legislación. Cada acto procesal que se integra al proceso tiene sus regulaciones establecidas en el procedimiento para la introducción y práctica del proceso.

Todo proceso debe ser formalista, es decir que los actos que lo integran deben cumplir ciertas formalidades para que surtan los efectos jurídicos que la ley prevé, los requisitos o formalidades antes señaladas son espaciales, temporales y formales. Los primeros son los que exigen que un acto procesal se practique dentro de un espacio determinado; los segundos son los que exigen la introducción y la práctica de un acto procesal en un tiempo previamente señalado; y, las formales son las que deben cumplirse en el momento de la introducción y práctica de un acto procesal, es decir constituyen un revestimiento objetivo del acto procesal.

### **Eficacia probatoria.**

La eficacia probatoria no tiene efecto en los procesos legales cuando las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna, pudiendo ser inclusive calificadas como nulas por parte del juzgador dada la naturaleza con la que se habría actuado, con el fin de lograr fallos que perjudiquen o alteren la situación de una persona.

Esta disposición legal deberá ser tomada en cuenta por las autoridades judiciales al momento de resolver, antes de ello deberá hacerse una valoración de las pruebas, reconocer bajo cuales circunstancias fueron obtenidas y aportadas al proceso, y si las mismas han cumplido con un procedimiento previo que no haya violentado derechos constitucionales.

La prueba constituye uno de los elementos sustanciales de la acusación para probar la responsabilidad del acusado, por lo cual debe ser obtenida o actuada sin violentar principios constitucionales o violando garantías determinadas en la Constitución y en la ley.

Toda persona que es objeto de investigación de carácter penal está amparada por una serie de derechos que el Estado garantiza constitucionalmente.

Los derechos de la persona enfrentada a una investigación policial, preprocesal o procesal no pueden ser conculcados y solo en casos expresamente señalados por la ley pueden ser limitados, como la limitación al derecho a la libertad individual, o a la limitación de la propiedad, siempre que se cumplan con los presupuestos y requisitos exigidos legalmente.

El ámbito del principio de personalidad del justiciable se extiende hasta la persona misma del investigado, imputado o acusado, hasta el control de la sentencia que es la que da fin al proceso.

La personalidad del acusado comprende tanto el aspecto físico, como el moral. Pues la Constitución de la República del Ecuador y el Código de Procedimiento Penal prohíben toda actividad coercitiva en contra del justiciable. En la ley procesal penal por ejemplo, se prohíbe a los investigadores y a los jueces que, se obtenga del mismo imputado la prueba de su culpabilidad.

La ley penal prohíbe que el interrogatorio se haga al investigado o imputado de manera cargada, es decir, que se hagan preguntas directas a la intervención del interrogado para lograr arrancar una confesión, pues la ley establece el interrogatorio llano, mediante preguntas directas con relación al delito, pero indirectas en relación con el acusado, así como prohíbe que se hagan preguntas capciosas o sugestivas.

El principio de incoercibilidad rechaza el uso de medios infamantes o crueles para la investigación policial, fiscal y judicial, y el uso de los llamados sueros de la verdad o instrumentos mecánicos como el llamado detector de mentiras, con la finalidad de obtener del acusado una involuntaria confesión que agilite su camino a la condena.

La Constitución de la República del Ecuador garantiza y protege la integridad personal, y prohíbe “las penas crueles, las torturas, todo procedimiento inhumano, o degradante o que implique violencia física, psicológica, sexual o coacción moral, y aplicación y utilización indebida de material genético humano”.

Por su parte el Art. 82 del Código de Procedimiento Penal dice: “Para la obtención de muestras de fluidos corporales y componentes orgánicos de una persona, se precisa de su consentimiento expreso, o del requerimiento de la Jueza o Juez de Garantías Penales para que las proporcione, sin que pueda ser físicamente constreñida...”. De lo que deducimos que ninguna persona puede ser obligada a someterse a determinadas acciones fiscales o judiciales, bajo pretexto de una investigación, que signifique atropello a su integridad física.

La personalidad del justiciable defiende al ciudadano de todo abuso de juzgamiento; defiende la dignidad del hombre en el momento mismo de ser investigado o procesado. Este principio como se ha observado, se encuentra reconocido tanto en la Constitución como en el Código de Procedimiento Penal.

La dignidad del ser humano es el límite del poder punitivo del Estado, detrás del cual, se encuentran siempre al acecho el abuso de policías, fiscales, jueces, intendentes generales de policía, comisarios nacionales de policía; prontos a interrumpir los derechos del hombre en situación de ser investigado y procesado.

Es así que las pruebas obtenidas con violación a las normas constitucionales y legales no tendrán ningún valor legal, consiguientemente se deben observar y cumplir con los preceptos que se refieren a la práctica procesal de la prueba, considerada como parte fundamental de todo proceso en cuanto a su legitimidad y valor, pues solo la prueba debidamente actuada, es decir aquella que se ha practicado de acuerdo a la ley, hace fe en juicio.

### **Extra actividad de la ley o in dubio pro reo.**

Si bien la duda no puede entrar en la valoración de la prueba, ya que cuando ésta es insuficiente, el juez no puede dudar, sino que está obligado a condenar o absolver, la duda a favor del reo debe limitarse al campo de la interpretación. Es evidente que el juez puede dudar al momento de interpretar la ley que no se muestra clara en su contenido.

El precepto constitucional en la parte final dice que en caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, la norma que contenga sanción se aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora, se refiere al caso de la interpretación de la norma, no al caso de la valoración de la prueba. Interpretar y valorar son manifestaciones jurídicas diferentes en su contexto.

Existe, entre otras, una posición doctrinaria en relación con el ámbito del principio in dubio pro reo, pues algunos autores opinan que el principio es válido tanto en la valoración de la prueba como en su interpretación, el profesor Jorge Zavala Egas al respecto dice: “Es un imperativo constitucional que si un juzgador tiene dudas en la interpretación o en la aplicación de la ley penal debe resolverla a favor del reo. El “in dubio pro reo” no solo es una regla para la valoración de la prueba en un proceso penal, sino también para la interpretación de la ley penal misma y ello por mandato constitucional”.

Tanto el Art. 2 del Código Penal, como el Art. 2 del Código de Procedimiento Penal, una vez que dejan establecidas de manera clara la retroactividad de la ley posterior más favorable, complementan el principio, diciendo en su Art. 2 tercer inciso: “Deja de ser punible un acto si una ley posterior a su ejecución lo suprime del número de infracciones; y, si ha mediado sentencia condenatoria, quedará extinguida la pena, haya o no comenzado a cumplirse.

Si la pena establecida al tiempo de la sentencia difiere de la que regía cuando se cometió la infracción, se aplicará la menos rigurosa.

En general, todas las leyes posteriores que se dictaren sobre los efectos de las normas de procedimiento penal o que establezcan cuestiones previas, como requisitos de prejudicialidad, procedibilidad o admisibilidad, deberán ser aplicadas en lo que sean favorables a los infractores”.

En lo que se refiere al Art. 2 del Código Penal en la parte pertinente, su último inciso dice: “En general todas las leyes posteriores que se dictaren sobre las normas de procedimiento penal o que se establezcan cuestiones previas, como requisitos de prejudicialidad, procedibilidad o admisibilidad, deberán ser aplicadas en lo que sean más favorables a los infractores”.

El principio general determina que toda ley rige para el futuro. Por lo tanto toda ley penal que es promulgada y publicada de acuerdo con los preceptos constitucionales tienen su vigencia para el futuro, a excepción de los casos contemplados en el principio analizado y que se refiere a la extra actividad de la ley penal, esto se refiere a la retroactividad de la ley penal.

### **Proporcionalidad.**

El principio de proporcionalidad es la herramienta de ponderación entre: las facultades de investigación y persecución de los Órganos del Sistema Penal; y los Derechos Constitucionales atinentes a las personas objeto de la acción de este sistema; es decir, que el principio de proporcionalidad, es el equilibrio, que debe mantenerse entre el derecho a castigar que tiene el Estado; y contraponerlo a los derechos de las personas; de tal manera, que ambas partes quedan en igualdad de condiciones, esto es mantener un balance equitativo entre el “Ius Puniendi” estatal y los derechos de las personas, porque toda persona, a quien se le atribuye la comisión de un hecho punible, tiene derecho a ser tratada, con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; de tal modo que la justicia, ha de proteger al hombre de toda fuerza que le impida desarrollar su personalidad, es preciso que se le asegure al individuo un área de libertad, en donde el hombre ha de desarrollar su personalidad; por ello el principio supremo de la justicia estatuye la libertad del desarrollo de la personalidad, por tal el proceso no puede ser utilizado para

desconocer o mermar los derechos fundamentales de las partes que son la expresión de su libertad.

Quien administra justicia penal, tiene la facultad de aplicar el principio de equidad, al fijar la pena de una sentencia condenatoria, pues con toda razón se dice que en el Derecho Penal moderno de corte garantista, se debe medir el derecho a castigar del Estado y a contraponerlo a los derechos de la persona, de tal manera que ambas partes queden en igualdad de condiciones.

La doctrina entiende como principio de proporcionalidad aquella regla de conducta, que obliga a los administradores de justicia, a mantener un balance equitativo entre el “Ius Puniendi” y los derechos de la persona.

La pena impuesta debe guardar estrecha relación con la infracción que se comprobó fue cometida por la persona acusada; es decir, la imposición de una sanción que cause perjuicios al acusado, excede todos los parámetros de un Derecho Penal Garantista.

El principio de proporcionalidad se manifiesta especialmente a la hora de dictar sentencia condenatoria, en la que necesariamente deberá darse balance a la equidad entre la pena impuesta y los hechos cometidos, atendiendo a las circunstancias en que se dieron los mismos; pero es la jueza o el juez garante del equilibrio que se mantenga; esto es, la o el intendente de policía es quien debe determinar la pena que debe dictarse, observando que ella, se adecúe proporcionalmente a la gravedad de los hechos.

El principio de proporcionalidad está íntimamente relacionado con la racionalidad en la actividad jurisdiccional, pues los criterios de la sana crítica se entrelazan con el principio de proporcionalidad a lo largo del proceso penal; y deben ser observados por la jueza o juez en todo momento.

“Trato igual para situaciones iguales” dice una máxima jurídica; así la pena debe necesariamente estar relacionada con el grado de culpabilidad con que

actuó el sujeto; solo de este modo la relación de culpabilidad y el grado de culpa con que se actuó en el caso concreto se constituye en el principal parámetro a considerar para fijar la pena, teniendo en cuenta que la pena tiene un significado rehabilitador, así también debe considerarse las condiciones personales del sujeto directamente relacionadas con su acción, pues así se encuentra el equilibrio entre el valor concedido al bien jurídico afectado por la contravención en relación con el afectado por el tanto de la pena que le corresponde a quien lo realizó, siempre respetando la dignidad humana.

La aplicación de este principio tiene como finalidad evitar que se cometa abuso, arbitrariedad, y la desproporción en la materialización de una pena, la misma debe tomar una consideración, pues tanto el delito cometido como la personalidad del infractor deben ser analizados dentro de una dimensión real.

La sobresaturación penal, esto es el exceso de la criminalización, no favorece a la sociedad, contrario la perjudica, es por ello que debe haber proporcionalidad entre la ley penal y la conducta que pretende aprehender para hacerla objeto de esa ley. No toda conducta debe ser criminalizada al capricho del legislador, sino solo aquellas que afectan de manera grave al bien jurídico que se pretende proteger.

La proporcionalidad de la ley penal no solo debe existir entre la conducta antijurídica descrita en ella y la pena con la que se amenaza dicha conducta, sino también que dicha proporcionalidad debe ser asumida previamente, cuando se selecciona la conducta que se va a criminalizar.

El legislador para criminalizar, pone en relación el comportamiento lesivo con la necesidad de la ley penal, pues al momento de penalizar, debe poner en relación dicho comportamiento con la naturaleza de la pena que debe fijar, esto es con la cantidad y calidad de la pena que debe sufrir el condenado.

La proporcionalidad de la pena debe estar en relación con las distintas maneras en que el bien jurídico se encuentre lesionado. Las penas más graves en cantidad y calidad, deben quedar reservadas para las lesiones más graves de

importantes bienes jurídicos, la pena debe ir considerando esas variantes de la conducta para ir equilibrando la pena en relación con las diversas variantes que se puedan ejecutar.

La pena para las contravenciones de primera clase no puede ser la misma que para las contravenciones de tercera clase.

### **Derecho a la defensa.**

El Art. 191 de la Constitución de la República del Ecuador determina a la Defensoría Pública como un organismo autónomo de la Función Judicial, el objetivo principal de esta institución es asegurar el acceso a la justicia de las personas que, por su estado de indefensión o condición económica, o social, no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos.

Las personas podrán exigir el cumplimiento de sus derechos sin necesidad del patrocinio de abogado en los casos relativos a garantías jurisdiccionales y las causas que conozcan las juezas y jueces de paz, disposición ésta que se encuentra determinada en el tercer inciso del Art. 327 del Código Orgánico de la Función Judicial.

La inviolabilidad de la defensa representa la prohibición de transgredir u ofender los preceptos del Debido Proceso. Es decir solo cuando se observe terminantemente y sin dilaciones las normas sustantivas y del procedimiento diremos que la defensa del procesado es inviolable. La inobservancia de este principio de inviolabilidad, puede conllevar a responsabilizar penalmente a quien la infringiere.

Se efectiviza el derecho a la defensa cuando el interesado ha tenido la oportunidad de presentar pruebas, realizar alegatos, utilizar todos los recursos legales, sin obstáculos ni limitación alguna.

Nuestra legislación permite que el procesado o el acusado ejerza la defensa de una manera técnica, mediante el asesoramiento y patrocinio de un abogado, o bien puede defenderse por sí mismo si lo cree conveniente, siempre que tenga la autorización del juez o tribunal competente.

El derecho a la defensa es inalienable, el Código de Procedimiento Penal determina que toda persona requiere de un defensor desde la fase de investigación hasta la total conclusión del proceso, por ello se determina que nadie puede ser interrogado, ni aún con fines investigativos sin la presencia de un abogado defensor.

La defensa desde el punto de vista procesal, se la puede clasificar en general y restrictiva. La defensa general es el derecho subjetivo que el Estado entrega a toda persona para que, en un momento determinado pueda solicitar o exigir la protección para sus bienes jurídicos e intereses antes y durante el desarrollo de un proceso.

La defensa en sentido restrictivo es aquella que le corresponde al demandado en un proceso civil, o al acusado en un proceso penal, para oponerse a las pretensiones que se exhiben en dichos procesos por parte del demandante o del acusador respectivamente.

Nuestra legislación constitucional prevé al derecho a la defensa como una coraza de protección. El derecho de defensa corresponde a todo habitante del Estado, especialmente el derecho de defensa en general, para aquellos que intervienen como actores o como acusados, esta disposición constitucional tiene ámbito de aplicación en el área penal, administrativa, civil o de otra naturaleza.

El derecho de defensa surge desde el primer momento en que un ciudadano es sujeto de investigación policial o fiscal por la supuesta comisión de la infracción penal.

El derecho de defensa permite al ciudadano intervenir desde la iniciación de una investigación hasta el desarrollo y conclusión del proceso. Lo contrario será violentar un derecho legítimo.

El derecho a la defensa debe ser inviolable, se vulnera la defensa cuando se ponen obstáculos ilegales para que los involucrados en un proceso de cualquier clase no puedan exhibir sus pretensiones jurídicas y hagan efectivos sus recursos probatorios, o se impida que haga sus alegaciones en el momento oportuno.

Se viola el legítimo derecho a la defensa cuando el acusado -o su defensor- es coaccionado moralmente durante una audiencia de juzgamiento, en donde no exista la suficiente tolerancia y serenidad para que se desarrolle el juicio penal.

El derecho a la defensa tiende en su esencia a evitar que el ciudadano quede en indefensión, por el contrario el ciudadano debe contar con un asesoramiento técnico legal antes del proceso penal y dentro de él, en este proceso se debe contrarrestar la acusación fiscal, del juez o policial a través de la realización de actos probatorios de defensa, y, después de la etapa de la conclusión del proceso, en la etapa de impugnación, y aún durante la ejecución de la pena.

El derecho de defensa debe estar en estrecha relación con la presunción de inocencia, también está este derecho, que supone que se garantice al procesado o acusado la posibilidad de contradecir las imputaciones formuladas en su contra bajo las siguientes condiciones preestablecidas:

1. Que se le reconozca la calidad de parte procesal;
2. Que pueda comparecer en igualdad de condiciones en el juicio ante un juez imparcial;
3. Que exista una imputación: clara, precisa y circunstanciada;
4. Que tenga acceso a toda información que exista en su contra de modo oportuno, además de contar con el tiempo necesario para la preparación de su defensa.

5. Que pueda expresar los argumentos necesarios en su defensa antes de que expida la sentencia;
6. Derecho a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones;
7. Que no se le obligue a incriminarse; y
8. Derecho a que la resolución que se expida esté debidamente motivada.

### **Procedimientos públicos.**

Este principio constitucional es claro en función de que permite a quienes son parte procesal en cualquier causa, para que puedan acceder por sí o por medio de su abogado y pueda lograr una defensa efectiva y oportuna, rebatir las pruebas presentadas en su contra, pruebas de descargo.

El objetivo principal de este principio es lograr que la persona que se considere afectada pueda conocer de las decisiones de los órganos judiciales a los que han acudido en demanda de tutela judicial efectiva, para no quedar en indefensión.

Por esta razón todos los actos procesales y decisiones que afecten a una persona deben ser notificados oportunamente, de no ser así el proceso puede ser causa de nulidad por haber omitido una solemnidad sustancial como es la notificación.

Los procesos deben ser públicos porque en cualquier momento los órganos del Estado, tienen la facultad de fiscalizar la actuación de los jueces y tribunales que administran justicia.

Es por ello que los jueces deben fundamentar las decisiones que van a adoptar, desde el inicio hasta el final de sus resoluciones, en las mismas debe explicarse o enunciarse las normas o principios jurídicos en que se haya fundado para tomar la resolución.

Los únicos casos que están sometidos a una reserva y no son públicos son los delitos contra la seguridad del Estado y los delitos sexuales, las razones son más que justificables en cada caso que exige su propia naturaleza.

### **Derecho a un abogado o defensor público.**

El legislador busca que dentro de un proceso penal, exista una prueba fidedigna e incontrovertible, por eso la exigencia de la presencia de un abogado en las declaraciones de una persona, constituyéndose éste en una prenda de garantía para la justicia; así, la prueba puede ser sometida al proceso dialéctico de la contradicción. Ya que son dos cosas muy distintas el interrogatorio que realiza el policía, el fiscal, el juez o el intendente de policía interesados en una acusación del que hace un abogado defensor interesado en demostrar la inocencia del procesado o acusado respectivamente.

El Art. 12 del Código de Procedimiento Penal dice que: “Toda autoridad que intervenga en el proceso debe velar para que el procesado conozca, inmediatamente, los derechos que la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos y este Código le reconocen. El procesado tiene derecho a designar un defensor. Si no lo hace, la jueza o juez de garantías penales debe designar de oficio un defensor público, antes de que se produzca su primera declaración. La jueza o juez de garantías penales o el tribunal de garantías penales pueden autorizar que el procesado se defienda por sí mismo. En ese caso el defensor se debe limitar a controlar la eficacia de la defensa”.

La autoridad que interviene como titular del órgano jurisdiccional penal tiene el deber de “velar”, esto es, de preocuparse de que el sujeto pasivo del proceso conozca “inmediatamente” todos los derechos constitucionales y legales que le asisten. Tal deber lo puede cumplir directamente, o encargar a otra persona que lo cumpla, como puede ser el secretario del juzgado, pues el artículo estudiado se limita a establecer el deber de la autoridad de que “vele”, esto es, que esté atento a que el ciudadano afectado con un proceso tenga inmediato

conocimiento de sus derechos constitucionales y legales, sin que le exija la juez que cumpla personalmente dicha obligación.

El sujeto activo de un proceso penal, tiene derecho a nombrar un defensor, el cual no puede ser sino un abogado, que son los únicos que pueden ejercer la defensa de los sospechosos, imputados y acusados. El abogado garantiza a su defendido que los intereses de éste serán protegidos en el procedimiento de acuerdo con los mandatos constitucionales y legales. Es el defensor técnico que conoce y está atento a la actuación tanto de la jueza o juez como de la parte activa a fin de oponerse a la actuación de la misma, o a contraponer otros actos que enerven la pretensión punitiva que se ha exhibido contra su defendido.

Si el acusado, por cualquier motivo, no nombra el defensor que lo represente técnicamente en el proceso, tanto la Constitución de la República del Ecuador como el Código de Procedimiento Penal se apresuran a ordenar que el juez nombre a uno de los defensores públicos para que represente al afectado con la investigación o con el proceso. De esta manera, en ningún momento puede quedar en indefensión la persona a quien se le sigue una acción penal.

El Art. 191 de la Constitución describe a la Defensoría Pública “como un órgano autónomo de la Función Judicial cuyo fin es garantizar el pleno e igual acceso a la justicia de las personas que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos”. Establece además que la defensoría pública “prestará un servicio legal, técnico, oportuno, eficiente, eficaz y gratuito, en el patrocinio y asesoría jurídica de los derechos de las personas, en todas las materias e instancias”.

### **Asistencia gratuita de traducción.**

El inciso segundo del Art. 2 de la Constitución determina que el castellano es el idioma oficial, y que el kichwa y el shuar son idiomas oficiales de relación intercultural, en cuyo caso como medida de garantía constitucional se establece

que un extranjero o persona de alguna comunidad indígena que esté sujeto a una actividad investigativa, tendrá derecho a “ser informada, de forma previa y detallada, en su propia lengua y en lenguaje sencillo de las acciones y procedimientos formulados en su contra, y de la identidad de la autoridad responsable de la acción o procedimiento”.

El Art. 13 del Código de Procedimiento Penal dice: “Si el procesado no entendiera el idioma español, podrá designar un traductor. Si no lo hiciera, la fiscal o el fiscal o el tribunal lo designarán de oficio. El Estado cubrirá los costos de las traducciones.

En el caso de que una persona no hable el idioma oficial que según la Constitución es el castellano, sea porque es extranjera, o pertenezca a alguna de las comunidades indígenas que hablan el kichwa, el shuar o algún idioma ancestral, los jueces están obligados en informarle a ésta, en el idioma del investigado, los procedimientos que se han iniciado en su contra.

De esta manera se garantiza el derecho a la tutela jurídica sin discriminación alguna, de manera gratuita, a la vez que se garantiza el derecho a la defensa. El sospechoso o acusado debe conocer en su idioma de las acciones que se inicien en su contra por la comisión de una infracción que se lo acusa, así como de los antecedentes y circunstancias concomitantes que acompañaron al acto delictivo.

Dentro de la información además debe incluirse los medios de prueba que obran en su contra para que pueda ejercer el derecho a la defensa con toda amplitud y sin ocultamientos de ninguna circunstancia que pueda perjudicar al procesado.

Este principio garantiza en forma efectiva los derechos del hombre frente a las investigaciones de cualquier carácter que se iniciaran contra cualquier habitante del país, nacional o extranjero.

### **Derecho a presentar pruebas.**

A toda persona se le debe dar la oportunidad de presentar las pruebas de descargo que procuren desvirtuar los cargos o elementos de convicción que se hayan generado en su contra.

De igual manera en esta disposición el procesado tiene la oportunidad de aplicar el principio general de contradicción de las pruebas que se hayan presentado en su contra, para lo cual presentará los argumentos válidos que sean necesarios como son los de impugnar partes policiales, informes periciales, repreguntar a testigos, presentación de pruebas documentales, materiales y testimoniales.

Para la presentación de las pruebas el procesado deberá contar con el tiempo oportuno y las facilidades necesarias para la presentación de las pruebas de descargo que servirán dentro del proceso para desvanecer las pruebas de cargo que el acusador particular presente en su contra.

### **Garantía de la legalidad sustantiva.**

No se puede volver dos veces sobre lo mismo, axioma que transferido al juzgamiento, significa decir que ninguna persona puede volver a ser sometida a un juicio, de cualquier clase que sea, cuando ya ha sido juzgada anteriormente por el mismo hecho que fue objeto del juicio anterior, principio este que es enunciado de la siguiente manera: “Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa”.

En materia de Derecho Procesal Penal, la cosa juzgada es una excepción procesal perentoria en la que el objeto procesal penal es la infracción, misma que ha sido analizada y debidamente juzgada dentro de un proceso desarrollado y concluido definitivamente de acuerdo a los principios del Debido Proceso.

La cosa juzgada es aquella en la que durante el desarrollo del Debido Proceso fue legalmente considerada, incluyendo la pretensión punitiva en una sentencia definitiva e inmutable, por lo que está constitucionalmente prohibido que la infracción vuelva a ser motivo de otro proceso, con los mismos sujetos comprendidos en la misma y anterior pretensión punitiva.

La cosa juzgada le concede a las resoluciones judiciales ejecutoriadas las características de inmutables, pues no habría seguridad jurídica si el ciudadano quedara expuesto a ser sometido a los órganos jurisdiccionales de manera reiterada para ser juzgado por los mismos hechos que anteriormente fueron ya juzgados a través de un Debido Proceso que se ha desarrollado recorriendo todas las instancias hasta haber concluido.

### **Comparecencia de testigos y peritos.**

El presente principio permite a la jueza, juez o autoridad administrativa si ese fuera el caso, llevar adelante un interrogatorio que permita esclarecer partes policiales, testimonio, presentación de informes presentados por peritos, ampliación o aclaración de los mismos, aspectos relativos a su idoneidad, esto se lleva a cabo con el propósito de fortalecer los procesos administrativos, penales o de cualquier otra índole, ya que los mismos pueden ser objetos de impugnación o calificados como nulos.

Si los testigos o peritos no comparecen al interrogatorio, pese a que han sido citados en legal y debida forma, la jueza o juez tiene la facultad de obligarlos a comparecer con la ayuda de la fuerza pública, ya que nadie puede negarse a colaborar con la administración de justicia, lo contrario sería alterar el ordenamiento jurídico legal y atentar contra las normas del Debido Proceso establecidas en la Constitución.

## **Competencia en el juzgamiento.**

Esta disposición constitucional tiene estrecha relación con el Art. 3 del Código de Procedimiento Penal que recoge el principio del juez natural que dice: “Nadie puede ser juzgado sino por las juezas y jueces competentes determinados por la ley”.

Nadie podrá ser distraído de su juez natural, bajo ningún pretexto válido, peor aún que se establezcan comisiones o tribunales especiales para juzgar a una persona, que esto pueda suceder en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social, sería aberrante.

La jueza, juez o tribunal que juzgue a un individuo acusado de haber cometido una infracción debe ser competente, de conformidad con las normas vigentes en nuestro ordenamiento legal.

El juez natural es quien debe sustanciar la causa en razón de la competencia conforme lo dispone la ley. La competencia a su vez tiene relación con el fuero. El fuero competente es la relación jurídica privilegiada de la que gozan determinadas personas en virtud de la función y del cargo que ocupan con el fin de ser procesados por los jueces y tribunales que determina la ley.

Las comisiones especiales no son jueces naturales, este tipo de organismos son lesivos a los intereses de la administración de justicia, porque en muchos de los casos estos son creados al margen de la función jurisdiccional, por lo que tienen más un carácter político y no jurídico.

La Constitución establece que: “El ejercicio de la potestad judicial o facultad para impartir justicia corresponderá a los órganos de la Función Judicial...”. Estos órganos son: la Corte Nacional de Justicia; las cortes, tribunales y juzgados legalmente establecidos; habrá jueces de paz para resolver conflictos individuales, comunitarios o vecinales; el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la resolución de conflictos; y la aplicación del

derecho consuetudinario de los pueblos indígenas para la solución de sus conflictos. Y garantiza el Debido Proceso como un medio para la realización de la justicia.

### **Motivación de las resoluciones.**

En cuanto a las resoluciones se refiere a todas de manera general, la decisión puede ser sobre un asunto intermedio o de tránsito en el desarrollo de un procedimiento, como puede ser una decisión final.

Motivar es desarrollar el pensamiento de quien motiva a través de razones que justifiquen la resolución adoptada, la motivación para que sea constitucional debe basarse en antecedentes sobre el asunto que se va a resolver. El antecedente sirve de base para fundamentar el desarrollo de los argumentos que sustentan la decisión, pues se debe establecer la relación circunstanciada del hecho sobre el cual se debe resolver a fin de que se haga saber el motivo de la decisión.

Entre la parte motivada y los antecedentes debe existir una relación lógica, esto quiere decir que consignándose los hechos que motivan la decisión, los argumentos deben estar relacionados directamente con los hechos; debe haber coherencia entre el hecho y el argumento jurídico que se desarrolla como premisa de la decisión.

Desde el punto de vista penal “la sentencia es un acto procesal fundamentalmente de resolución definitiva por el cual el juez, estimando o desestimando la pretensión punitiva, emite una motivada manifestación de la voluntad en nombre del Estado, condenando o absolviendo al procesado”.

Cuando la resolución sólo explica parcialmente las razones por las cuales surge al mundo jurídico, una resolución de los órganos estatales, no cumple con la exigencia constitucional, la cual no espera una motivación cualquiera, sino que exige una explicación completa que comprenda todo el objeto de la resolución y detalle la procedencia de la misma.

El Art. 304-A del Código de Procedimiento Penal hace referencia a que la sentencia debe ser motivada y concluirá condenando o absolviendo al procesado. Cuando el juez o tribunal tenga la certeza de que está comprobada la existencia de la infracción y de que el procesado es responsable del mismo dictará sentencia condenatoria. Si no estuviera comprobada la existencia de la infracción o la responsabilidad del procesado, o existiera duda sobre tales hechos, o el procesado hubiera acreditado su inocencia, dictará sentencia absolutoria.

### **Derecho a impugnar.**

Recurrir según el Diccionario Jurídico de Galo Espinoza significa: “Acudir a un juez o autoridad con una demanda o petición. Acogerse en caso de necesidad a favor de una persona. Entablar un recurso contra una resolución”.

La disposición constitucional faculta a que toda persona que se crea perjudicada, tenga el derecho a reclamar en contra de resoluciones, autos y sentencias, bien ante la misma autoridad que la dictó, bien ante la autoridad superior. Mediante este acto se ejercita el derecho de reclamación o petición ante la autoridad competente.

La procesada o procesado, acogiéndose al derecho de recurrir tiene la posibilidad de impugnar de manera legítima y técnica, a impugnar una sentencia, auto o resolución, y lograr que los posibles errores cometidos en su contra sean sujetos a una revisión para lograr una revocación o una declaración de nulidad si se han omitido solemnidades sustanciales dentro del proceso, dicha revisión puede ser solicitada al juez que la dictó o a un juez de superior jerarquía.

La impugnación es un derecho subjetivo de quienes intervienen en el proceso a cualquier título y condición, en si la impugnación es un recurso exclusivo de los litigantes en un proceso, el derecho a recurrir se traduce en la interposición como medio para obtener la corrección de los errores del juez que perjudican al recurrente.

Nuestra legislación faculta a todas las personas ejercer este derecho en todas las materias, sean estas de jurisdicción penal, administrativa, civil, laboral y otras que cuentan con la interposición de algunos recursos contemplados en la ley.

### **Detención sin fórmula de juicio.**

El Art. 77 Num. 1 de la Constitución de la República del Ecuador faculta a la jueza o juez de garantías penales a dictar la prisión preventiva como medida excepcional cautelar para garantizar el cumplimiento de la pena, la autoridad judicial debe basar su actuación y procedimientos según los elementos de convicción, la tipificación delictiva, el grado de responsabilidad en la infracción, entre otros factores; lo que le darán la posibilidad de adoptar medidas cautelares alternativas distintas a la prisión preventiva.

El estar privado de la libertad sin fórmula de juicio se produce cuando una persona ha sido detenida arbitrariamente, dicha privación ilegal atenta contra la razón y contra la ley, la persona detenida ilegalmente es víctima del capricho de autoridades y agentes policiales que ordenan las detenciones esto principalmente en materia de contravenciones.

El agente de policía que procede a la aprehensión de una persona porque presume que está implicada en la comisión de una infracción debe poner al aprehendido a órdenes de una autoridad competente en forma inmediata.

El Art. 77 Num. 2 *ibídem* defiende el principio de la jurisdicción y competencia para que una persona no sea privada de su libertad sin una orden escrita de autoridad competente que determine una razón motivada de la detención.

En caso de infracción flagrante, cualquier persona está autorizada a practicar la aprehensión, pero debe entregar inmediatamente al aprehendido a la policía y éste con la mayor celeridad poner en órdenes de la jueza o juez competente.

### **Motivación de la detención.**

La libertad personal es el bien jurídico de orden general. Todos los hombres son libres y pueden gozar, respetando las normas del convivir social. La excepción de dicha libertad es la prisión, pues la libertad del hombre tiene sus límites, tal es el caso por ejemplo del arresto, la detención, la prisión preventiva y la pena.

El derecho que tiene toda persona a ser informada de las “razones de su detención”, es un derecho diverso al derecho de defensa. El Estado garantiza la inmediata información al detenido de los motivos de la detención con la finalidad de que éste pueda ejercer desde un primer momento su defensa.

Toda persona que es privada de su libertad tiene derecho a que se le exhiba la boleta de detención o de prisión preventiva, a fin de que conozca el nombre del titular del órgano jurisdiccional que emite la boleta, así como la razón o motivo de dicha detención.

La libertad de un ciudadano no puede ser limitada sino en los casos expresamente señalados por la ley y siempre que se cumplan con los presupuestos que permiten la procedibilidad jurídica, pues cuando deba ejecutarse una orden legal de privación de libertad, los encargados de ejecutarla deben comunicar al afectado de los motivos de la limitación a su derecho a la libertad y los nombres de las personas que la ordenan y cumplen la orden.

### **Derecho al silencio.**

Este derecho es el resultado del derecho general de defensa cuando una persona es objeto de una investigación, de cualquier clase que sea, tiene derecho a defenderse de la imputación provisional que se le hace, en el caso de proceso penal el sospechoso cuando rinde su testimonio y explica su conducta en relación al hecho que es objeto de investigación.

Una de las maneras de defenderse es la de guardar silencio durante todo el desarrollo del proceso, o durante parte del desarrollo del mismo, hasta cuando convenga a sus intereses el declarar.

El Estado concede al sospechoso el derecho a guardar silencio tanto en las investigaciones, como en el desarrollo del proceso, no se limita al hecho fáctico de no prestar declaración alguna, sino que también hace extensible el hecho de negarse a intervenir en hechos que pueden acarrear responsabilidad penal del sospechoso.

El ejercer el derecho al silencio no puede ser pretexto para que el investigador de paso a la coacción o la violencia para obtener la declaración del sospechoso, procesado o acusado, pues la declaración obtenida por medio de coacción o violencia no podrá constituir prueba y por tanto no podrá ser sujeto de una valoración jurídica.

### **Detención para los extranjeros.**

Este principio garantiza de forma efectiva los derechos del hombre frente a las investigaciones de cualquier carácter que se iniciarán contra cualquier habitante del país: nacional o extranjero.

De esta manera se garantiza el derecho a la tutela jurídica sin discriminación alguna, a la vez que se garantiza el derecho a la defensa.

Para facilitar la comunicación o el contacto del acusado con algún familiar de su país de origen, será necesario dar aviso al representante consular del país al que pertenezca el acusado.

### **Prohibición de estar incomunicado.**

El aislamiento constituye un castigo inhumano, que puede generar daños psicológicos en la persona detenida, con el agravante de que el trato es degradante para su condición humana.

Someter a un aislamiento a la persona acusada de cometer una falta, en lugar de solucionar el problema lo agrava, porque acrecienta un cierto resentimiento social, mucho más cuando la persona se encuentra privada de su libertad, sin ninguna comunicación con el mundo exterior.

La incomunicación es una medida de carácter excepcional que tiene como propósito impedir que entorpezca la investigación de la relación de los hechos. Dicho aislamiento debe estar supeditado a un periodo de tiempo determinado expresamente en la ley, en nuestra legislación penal el tiempo máximo de detención con fines investigativos es de veinte y cuatro horas.

El aislamiento prolongado, puede dar paso a especular sobre la desaparición de la persona incomunicada y peor aún sobre su eliminación física. Es por ello que la Constitución de la República del Ecuador prohíbe de manera expresa que se mantenga incomunicada a una persona.

### **Declaración forzada contra sí mismo.**

El testimonio indagatorio debe ser rendido libre de fuerza, coacción, dolo o violencia, pues el procesado no puede ser obligado a rendir testimonio –sobre todo- en contra de sí mismo.

En el procedimiento penal inquisitivo la finalidad fundamental del juez penal era lograr la confesión del acusado o imputado, mas de acuerdo con el sistema legal, la valoración de la prueba era considerada una de las pruebas más importantes, pues bastaba la autoacusación del acusado para que el juez esté en la capacidad legal para condenar.

### **Declaración contra su cónyuge o parientes.**

La presente garantía constitucional impide que la persona sea forzada a declarar contra su cónyuge o conviviente y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, es decir que no se podrá declarar en contra de su padre o madre y abuelos en orden ascendente, y no se podrá declarar en contra de hijos y nietos en orden descendente; tampoco se podrá declarar en contra de cuñadas y cuñados que se encuentran en el segundo grado de afinidad.

El parentesco es el vínculo al interior de la familia, el mismo que está generado entre sus miembros por dos vertientes que son el vínculo consanguíneo y el vínculo de afinidad.

El vínculo consanguíneo está determinado entre descendientes de un progenitor común.

El vínculo de afinidad es el nexo que nace con el matrimonio y las relaciones de los parientes del cónyuge.

En lo que respecta a la declaración en contra del cónyuge o sus parientes la ley establece una excepción, la misma que permite las declaraciones voluntarias de las víctimas de un delito o de sus parientes de éstas, con independencia del grado de parentesco, las mismas que podrán proseguir la acción penal correspondiente.

### **Prisión preventiva.**

La libertad individual garantizada constitucionalmente, encuentra su limitación en la figura de la prisión preventiva cuya finalidad, no está en sancionar al procesado por la comisión de un delito, pues está visto que tal responsabilidad sólo surge con la sentencia condenatoria, sino en la necesidad de garantizar la comparecencia del imputado al proceso o para asegurar el cumplimiento de la pena, así lo dispone el numeral 1 del Art. 77 de la Constitución, por lo que el

derecho a la libertad personal, no obstante ser reconocido como elemento básico y estructural del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, no alcanza dentro del mismo ordenamiento jurídico un carácter absoluto.

La presente regulación constitucional recoge los principios básicos que deben presidir esta institución:

1. Jurisdiccionalidad, al disponer que procederá por orden escrita de jueza o juez competente.
2. Excepcionalidad, en cuanto la prisión preventiva sólo procederá en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas por la ley.
3. Proporcionalidad, que en sus acepciones permite distinguir la idoneidad de la medida para conseguir el fin propuesto y su necesidad en sentido estricto, por lo que la prisión sólo se adoptará cuando objetivamente sea necesaria y cuando no existan otras medidas gravosas a través de las cuales puedan alcanzarse los mismos fines que con la prisión provisional, por lo que la Constitución ha previsto que “La jueza o juez siempre podrá ordenar medidas cautelares distintas a la prisión preventiva.”

A través de esta institución el Estado no desconoce la presunción de inocencia, sino que el carácter provisional de la medida responde a la necesidad de asegurar el cumplimiento de los fines del proceso penal, por lo que la adopción de la prisión provisional tiende esencialmente:

1. Asegurar la presencia del imputado en el proceso cuando pueda inferirse riesgo de fuga. Para valorar la existencia de este peligro, se atenderá conjuntamente la naturaleza del hecho, la gravedad de la pena que pudiera imponerse al imputado y el grado de peligrosidad del infractor.
2. Evitar la ocultación, alteración o destrucción de las pruebas relacionadas con el enjuiciamiento.
3. Evitar que el imputado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima y de la comunidad en general; y
4. Evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos, actuando unilateralmente o concertado con otras personas de forma organizada.

### **Auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria.**

En la legislación ecuatoriana el auto de sobreseimiento puede ser provisional o definitivo, el sobreseimiento provisional opera cuando el juez considera que los elementos de convicción aportados por el la o el fiscal no son suficientes, por lo que dictará auto de sobreseimiento provisional del proceso, del imputado, o de ambos al mismo tiempo, declarando que no se puede continuar con la presente etapa del juicio.

El sobreseimiento del imputado y del proceso será definitivo cuando la jueza o juez concluyan que los hechos no constituyen delito, o bien los indicios existentes no han determinado de manera alguna los elementos que permitan presumir la existencia de una infracción penal.

El Art. 243 del Código de Procedimiento Penal dice que: “Si la Jueza o Juez de Garantías Penales hubiere llegado a la conclusión de que los elementos que permiten presumir la existencia del delito son suficientes, pero no existen indicios de responsabilidad del procesado, dictará auto de sobreseimiento provisional del proceso y definitivo a favor del procesado”.

El Art. 244 ibídem dice: “Así mismo la Jueza o Juez de Garantías Penales, en mérito de la instrucción fiscal, dictará el correspondiente sobreseimiento provisional o definitivo, del proceso o del procesado, si la Fiscalía se ratificare en su decisión de no acusar”.

En lo que respecta a la sentencia absolutoria el Art. 311 y 319 de la ley de la materia determinan que la sentencia absolutoria no puede estar sujeta a condiciones, por tanto si el acusado fuere absuelto, el presidente del tribunal o la sala respectiva deberá ordenar su inmediata libertad, a pesar de cualquier recurso que se interpusiere, sin perjuicio de la pena que llegare a imponer si la absolución fuere revocada.

## **Medidas cautelares alternativas a la privación de libertad.**

En materia penal las medidas cautelares son aquellas que garantizan la reparación del daño causado, el pago de indemnización de daños y perjuicios al ofendido, pago de costas procesales, por lo que la jueza o juez están facultados a implementar medidas cautelares alternativas a la privación de libertad, para tomar este tipo de medidas el juez deberá basarse en la sana crítica, circunstancias de los hechos, la personalidad de la persona infractora, todo esto tiene que estar encaminado a buscar una reinserción social de la persona sentenciada.

El Código de Procedimiento Penal, determina en su Art. 160 que “las medidas cautelares de carácter personal pueden ser:

1. La obligación de abstenerse de concurrir a determinados lugares.
2. La obligación de abstenerse de acercarse a determinadas personas.
3. La sujeción a la vigilancia de autoridad o institución determinada, llamada a informar periódicamente al Juez de Garantías Penales, o a quien éste designare.
4. La prohibición de ausentarse del país.
5. Suspensión del agresor en las tareas o funciones que desempeña cuando ello significare algún influjo sobre víctimas o testigos.
6. Ordenar la salida del procesado de la vivienda, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad física o psíquica de las víctimas o testigos.
7. Ordenar la prohibición de que el procesado, por sí mismo o a través de terceras personas, realice actos de persecución o de intimidación a la víctima, testigo o algún miembro de su familia.
8. Reintegrar al domicilio a la víctima o testigo, disponiendo la salida simultánea del procesado, cuando se trate de una vivienda común y sea necesario proteger la integridad personal y/o psíquica.
9. Privar al procesado de la custodia de la víctima menor de edad, en caso de ser necesario nombrar a una persona idónea siguiendo lo dispuesto en el Art. 107 regla 6 del Código Civil y las disposiciones del Código de la Niñez y Adolescencia.

10. La obligación de presentarse periódicamente ante el Juez de Garantías Penales o ante la autoridad que éste designare.
11. El arresto domiciliario que puede ser con supervisión o vigilancia policial.
12. La detención.
13. La prisión preventiva.

### **Permanencia del detenido.**

El Art. 51 de la Constitución de la República del Ecuador “reconoce a las personas privadas de la libertad los siguientes derechos:

1. No ser sometidos a aislamiento como sanción disciplinaria.
2. La comunicación y visitas de sus familiares y profesionales del derecho.
3. Declarar ante autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de libertad.
4. Contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad.
5. La atención a sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas.
6. Recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad.
7. Contar con medidas de protección para las niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia”.

En su Art. 201 determina que el sistema de rehabilitación social tendrá como fin la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente, reinsertarlas en la sociedad, y proteger sus garantías y derechos.

Y en el Art. 202 establece un sistema que garantizará sus objetivos mediante un organismo técnico encargado de evaluar la eficacia de sus políticas, administrar los centros de rehabilitación y fijar evaluaciones periódicas de los fines propuestos.

## **Sistema especial para adolescentes infractores y medidas socioeducativas.**

El Libro Cuarto del Código de la Niñez y Adolescencia se refiere a la responsabilidad del adolescente infractor, quien por principio general no es imputable de delito en los procesos penales.

El Art. 306 del cuerpo de leyes anteriormente citado, en referencia a la responsabilidad de los adolescentes dice: “Los adolescentes que cometan infracciones tipificadas en la ley penal estarán sujetos a medidas socio-educativas por su responsabilidad de acuerdo con los preceptos del presente Código”.

Las medidas socioeducativas a las que están sujetos los adolescentes infractores son:

1. Amonestación. Es una recriminación verbal, clara y directa de la jueza o juez al adolescente infractor y a sus progenitores o representantes.
2. Amonestación e imposición de reglas de conducta. A la amonestación verbal deberá agregarse la imposición de obligaciones y restricciones para que comprenda la ilicitud de sus acciones, a fin de conseguir la integración del adolescente al entorno familiar y social.
3. Orientación y apoyo familiar. Consiste en la obligación del adolescente y sus progenitores o representantes a participar de programas de orientación y apoyo familiar para conseguir la integración del adolescente al entorno familiar y social.
4. Reparación del daño causado. Es la obligación que tiene el adolescente en restablecer el equilibrio patrimonial afectado, mediante la reposición del bien, restauración o el pago de una indemnización proporcional al daño causado.
5. Servicios a la comunidad. Son las actividades de servicio comunitario que impone la jueza o juez al infractor, tomando en consideración sus aptitudes.
6. Libertad asistida. Es un estado de libertad condicionada al cumplimiento de directrices y restricciones de conducta fijadas por la jueza o juez, sujeta a asistencia, supervisión y evaluación.

7. Internamiento domiciliario. Consiste en una restricción parcial del adolescente, por lo que no podrá abandonar su hogar, excepto para asistir al establecimiento de estudios o trabajo.
8. Internamiento de fin de semana. El adolescente deberá asistir los fines de semana a un centro de internamiento para cumplir su proceso socio-educativo.
9. Internamiento con régimen de semi-libertad. Es una restricción parcial de la libertad por la que el adolescente infractor es internado en un centro de adolescentes infractores, pero puede concurrir libremente al centro de estudios o trabajo.
10. Internamiento institucional. Es la privación total de la libertad del adolescente infractor. Esta medida se aplica solamente a adolescentes infractores mayores a catorce años, por infracciones que en la legislación penal son sancionadas con reclusión. A los adolescentes menores de catorce años, se les aplicará únicamente en los delitos de asesinato, homicidio, violación, plagio de personas y robo con resultado de muerte.

Las medidas socio-educativas son las acciones dispuestas por la autoridad jurídica cuando ha sido declarada la responsabilidad del adolescente en un hecho tipificado como infracción penal. La finalidad de las mismas es lograr la integración social del adolescente y la reparación o compensación del daño causado.

El Art. 322 del Código de la Niñez y Adolescencia dispone que: “El adolescente que se encuentre detenido, internado preventivamente o cumpliendo una medida de privación de libertad, lo hará en centros especializados que aseguren su separación de los adultos también detenidos”.

### **Impugnación y situación del recurrente.**

El Art. 328 del Código de Procedimiento Penal señala al respecto: “Al resolverse cualquier recurso, no se podrá empeorar la situación jurídica del recurrente”.

El derecho de impugnación es un derecho subjetivo que tiene todo sujeto procesal, desde el momento que se vincula con un proceso penal. El derecho a la impugnación la mantiene la parte procesal durante todo el desarrollo del proceso y sólo se lo puede ejercer cuando ha surgido providencia que le cause agravio, y que sea susceptible de impugnación.

Entre el referido derecho y su ejercicio se encuentra el agravio inferido a una de las partes procesales en alguna diligencia judicial susceptible de ser impugnada por medio de alguno de los recursos establecidos en la ley procesal penal.

El principio de reformar en perjuicio del condenado se extiende al caso de que aún cambiando la valoración jurídica del hecho, objeto del proceso, no está la jueza o juez superior en capacidad legal de agravar la pena del recurrente.

### **Interpretación abusiva de contravenciones.**

La redacción mediante la cual están recogidos los actos que constituyen contravenciones penales dentro del Código Penal es muy clara al señalar cada una de éstas y sus elementos constitutivos, ninguna de éstas presenta un texto oscuro, dudoso o está expresado de manera ambigua. Por lo tanto la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 77 Num. 14 Inc. 2° protege a aquellas personas que hayan sido privadas de la libertad por una interpretación abusiva de las contravenciones.

Es que la interpretación restrictiva de la ley penal es un principio que garantiza que ésta no debe ser ampliada o tergiversada en su texto el momento de operar en la administración de justicia.

Por lo tanto en contravenciones se debe denunciar y juzgar conforme a la disposición de la norma penal mas no, en aquellas que son parecidas pero que poseen elementos constitutivos individuales, homologarlas por decisión del juez; y, juzgarse todas con el tipo penal que contempla pena superior.

## **Hipótesis**

El procedimiento para juzgar contravenciones penales, violenta los principios constitucionales y legales del Debido Proceso, en la Intendencia General de Policía de Tungurahua, en el período marzo 2009 a agosto 2010.

### **Señalamiento de variables de la hipótesis**

#### **Variable independiente**

El procedimiento para juzgar contravenciones penales.

#### **Variable dependiente**

Los principios constitucionales y legales del Debido Proceso.

## **CAPÍTULO III METODOLOGÍA**

### **Enfoque de la investigación**

La investigación respondió al paradigma crítico propositivo, fue cuali-cuantitativa, es decir, de carácter participativa, humanista, interpretativa y a la vez pretendió ser explicativa de la realidad.

Para realizar este trabajo se utilizaron los siguientes métodos: de campo y cuantitativo; para lo cual se utilizó: entrevistas, encuestas y diálogos con el Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Tungurahua y abogados en el libre ejercicio profesional. Además, se realizaron las necesarias investigaciones bibliográficas.

### **Modalidad básica de la investigación**

#### **De Campo**

Esta investigación se realizó bajo la modalidad de campo, porque se hizo un estudio sistemático de los hechos en la Intendencia General de Policía de Tungurahua; con lo que se pretendió que la recolección de la información esté acorde a los objetivos.

#### **Documental-Bibliográfica**

Fue de tipo documental-bibliográfica porque tuvo el propósito de detectar, ampliar y profundizar diferentes teorías y conceptualizaciones de diversos tratadistas sobre el tema.

## **De Intervención Social o Proyecto Factible**

Fue de intervención social o proyecto factible porque no solo consistió en la observación del hecho, sino propuso ideas para solucionar el problema.

### **Nivel o tipo de investigación**

#### **Asociación de Variables**

Porque permitió establecer predicciones estructuradas a partir de la Asociación de Variables, a la vez, que se alcanzó a explicar parcialmente el problema, se estableció un análisis de correlación entre las variables, se logró evaluar las variaciones de comportamiento de una variable en función de variaciones de la otra variable.

### **Población y muestra**

Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Tungurahua	1
Abogados defensores en causas contravencionales	51
<b>Total</b>	<b>52</b>

En virtud de que la población comprendida tanto por la autoridad, y los abogados en el libre ejercicio profesional que trabajan como defensores de presuntos infractores, no asciende a cien elementos, no ameritó una muestra representativa.

## Operacionalización de variables

### Variable Independiente: Procedimiento para juzgar contravenciones penales

CONCEPTUALIZACIÓN	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEMS BÁSICOS	TÉCNICAS INSTRUMENTOS
Contravenciones penales, son comportamientos de menor gravedad, que producen una alteración social mínima, y en su mayoría son conductas peligrosas en las que no está presente el dolo o intención de irrogar daño en bienes jurídicos ajenos, individuales o colectivos.	Comportamientos de menor gravedad, que producen alteración social mínima	<p>Infracciones con procedimiento especial</p> <p>No existe alarma social</p> <p>No son juzgadas por jueces de la Función Judicial</p>	<p>¿Está establecido un procedimiento?</p> <p>¿Interpretación abusiva de contravenciones?</p> <p>¿A qué Poder del Estado pertenece el actual juez de contravenciones?</p>	<p>Encuesta</p> <p>Cuestionario</p>
	Conductas en las que no está presente el dolo o intención de irrogar daño en bienes jurídicos ajenos	<p>Contraventores no son sujetos peligrosos para la sociedad</p> <p>Privación de libertad por cometimiento de infracciones menores</p>	<p>¿Los derechos de protección tutelan a todos los ciudadanos?</p> <p>¿Se priva de la libertad durante el juzgamiento?</p>	<p>Entrevista</p> <p>Focalización de los actores</p> <p>Encuesta</p> <p>Cuestionario</p>

Cuadro No. 2  
Elaborado por: Jorge Torres Caicedo

**Variable Dependiente:** Incumplimiento de los principios constitucionales y legales del Debido Proceso

CONCEPTUALIZACIÓN	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEMS BÁSICOS	TÉCNICAS INSTRUMENTOS
Debido Proceso, es el cumplimiento de los requisitos, garantías y elementos destinados a suministrar a los ciudadanos, el amparo necesario para la salvaguarda de sus derechos con motivo del ejercicio del poder jurisdiccional del Estado y sirve para garantizar el derecho material e imponer límites importantes a la acción del Estado, al punto de constituir un freno a la potencial acción arbitraria de esa fuente a todas las personas sujetas a dicha acción.	Cumplimiento de garantías destinadas a la salvaguarda de los derechos de los ciudadanos ante el poder jurisdiccional del Estado	Respeto al trámite legal  Respeto a los Derechos Humanos  Poder jurisdiccional	¿Cuál es el procedimiento para juzgar contravenciones?  ¿Se respetan los derechos humanos?  ¿Existen juzgados de contravenciones?	Entrevista Focalización de los actores
	Constituye un freno a la potencial acción arbitraria del Estado	Conocimiento por parte de autoridades y policías  Cumplimiento cabal de las garantías en los procesos  Comparecencia obligatoria del acusado	¿El presunto contraventor es inmediatamente llevado ante la autoridad?  ¿Se respeta el derecho a la defensa?  ¿Es citado el acusado en contravenciones flagrantes?	Encuesta Cuestionario

Cuadro No. 3

Elaborado por: Jorge Torres Caicedo

## **Recolección de información**

La recolección de la información fue en parte cualitativa, ya que describió detalladamente situaciones, eventos, personas, comportamientos observables, citas textuales de la gente sobre sus experiencias, vivencias y pensamientos. La información cualitativa se recogió utilizando instrumentos como: entrevistas individuales, historias de trabajo, documentos escritos como: partes informativos, recortes de prensa.

Por otra parte también se utilizó la investigación cuantitativa para recolectar la información, se utilizó así la encuesta en la que se analizó diversos elementos que serán medidos y cuantificados. Parte de la información se obtuvo a base de la población, y sus resultados fueron comparados con un determinado nivel de error y nivel de confianza.

## **Procesamiento y análisis**

- Verificación crítica de la información recolectada, en otras palabras una eliminación de la información que puede ser: incorrecta, opuesta, inconclusa, no apropiada.
- Repetición de cierta información, en casos particulares, para enmendar fallas de contestación.
- Tabulación de datos de acuerdo a las variables establecidas en el estudio.
- Estudio detallado de datos para presentación de resultados.

<b>PREGUNTAS BÁSICAS</b>	<b>EXPLICACIÓN</b>
1. ¿Para qué?	Para alcanzar los objetivos de la investigación
2. ¿De qué personas u objetos?	Autoridad y abogados en el libre ejercicio profesional
3. ¿Sobre qué aspectos?	Indicadores
4. ¿Quién? ¿Quiénes?	Investigador
5. ¿Cuándo?	Marzo 2009 a Agosto 2010
6. ¿Dónde?	Intendencia General de Policía de Tungurahua y Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Tungurahua
7. ¿Cuántas veces?	Dos: investigación piloto e investigación definitiva
8. ¿Qué técnicas de recolección?	Encuestas, entrevistas
9. ¿Con qué?	Instrumentos: cuestionario, entrevistas
10. ¿En qué situación?	En oficinas

Cuadro No. 4

Elaborado por: Jorge Torres Caicedo

## **CAPÍTULO IV**

### **ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS**

Resultados obtenidos en la ficha de observación aplicada a los abogados en el libre ejercicio profesional que actúan como defensores en causas contravencionales en la Intendencia General de Policía de Tungurahua.

En este capítulo consta el análisis e interpretación de resultados y verificación de la hipótesis, mecanismo importante para el procesamiento de datos ya tabulados, a través de la ficha de observación aplicada a los abogados defensores en causas contravencionales, en la Intendencia General de Policía de Tungurahua, en el período marzo del 2009 agosto del 2010. En primer lugar se procedió a la codificación de los resultados para luego tabularlos, mediante la aplicación de estadística descriptiva, como medio principal de los datos obtenidos, para convertirlos en porcentajes, mediante una síntesis para el análisis.

Los procedimientos aplicados son: la correlación, la media aritmética y la prueba del chi-cuadrado, que se convertirán en los parámetros, con los que se verificará la hipótesis.

<b>INTERROGANTES</b>	<b>ALTERNATIVAS</b>					
<b>A los abogados defensores en causas contravencionales</b>	SI	%	NO	%	TOTAL	%
1. ¿El Código de Procedimiento Penal contempla un procedimiento para el juzgamiento de contravenciones penales?	51	100	0	0	51	100
2. ¿El Intendente de Policía interpreta abusivamente las contravenciones penales?	48	94.12	3	2.8	51	100
3. ¿El Intendente General de Policía de Tungurahua es una autoridad dependiente del Poder Judicial?	4	7.84	47	92.16	51	100
4. ¿Los aprehendidos por contravención flagrante son inmediatamente llevados a órdenes del Intendente de Policía?	1	1.96	50	98.04	51	100
5. ¿Los presuntos contraventores permanecen privados de la libertad durante su juzgamiento?	51	100	0	0	51	100
6. ¿Tiene conocimiento de cuáles son los principios del Debido Proceso que deben cumplirse en el juzgamiento de contravenciones penales?	50	98.04	1	1.96	51	100
7. ¿Se respeta el derecho a la defensa en el juzgamiento de contravenciones?	0	0	51	100	51	100
8. ¿Se debe citar al acusado para llevar a cabo su juzgamiento en contravenciones flagrantes?	46	90.19	4	9.81	51	100
9. ¿Se le concede el tiempo y los medios necesarios para la preparación de su defensa al acusado?	4	7.84	47	92.16	51	100
10. ¿El juzgamiento de contravenciones es a través de una audiencia oral, pública y contradictoria?	2	3.92	49	96.08	51	100

Cuadro No. 5

Fuente: Encuesta

Elaborado por: Jorge Torres Caicedo

### Pregunta No. 1

**¿El Código de Procedimiento Penal contempla un procedimiento para el juzgamiento de contravenciones penales?**

Cuadro No. 6

Fuente: Encuesta

ALTERNATIVAS	PORCENTAJE	FRECUENCIA
SI	100%	51
NO	0 %	0
TOTAL	100 %	51

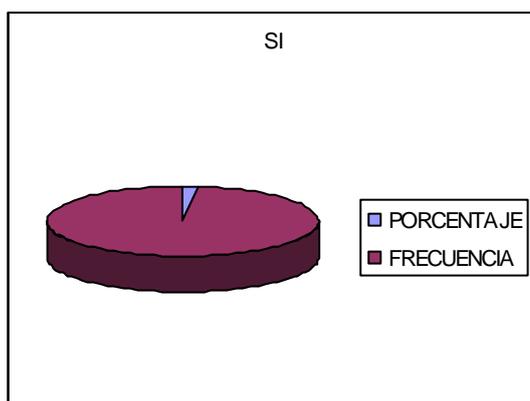


Gráfico No. 4

Elaborado por: Jorge Torres Caicedo

**Análisis.** En la encuesta aplicada a los abogados defensores en causas contravencionales, 51 de los encuestados que corresponden al 100% responden que el Código de Procedimiento Penal si contempla un procedimiento específico para llevar a cabo el juzgamiento de contravenciones penales.

**Interpretación.** Se entiende que los abogados defensores en causas contravencionales, en su totalidad conocen el procedimiento que se debe llevar a cabo para el juzgamiento de una contravención penal, el cual se encuentra estipulado en el Libro V del Código de Procedimiento Penal.

## Pregunta No. 2

**¿El Intendente de Policía interpreta abusivamente las contravenciones penales?**

Cuadro No. 7

Fuente: Encuesta

ALTERNATIVAS	PORCENTAJE	FRECUENCIA
SI	94.12 %	48
NO	2.88 %	3
TOTAL	100 %	51

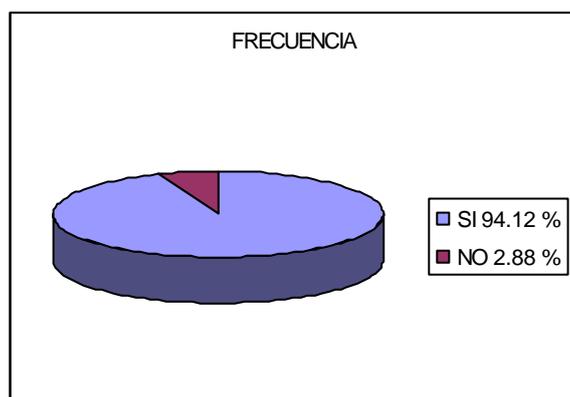


Gráfico No. 5

Elaborado Por: Jorge Torres Caicedo

**Análisis.** 48 de los encuestados que equivalen al 94.12%% responden que el Intendente General de Policía de Tungurahua si interpreta abusivamente las contravenciones penales, mientras que 3 de los encuestados, que equivalen al 2.88% manifiestan que no las interpreta de esta manera.

**Interpretación.** Se puede apreciar que según los abogados defensores en las causas contravencionales el Intendente General de Policía de Tungurahua si interpreta abusivamente las contravenciones penales, imponiendo sanciones que no están acordes al tipo penal recogido en el Código Penal; es decir, el escándalo público es sancionado siempre como una contravención de tercera clase,

imponiéndose la multa mayor, cuando ni siquiera es tomada en cuenta la hora de cometimiento de la infracción para así diferenciar cuando el escándalo es en horas del día y debe ser sancionado como contravención de primera clase y con una pena diferente, en este caso más benigna. Es necesaria hacer esta interpretación porque el mayor número de contravenciones flagrantes que son juzgadas en la Intendencia General de Policía de Tungurahua, llegan a través del parte informativo de los miembros de la Policía Nacional enunciando que hay detenidos por escándalo público, lo cual en términos jurídicos quiere decir que el o los presuntos contraventores: “Art. 604 Num. 44. Formaron pendencias o algazaras en lugar público, durante el día”. Ó “Art. 606 Num. 8 Son culpables de pendencias o algazaras nocturnas”. En esencia son contravenciones de primera y tercera clase respectivamente por lo tanto deberán juzgarse como manda la ley y no a través de la abusiva interpretación que hace la autoridad sin diferenciar las circunstancias constitutivas de la infracción.

### Pregunta No. 3

**¿El Intendente General de Policía de Tungurahua es una autoridad dependiente del Poder Judicial?**

Cuadro No. 8

Fuente: Encuesta

ALTERNATIVAS	PORCENTAJE	FRECUENCIA
SI	7.84 %	4
NO	92.16 %	47
TOTAL	100 %	51

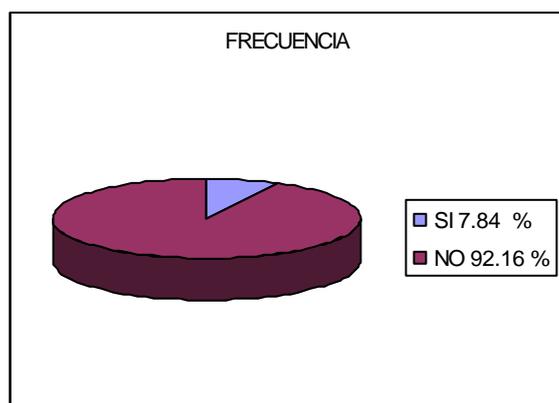


Gráfico No. 6

Elaborado por. Jorge Torres Caicedo

**Análisis.** De los encuestados, 4 personas que conforman el 7.84% respondieron que el Intendente General de Policía de Tungurahua si es una autoridad dependiente del Poder Judicial, mientras que 47 personas que equivale al 92.16% opinan que no porque el Intendente General de Policía es una autoridad dependiente del Poder Ejecutivo.

**Interpretación.** Según consta en el Art. 10 del Reglamento Orgánico Funcional del Régimen Seccional Dependiente del Ministerio de Gobierno, Policía, Cultos y Municipalidades el Intendente General de Policía es una

autoridad nombrada por el Gobernador respectivo, es decir es directamente un funcionario del Ministerio de Gobierno, por lo cual doctrinariamente es inaceptable que la administración de justicia se lleve a cabo por un órgano del Ejecutivo, ya que se está violentando el principio de imparcialidad de los órganos que administran justicia y hacen ejecutar lo juzgado.

**Pregunta No. 4**

**¿Los aprehendidos por contravención flagrante son inmediatamente llevados a órdenes del Intendente de Policía de Tungurahua?**

Cuadro No. 9

Fuente: Encuesta

ALTERNATIVAS	PORCENTAJE	FRECUENCIA
SI	1.96%	1
NO	98.04 %	50
TOTAL	100 %	51

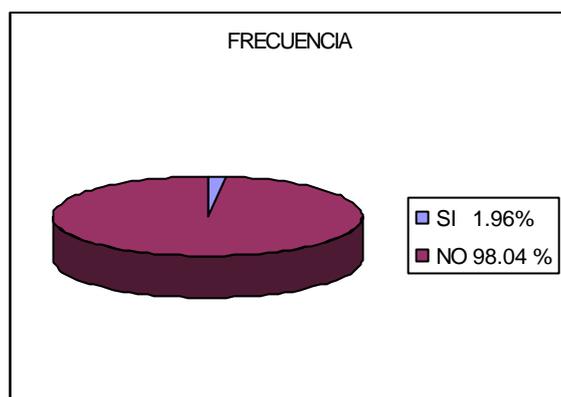


Gráfico No. 7

Elaborado por. Jorge Torres Caicedo

**Análisis.** De la encuesta realizada a los abogados en el libre ejercicio profesional 1 que corresponde al 1.96% indicó que si son llevados inmediatamente ante la autoridad competente quienes cometen contravenciones flagrantes, 50 que constituyen el 98.04% están seguros que no son llevados inmediatamente ante la autoridad para su juzgamiento, al contrario pasan días encerrados en los calabozos del Centro de Detención Provisional sin que nadie se preocupe de su situación jurídica.

**Interpretación.** Conforme a lo que los encuestados respondieron, se puede interpretar que tanto la Policía Nacional como el Intendente General de Policía de Tungurahua desconocen el trámite a seguirse para el juzgamiento de una contravención flagrante, estipulado en el Art. 406 del Código de Procedimiento Penal; ya que tanto el agente de policía que aprehende al presunto contraventor no lo conduce donde la autoridad competente para su inmediato juzgamiento. Así mismo la autoridad, que es quien supervisa y coordina bajo su dirección al Comando de Policía Nacional, se preocupa porque sus súbditos cumplan con las disposiciones de la ley; en este caso existe un doble desconocimiento lo cual viola de manera objetiva los derechos fundamentales de las personas estipulados tanto en la Constitución, los Tratados Internacionales y la Ley.

**Pregunta No. 5**

**¿Los presuntos contraventores permanecen privados de la libertad durante su juzgamiento?**

Cuadro No. 10

Fuente: Encuesta

<b>ALTERNATIVAS</b>	<b>PORCENTAJE</b>	<b>FRECUENCIA</b>
<b>SI</b>	<b>100 %</b>	<b>51</b>
<b>NO</b>	<b>0 %</b>	<b>0</b>
<b>TOTAL</b>	<b>100 %</b>	<b>51</b>

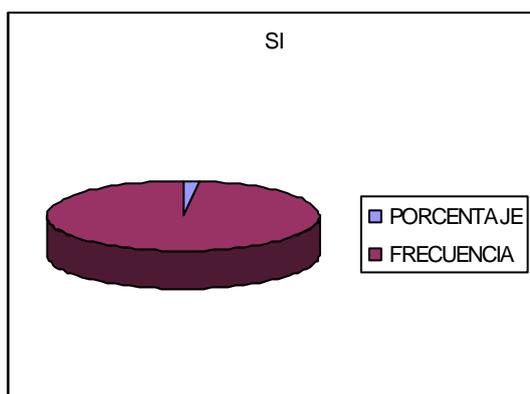


Gráfico No. 8

Elaborado por. Jorge Torres Caicedo

**Análisis.** En la encuesta aplicada 51 profesionales del derecho que corresponden al 100% manifiestan que los presuntos contraventores si se encuentran privados de su libertad durante su juzgamiento.

**Interpretación.** La totalidad de los encuestados manifiestan que si se encuentran privados de su libertad los presuntos contraventores durante su juzgamiento, porque los partes llegan a la Intendencia General de Policía en conjunto, es decir como que todos cometieron la infracción a la misma hora, en algunos casos en el límite de las veinticuatro horas que ya han permanecido privados de la libertad, la autoridad avoca conocimiento pero no los juzga ese

momento porque debe cumplir con las demás atribuciones que dispone el Ministerio del Interior, entonces este juzgamiento pasa a un segundo plano; cuando se dispone a juzgar solo se lo hace de quienes hay quien reclamen por el infractor de lo contrario los partes quedarán reposando en el escritorio del Intendente hasta que alguien se preocupe por aquellos seres humanos a quienes el Estado a través de esta dependencia ha preferido olvidarlos.

**Pregunta No. 6**

**¿Tiene conocimiento de cuáles son los principios del Debido Proceso que deben cumplirse en el juzgamiento de contravenciones penales?**

Cuadro No. 11

Fuente: Encuesta

<b>ALTERNATIVAS</b>	<b>PORCENTAJE</b>	<b>FRECUENCIA</b>
<b>SI</b>	<b>98.04 %</b>	<b>50</b>
<b>NO</b>	<b>1.96%</b>	<b>1</b>
<b>TOTAL</b>	<b>100 %</b>	<b>51</b>

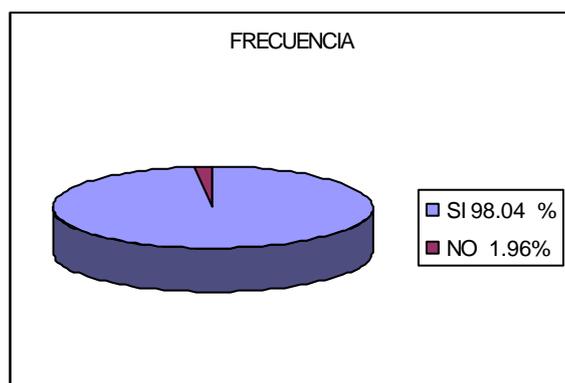


Gráfico No. 9

Elaborado por: Jorge Torres Caicedo

**Análisis.** 50 de los encuestados que corresponden al 98.04% responden que si conocen los principios del Debido Proceso que deben respetarse en el juzgamiento de contravenciones, 1 que corresponde al 1.96% opina que no está actualizado con los principios por cuanto en la Constitución del 2008 aumentaron unos principios que no estaban en la Constitución de 1998.

**Interpretación.** Debido a que la Constitución de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial No. 449 del lunes 20 de octubre del 2008 es una Constitución vanguardista en materia de derechos humanos, existen autoridades que no están actualizados con los principios del Debido Proceso que recoge la

mencionada Carta Política, desconociéndolos al momento de administrar justicia y ocasionando grandes violaciones a los derechos de las personas tanto al momento de permanecer privadas de su libertad como al momento de ser juzgadas por el cometimiento de alguna infracción en este caso de tipo penal.

### Pregunta No. 7

¿Se respeta el derecho a la defensa en el juzgamiento de contravenciones?

Cuadro No. 12

Fuente: Encuesta

ALTERNATIVAS	PORCENTAJE	FRECUENCIA
SI	0 %	0
NO	100 %	51
TOTAL	100 %	51

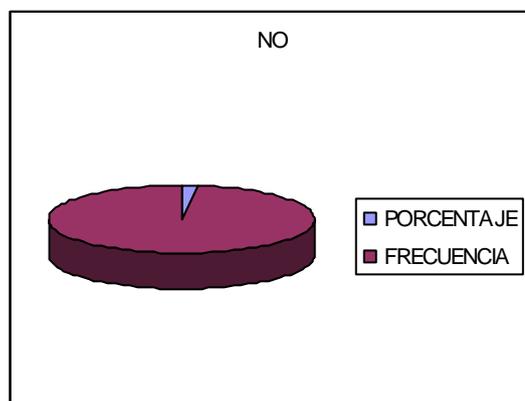


Gráfico No. 10

Elaborado por: Jorge Torres Caicedo

**Análisis.** En la encuesta aplicada a los abogados en el libre ejercicio profesional, la totalidad de los encuestados está consciente que no se respeta el derecho a la defensa al momento de juzgar contravenciones en la Intendencia General de Policía de Tungurahua.

**Interpretación.** Lo que suele ocurrir, es que el Intendente y la Policía Nacional han adoptado un modelo de procedimiento propio para llevar a cabo el juzgamiento de contravenciones, entonces dentro de este modelo no se escucha al acusado o a su defensor para poder adoptar una resolución, ésta se hace sólo en base a lo que manifiesta el parte informativo y la interpretación que quiera dar la autoridad encargada de administrar justicia.

### Pregunta No. 8

¿Se debe citar al acusado para llevar a cabo su juzgamiento en contravenciones flagrantes?

Cuadro No. 13

Fuente: Encuesta

ALTERNATIVAS	PORCENTAJE	FRECUENCIA
SI	90.19 %	46
NO	9.81%	5
TOTAL	100 %	51

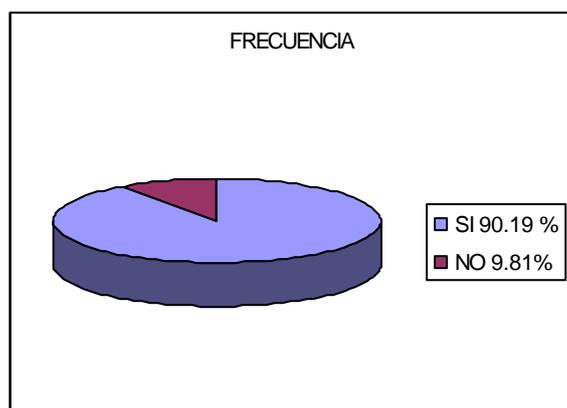


Gráfico No. 11

Elaborado por: Jorge Torres Caicedo

**Análisis.** De los encuestados 46 que componen el 90.19% opinan que si se debe citar al acusado para que se lleve a cabo su juzgamiento en las contravenciones flagrantes y 5 que representan el 9.81% opinan que no se lo debe citar porque debe ser llevado inmediatamente a órdenes de la autoridad.

**Interpretación.** En este caso ambas respuestas son acertadas; es decir que si ya es privado de su libertad como en el procedimiento propio de las autoridades gubernamentales en la provincia del Tungurahua, la autoridad debería cumplir con la formalidad de la citación, para que el acusado sea conducido ante él y pueda llevar a cabo el juzgamiento conforme a los principios que establece la

Constitución y la Ley. Y no ser juzgado en ausencia como lo demuestran las Actas de Juzgamiento que se emiten diariamente en la Intendencia de Policía de Tungurahua.

### Pregunta No. 9

¿Se le concede el tiempo y los medios necesarios para la preparación de su defensa al acusado?

Cuadro No. 14

Fuente: Encuesta

ALTERNATIVAS	PORCENTAJE	FRECUENCIA
SI	7.84 %	4
NO	92.16 %	47
TOTAL	100 %	51

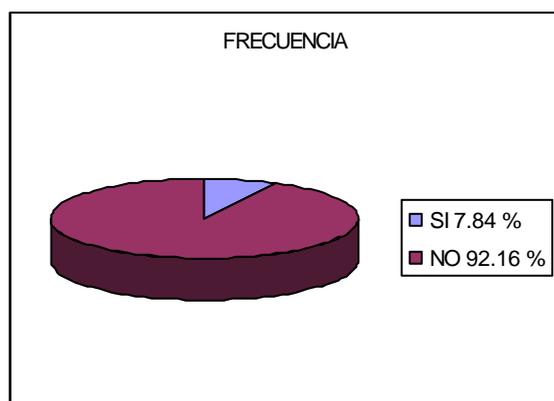


Gráfico No. 12

Elaborado por: Jorge Torres Caicedo

**Análisis.** 4 de los abogados encuestados que comprenden el 7.84% indican que si se le concede el tiempo y los medios necesarios para la preparación de su defensa al acusado; mientras tanto que 47 profesionales encuestados que comprenden el 92.16% aseguran que no se les ha concedido el tiempo y los medios para la preparación de su defensa por ningún motivo.

**Interpretación.** Está clarificado que el derecho a la defensa en la Intendencia General de Policía de Tungurahua es violentado en todas sus manifestaciones al momento de juzgar contravenciones dentro de esta dependencia gubernamental.

### Pregunta No. 10

**¿El juzgamiento de contravenciones es a través de una audiencia oral, pública y contradictoria?**

Cuadro No. 15

Fuente: Encuesta

ALTERNATIVAS	PORCENTAJE	FRECUENCIA
SI	3.92 %	2
NO	96.08 %	49
TOTAL	100 %	51

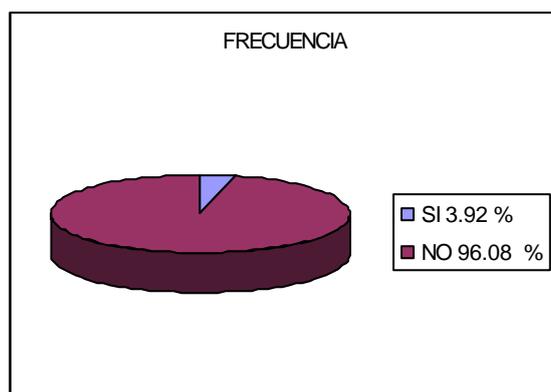


Gráfico No. 13

Elaborado por: Jorge Torres Caicedo

**Análisis.** En la encuesta aplicada 2 de los encuestados que corresponden al 3.92% responde que si se juzga las contravenciones mediante una audiencia oral pública y contradictoria, y 49 que equivalen el 96.08% indican que nunca se ha llevado a cabo este tipo de audiencias para juzgar contravenciones en la Intendencia General de Policía de Tungurahua.

**Interpretación.** Según la opinión de los encuestados nunca se llevan a cabo audiencias de juzgamiento en la Intendencia General de Policía de Tungurahua, y menos aún en contravenciones flagrantes, se presume que es por la serie de atribuciones que debe cumplir la autoridad, por lo cual el juzgamiento de

contravenciones solo se lo lleva a cabo durante unos pocos minutos y se procura descongestionar solamente a las personas que están reclamando por algún presunto contraventor, de aquí surge la duda y es que la Constitución de la República del Ecuador y la ley son de cumplimiento universal y son todas las instituciones y dependencias del Estado quienes están obligados a hacer cumplir las disposiciones de los cuerpos legales en mención. Entonces, por qué el Estado deberá hacer los esfuerzos necesarios para que cada acusado por el cometimiento de una contravención tenga el derecho de ser juzgado mediante una audiencia oral pública y contradictoria, donde pueda presentar todos los elementos de descargo de los cuales se crea asistido para hacer valer su legítimo derecho a la defensa.

## **Entrevista realizada al Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Tungurahua**

### **1. ¿Cuál es el procedimiento que se debe seguir para llegar al juzgamiento de una contravención penal?**

**R.** “Hay que en primer lugar determinar que en materia penal existen dos campos de contravenciones: el primero que se refiere a materia penal común; y, el segundo que se refiere a temas especiales, como asuntos de violencia intrafamiliar, asuntos de juzgados de tránsito, asuntos de defensa del consumidor, etc. Pero, refirámonos al primer tema que es materia penal común.

Las contravenciones son una infracción menor a la ley penal de tal forma que debe seguir el mismo procedimiento; es decir, en el país, en nuestro sistema está vigente el Sistema Acusatorio Oral; de tal forma que se debe necesariamente notificar con la supuesta infracción al ciudadano sospechoso de haber cometido esta infracción y señalarle día y hora oportuno para que se lleve a cabo la correspondiente audiencia oral de prueba y juzgamiento. En el caso de que sea una de lo que se considera como delito in fraganti o contravención en este caso, si es que la persona está detenida debe ser llevada ante el juez instructor por parte de la policía o de cualquier autoridad a cuya orden esté el detenido para que sea juzgado por la autoridad competente. En esa misma audiencia la autoridad competente debe resolver el caso si es que existe prueba suficiente; caso contrario se puede señalar hasta tres días de prueba posterior a la audiencia, vencido dicho término se debe dictar la correspondiente sentencia, la misma que es inapelable”.

### **2. ¿Los derechos de protección contemplados en la Constitución de la República del Ecuador deben cumplirse en el juzgamiento de contravenciones?**

**R.** “Los Derechos de Protección, las Tutelas Constitucionales, las Garantías del Debido Proceso se deben considerar conforme manda la propia Constitución, en todos los actos del Poder Público, tanto más como en este caso se

refiere a la libertad y a la honra de las personas, de tal forma que es obligación de todo funcionario público y mucho más de todos los jueces garantizar la efectiva tutela de los Derechos Constitucionales y Legales”.

**3. ¿Considera usted constitucional y legal que los presuntos contraventores permanezcan privados de la libertad más de veinticuatro horas sin fórmula de juicio ni sentencia condenatoria?**

**R.** “Una de las Garantías Constitucionales es precisamente el que toda persona es inocente; sin embargo, para efectos de investigación, la Constitución establece un plazo no mayor a veinticuatro horas para que la policía, el agente fiscal o cualquier autoridad pública dotada de jurisdicción pueda ordenar la detención de un ciudadano hasta por veinticuatro horas. De tal forma que si se ha excedido ese plazo, la propia Constitución establece mecanismos para obtener la libertad: un recurso de libertad en unos casos, y un hábeas corpus en otros; de tal forma que ninguna persona puede permanecer detenida sin fórmula de juicio y sin orden de autoridad competente por más de veinticuatro horas”.

**4. ¿Considera usted constitucional y legal que se obligue a los presuntos contraventores a pagar las multas que contemplan las penas sin que exista una sentencia motivada?**

**R.** “Volviendo al mismo texto constitucional dice que “toda resolución de autoridad pública y mucho más las resoluciones judiciales deben ser debidamente motivadas, expresando las normas que se aplican al caso, la valoración de las pruebas que consten en el expediente y la pertinencia de la aplicación de las sanciones correspondientes, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad” dice la ley. De tal forma que las resoluciones que no cumplan con estos requisitos son nulas y obviamente estarían sujetas a la impugnación correspondiente y aún a la acción de resarcimiento de daños y perjuicios por parte del Estado”.

**5. ¿Considera necesaria la instauración de juzgados especializados de contravenciones en la provincia del Tungurahua?**

**R.** “Ya está establecido la creación de juzgados contravencionales en el Código Orgánico de la Función Judicial publicado el 9 de marzo del 2009; lo único que falta es que se convoque a concurso de merecimientos para el funcionamiento de estos juzgados. Así mismo podríamos anticipar que en el Plan Plurianual del Consejo de la Judicatura (2009-2013) se contempla la modernización y fortalecimiento del sector justicia y uno de sus objetivos es la creación de juzgados contravencionales para todo el país.

## Conclusión

A través de la entrevista realizada al delegado Distrital del Consejo de la Judicatura de Tungurahua, se deduce lo siguiente:

- El procedimiento para llevar a cabo el juzgamiento de una contravención penal -en lo particular-, es el estipulado en el Código de Procedimiento Penal; es decir, se debe cumplir con la serie de actos procesales, los cuales serán tomados en cuenta por el juez instructor para culminar con la emisión de su resolución, ésta será en base a los méritos probatorios de la infracción sometida a su conocimiento.
- La Constitución de la República del Ecuador manda que todos los actos derivados de la administración pública deben respetar y cumplir con los presupuestos garantistas del Debido Proceso, y se debe poner énfasis cuando los actos referido coaccionan el derecho fundamental de la libertad personal del ser humano.
- La Constitución de la República del Ecuador y la Ley Adjetiva Penal conceden un plazo de detención, para un individuo, máximo de veinticuatro horas y únicamente para fines investigativos; es decir, que concluido dicho periodo de tiempo, la persona encerrada tiene el derecho de recobrar inmediatamente su libertad a través de la autoridad que ordenó su detención o a través de la aplicación de los mecanismos constitucionales vigentes tales como el Amparo de Libertad o el Habeas Corpus.
- Las resoluciones de las autoridades públicas y específicamente, en este caso, de las autoridades judiciales deben ser motivadas expresando las normas de aplicación, la valoración de las pruebas y la pertinencia de la sanción correspondiente, de lo contrario, estarán viciadas de nulidad y los agraviados podrán ejercer su derecho a la impugnación para poder obtener del Estado la indemnización correspondiente.
- Dentro del Plan Plurianual del Consejo de la Judicatura, para la modernización y mejoramiento del sector justicia, se encuentra como uno de sus objetivos la instauración de los juzgados de causas contravencionales, permitiendo que las competencias de control asignadas a los actuales jueces de contravenciones

pasen a ser exclusivamente del Poder Ejecutivo, y de esta manera permitir que la administración de justicia sea descentralizada tal como lo ordena la doctrina y la razón.

## Verificación de hipótesis

### FRECUENCIAS OBSERVADAS.

Cuadro No. 16

Fuente: Encuesta

<b>PREGUNTAS</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>	<b>TOTAL</b>
PREGUNTA 2	3	48	51
PREGUNTA 4	1	50	51
PREGUNTA 7	0	51	51
PREGUNTA 9	4	47	51
PREGUNTA 10	2	49	51
TOTAL	10	245	255

### FRECUENCIAS ESPERADAS

Cuadro No. 17

Fuente: Encuesta

<b>PREGUNTAS</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>	<b>TOTAL</b>
PREGUNTA 2	2	49	51
PREGUNTA 4	2	49	51
PREGUNTA 7	2	49	51
PREGUNTA 9	2	49	51
PREGUNTA 10	2	49	51
TOTAL	10	245	255

## **Cálculo del Chi – cuadrado.**

### **1. Formulación de la Hipótesis.**

Ho. El procedimiento para juzgar contravenciones penales, no violenta los principios constitucionales y legales del Debido Proceso, en la Intendencia General de Policía de Tungurahua, en el período, marzo del 2009 a agosto del 2010.

H1. El procedimiento para juzgar contravenciones penales, si violenta los principios constitucionales y legales del Debido Proceso, en la Intendencia General de Policía de Tungurahua, en el período, marzo del 2009 a agosto del 2010.

### **2. Elección de la prueba estadística.**

Chi – cuadrado.

### **3. Nivel de significación.**

5 % equivalente al 0.05

### **4. Distribución muestral.**

$$G1 = K - 1$$

$$G1 = (f - 1)(c - 1)$$

$$G1 = (5 - 1)(2 - 1)$$

$$G1 = (4)(1)$$

$$G1 = 4$$

Por tanto, con 6 grados de libertad, tenemos un valor en la tabla estadística de 9.488.

## 5. Cálculo Matemático.

Cuadro No. 18

Fuente: Encuesta

FRECUENCIAS OBSERVADAS	FRECUENCIAS ESPERADAS	FO - FE	$(FO - FE)^2$	$(FO - FE)^2 / FE$
3	2	1	1	0.5
1	2	- 1	1	0.5
0	2	-2	4	2
4	2	2	4	2
2	2	0	0	0
48	49	1	1	0.02
50	49	1	1	0.02
51	49	2	4	0.08
47	49	-2	4	0.08
49	49	0	0	0
<b>TOTAL</b>				5.2

## 6. Decisión.

Como el valor calculado es mayor al proporcionado por la tabla estadística, se acepta la hipótesis alterna, que en su texto dice: El procedimiento para juzgar contravenciones penales si violenta los principios constitucionales y legales del Debido Proceso, en la Intendencia General de Policía de la Provincia de Tungurahua, en el período, marzo del 2009 a agosto del 2010.

## **CAPÍTULO V**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

#### **Conclusiones.**

- Se ha comprobado que al momento de proceder al juzgamiento de contravenciones penales en la Intendencia General de Policía de Tungurahua, la autoridad encargada de administrar justicia no toma en cuenta que se deben aplicar los principios constitucionales del Debido Proceso tales como: el hecho de ser juzgado por el cometimiento de una infracción sujetándose al trámite propio existente para el efecto, no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa del procedimiento, contar con el tiempo y los medios necesarios para preparar una defensa eficaz, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, ser asistido por un abogado particular o por un defensor público, la privación de la libertad por más de veinticuatro horas sin fórmula de juicio; y, la aplicación e interpretación abusiva de las contravenciones.
- Queda confirmado que en la Intendencia General de Policía de Tungurahua existe un trámite propio para juzgar contravenciones, lo cual incumple el procedimiento estipulado en el Código Adjetivo Penal; en especial, al tratarse del juzgamiento de contravenciones flagrantes, tanto los agentes de policía como la autoridad investida de jurisdicción y competencia para llevar a cabo la administración de justicia, desconocen que el procedimiento legal contempla solemnidades cuyo propósito es garantizar el cumplimiento de los principios del Debido Proceso y proteger al ser humano del abuso del poder punitivo del Estado.
- Con el presente trabajo de investigación se ha demostrado que el titular de la Intendencia General de Policía de Tungurahua prioriza el cumplimiento de las atribuciones propias emanadas del Poder Ejecutivo, por lo cual el juzgamiento de las contravenciones penales queda relegado a un segundo plano, lo que produce que como resultado de esta falta de interés, se violen los principios

constitucionales y legales del Debido Proceso al momento de juzgar las infracciones penales llegadas a su conocimiento, de ahí que el presente trabajo revela la urgente necesidad de establecer el funcionamiento de los Juzgados Contravencionales en la provincia del Tungurahua.

### **Recomendaciones.**

- Se recomienda que hasta que no se instalen y empiecen a funcionar los Juzgados Contravencionales en la provincia de Tungurahua, el Intendente General de Policía, como persona que ha recibido preparación en Derecho cumpla y haga cumplir la Constitución y específicamente los principios constitucionales del debido Proceso al momento de juzgar las contravenciones.
- No juzgar las contravenciones penales sujetándose a un trámite propio, por cuanto la ley ha sido promulgada para su cabal cumplimiento, de lo contrario cada uno de los organismos de la administración pública llevaría a cabo sus atribuciones de acuerdo al procedimiento que se crea particularmente “acertado”, incentivando de esta manera la desobediencia civil y el irrespeto por las normas emanadas del Poder Legislativo para bien de la comunidad.
- Se recomienda al Consejo de la Judicatura que se tome en cuenta este trabajo que evidencia la urgente necesidad de establecer los Juzgados Contravencionales en la provincia del Tungurahua, para evitar de esta manera los atropellos y violaciones de los cuales son víctimas las personas acusadas del cometimiento de contravenciones, las cuales atañen a su dignidad siendo éstas consideradas como flagrantes violaciones a los Derechos Humanos.

## **CAPÍTULO VI**

### **PROPUESTA**

#### **Datos informativos.**

**Título:** Creación del Juzgado de Contravenciones de Tungurahua

**Institución ejecutora:** Consejo Nacional de la Judicatura – Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Tungurahua.

**Beneficiarios:** Sociedad tungurahuesa en general.

**Ubicación:** Edificio del Consejo de la Judicatura de Tungurahua, ciudad Ambato.

**Tiempo estimado para la ejecución:** Inicio: Enero 2012. Fin: Enero 2013.

**Equipo técnico responsable:** Jorge Edmundo Torres Caicedo.

**Costo:** Quince mil dólares.

#### **Antecedentes de la propuesta.**

“La consolidación de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia (Art. 1 CRE) y el respeto a las garantías del Debido Proceso, demandan la implantación de un modelo acusatorio oral en que se cumpla realmente con el principio de oportunidad y de mínima intervención penal, establecidos en el Art. 195 de la Constitución de la República del Ecuador del 2008. Desde las propuestas de un Derecho Penal liberal y democrático, venimos sosteniendo la necesidad de que el sistema penal funcione como un mecanismo de contención del ejercicio abusivo del poder punitivo por parte del Estado, que hay que buscar la implantación de un derecho penal mínimo o de última ratio, o de extrema ratio, y

que hay que evitar que los procesos de criminalización sigan siendo estratificados, selectivos y clasistas. Se busca en definitiva evitar la criminalización de la pobreza”.

La presente propuesta nace con el fin de dar solución a uno de los grandes problemas que tiene la administración de justicia en relación al juzgamiento de las contravenciones penales. Se ha comprobado que al momento de proceder al juzgamiento de contravenciones penales en la Intendencia General de Policía de Tungurahua, la autoridad encargada de administrar justicia no toma en cuenta que se deben aplicar los principios constitucionales del Debido Proceso tales como: el hecho de ser juzgado por el cometimiento de una infracción sujetándose al trámite propio existente para el efecto, no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa del procedimiento, contar con el tiempo y los medios necesarios para preparar una defensa eficaz, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, ser asistido por un abogado particular o por un defensor público, la privación de la libertad por más de veinticuatro horas sin fórmula de juicio; y, la aplicación e interpretación abusiva de las contravenciones. Prácticas que se repiten cotidianamente y que reclaman una atención expedita por parte del órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial. Por lo que esta propuesta sugiere que hasta que no se instalen y empiecen a funcionar los Juzgados Contravencionales en la provincia de Tungurahua, el Intendente General de Policía, como persona que ha recibido preparación en Derecho cumpla y haga cumplir la Constitución y específicamente los principios constitucionales del Debido Proceso al momento de juzgar las contravenciones.

Además de incumplirse los principios constitucionales detallados en el párrafo anterior, se observa también que en la Intendencia General de Policía de Tungurahua existe un trámite propio para juzgar contravenciones, lo cual incumple el procedimiento estipulado en el Código Adjetivo Penal; en especial, al tratarse del juzgamiento de contravenciones flagrantes, tanto los agentes de policía como la autoridad investida de jurisdicción y competencia para llevar a cabo la administración de justicia: desconocen que el procedimiento legal contempla

solemnidades cuyo propósito es garantizar el cumplimiento de los principios del Debido Proceso y proteger al ser humano del abuso del poder punitivo del Estado. Esta propuesta busca conseguir que no se juzgue las contravenciones penales sujetándose a un trámite propio, por cuanto la ley ha sido promulgada para su cabal cumplimiento, de lo contrario cada uno de los organismos de la administración pública llevaría a cabo sus atribuciones de acuerdo al procedimiento que se crea particularmente “acertado”, incentivando de esta manera la desobediencia civil y el irrespeto por las normas emanadas del Poder Legislativo para bien de la comunidad.

En esta propuesta se considera que el titular de la Intendencia General de Policía de Tungurahua prioriza el cumplimiento de las atribuciones propias emanadas del Poder Ejecutivo, por lo cual el juzgamiento de las contravenciones penales queda relegado a un segundo plano, lo que produce como resultado de esta falta de interés: se violen los principios constitucionales y legales del Debido Proceso al momento de juzgar las infracciones penales llegadas a su conocimiento, de ahí que la propuesta está encaminada a subsanar la urgente necesidad de establecer el funcionamiento de los Juzgados Contravencionales en la provincia del Tungurahua, a través del establecimiento de los Juzgados Contravencionales en la provincia del Tungurahua, para evitar de esta manera los atropellos y violaciones de los cuales son víctimas las personas acusadas del cometimiento de contravenciones, las cuales atañen a su dignidad siendo éstas consideradas como flagrantes violaciones a los Derechos Humanos.

La necesidad del establecimiento de los Juzgados Contravencionales no es una aislada propuesta, sino ha constituido el reclamo de la ciudadanía involucrada con este problema, el cual ha sido recogido y analizado por los más reconocidos tratadistas del Derecho, un claro ejemplo de ello constituye el Art. 231 del Código Orgánico de la Función Judicial publicado en el R.O. No. 544 del lunes 9 de marzo del 2009 y el Plan Plurianual del Consejo de la Judicatura (2009-2013). El primero establece la creación de los Juzgados Contravencionales, mientras que el segundo tiene como uno de sus objetivos la creación de juzgados contravencionales para todo el país.

## **Justificación.**

La creación de la siguiente propuesta denominada “Juzgado de Contravenciones de Tungurahua”, se concibe como un proyecto único en su materia y área, el mismo que a su vez responde a la solución del problema. Con la ejecución de la presente se complementa lógicamente una solución a un problema real que se presenta en el juzgamiento de las contravenciones penales.

La propuesta denominada “Creación del Juzgado de Contravenciones de Tungurahua”, es un proyecto de carácter participativo, cooperativo y de gran importancia económica y social para aquellas personas que se encuentran acusadas por el cometimiento de contravenciones penales y la sociedad ecuatoriana, que permitirá el respeto a los principios constitucionales y legales del Debido Proceso al momento de juzgar las contravenciones penales, lo que hace que esta propuesta se proyecte como la mejor alternativa para la solución del problema.

En este apartado vale la pena reflexionar acerca de la situación actual que viven los seres humanos sometidos al juzgamiento de infracciones contravencionales en materia penal, en donde los individuos son aprehendidos por los agentes de la Policía Nacional, por el cometimiento de una supuesta contravención flagrante, son privados de la libertad en los calabozos del Centro de Detención Provisional, el día siguiente a su detención a eso de las diez de la mañana el agente de policía lleva los partes hasta la Intendencia General de Policía de Tungurahua, -sin tomarse en cuenta que el Código de Procedimiento Penal manifiesta taxativamente que en el momento de ser aprehendidos deberán ser conducidos ante la autoridad para su inmediato juzgamiento- en este caso, permanecen privados de su libertad y como consecuencia coaccionados uno de los derechos fundamentales protegido por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos- en donde solamente de aquellas personas de quienes hay quien reclame por su libertad, la autoridad procede a realizar un análisis escueto de los motivos de la detención los cuales en mayor porcentaje son

por escándalo público, para lo cual ordena a través de una sumilla (que se escribe en la esquina superior derecha de los partes informativos) a pagar la multa correspondiente establecida en el inciso primero del artículo 606 del Código de Procedimiento Penal sin tomarse en cuenta que dependiendo la hora varía la pena por el cometimiento del supuesto escándalo público; así mismo hay personas que para cuando se ha procedido su juzgamiento han permanecido privadas de su libertad más de las veinticuatro horas que ordena la Constitución de la República del Ecuador y el Código de Procedimiento Penal. Los acusados no pueden ejercer sus derechos constitucionales de protección por ningún motivo por cuanto la autoridad ejerce sus atribuciones de una manera tiránica como único dueño de la verdad y siempre de apuro porque debe realizar las demás atribuciones que se debe tener muy en cuenta, son emanadas del Poder Ejecutivo. En el caso de las personas por quienes nadie reclama permanecen privados de su libertad días, semanas, meses, sin que a nadie le preocupe su situación jurídica convirtiéndose así en un verdadero atentado a los Derechos Humanos cometido en complicidad entre los agentes de la Policía Nacional y la Autoridad del Poder Ejecutivo.

Es hora de que se instalen y funcionen los juzgados de contravenciones para terminar con un sistema jurídico violatorio de los derechos humanos y de falta de autonomía de los órganos investidos de jurisdicción y competencia para administrar justicia penal porque así se ayudará a materializar la política criminal recogida por el asambleísta en Montecristi, de la cual resulta como protagonista el ser humano y sus derechos fundamentales.

Por todo lo expuesto; la propuesta: “Creación del Juzgado de Contravenciones de Tungurahua” contribuirá a la modernización de la administración de justicia en materia penal contravencional, tanto en la provincia del Tungurahua y servirá como referente para que en otras provincias donde las prácticas de juzgamiento sean análogas, se adopte el procedimiento que ahora si será el que se encuentra estipulado en la Constitución y en la ley de la materia; el cual, propende al cumplimiento y cabal respeto de los derechos fundamentales de los seres humanos, desterrando en esta materia el “derecho penal del enemigo”.

## **Objetivos.**

### **General.**

Iniciar el funcionamiento del juzgado especializado de contravenciones.

### **Específicos.**

- Definir el presupuesto económico para el funcionamiento del Juzgado de Contravenciones de Tungurahua.
- Establecer el espacio físico para instaurar el Juzgado de Contravenciones de Tungurahua.
- Formular un concurso abierto de méritos y oposición para designación del personal del Juzgado de Contravenciones de Tungurahua.

### **Análisis de factibilidad.**

Se comprende la factibilidad como los alcances y limitaciones a considerarse para la ejecución de la propuesta, así se detallan los siguientes involucrados:

#### Política

Tanto la Asamblea Nacional con la promulgación del Código Orgánico de la Función Judicial; como el Consejo Nacional de la Judicatura con la elaboración del Plan Plurianual en el cual ambos respectivamente contemplan la creación y el funcionamiento de los juzgados contravencionales; de lo que se concluye que el momento político que viven estos dos poderes del Estado es el de respeto a los derechos humanos y el de organizar todo el andamiaje para la puesta en práctica de su política criminal.

### Socio-cultural

Esta propuesta nace de los reclamos por el cumplimiento de los principios constitucionales y legales del Debido Proceso, hechos por la ciudadanía, valor que garantiza la validez, vigencia y continuidad en el tiempo de la misma.

### Tecnológico

Los instrumentos tecnológicos básicos para el funcionamiento del Juzgado Contravencional de Tungurahua deberán ser similares o de mejor calidad que en los juzgados de las demás materias, puesto que es importante el uso de herramientas tecnológicas para agilizar los procesos que llegaren a conocimiento del juzgado.

### Organizacional

La propuesta está a cargo de conocedores de la problemática en el juzgamiento de contravenciones penales en la Intendencia General de Policía de Tungurahua, así como de profesionales en Derecho Penal y Constitucional, lo que facilita la consecución de los objetivos, constituyéndose así en una fortaleza de la propuesta.

### Equidad de género

Esta propuesta involucra activa y efectivamente a hombres y mujeres conocedores del Derecho, en cuanto garantiza y fomenta la participación de las mujeres, en todos los aspectos de desarrollo de la propuesta, además que incentiva la equidad de género.

### Económico-financiera

La propuesta depende económicamente de la partida presupuestaria que asigne el Ministerio de Economía y Finanzas al Consejo Nacional de la Judicatura para la consecución de sus proyectos.

### Legal

Las pertinentes normas constitucionales, los artículos del Código de Procedimiento Penal y los artículos del Código Orgánico de la Función Judicial, brindan un marco constitucional y legal que permite y garantiza la ejecución de la propuesta como efectiva en su realización, de gran impacto y sostenibilidad en el tiempo.

### **Fundamentación.**

#### Filosófica

El tribunal de justicia, juzgado o corte es un órgano público cuya finalidad principal es ejercer la jurisdicción, es decir, administrar justicia y hacer ejecutar lo juzgado. Sin perjuicio de cumplir actos de otra índole que las leyes que los organizan les puedan atribuir; estos asuntos son denominados no contenciosos.

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la palabra funcionar significa: “Ejecutar las acciones que le son propias”.

De lo manifestado podemos inferir que el iniciar el funcionamiento de los juzgados especializados de contravenciones: se trata de empezar la marcha de la ejecución de las actividades propias del órgano público que se encargará de administrar justicia, juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materia de comportamientos de menor gravedad, que producen una alteración social mínima, y en su mayoría son conductas peligrosas en las que no está presente el dolo o intención de irrogar daño en bienes jurídicos ajenos, individuales o colectivos.

**Constitución de la República del Ecuador**

**Título IV**

**Participación y Organización del Poder**

**Capítulo IV**

**Función Judicial y Justicia Indígena**

**Sección V**

**Consejo de la Judicatura**

**Art. 181.** Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley:

1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial.
2. Conocer y aprobar la proforma presupuestarla de la Función Judicial, con excepción de los órganos autónomos.
3. Dirigir los procesos de selección de jueces y demás servidores de la Función Judicial, así como su evaluación, ascensos y sanción. Todos los procesos serán públicos y las decisiones motivadas.
4. Administrar la carrera y la profesionalización judicial, y organizar y gestionar escuelas de formación y capacitación judicial.
5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.

**Sección VI**

**Justicia ordinaria**

**Art. 186 Inciso 2°.** El Consejo de la Judicatura determinará el número de tribunales y juzgados necesarios, conforme a las necesidades de la población.

## **Código Orgánico de la Función Judicial**

### **Título III**

### **Órganos Jurisdiccionales**

#### **Capítulo III**

### **Órganos Jurisdiccionales**

#### **Sección I**

#### **Organización**

**Art. 170. Estructura de los órganos jurisdiccionales.** Los órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de otros órganos con iguales potestades reconocidos en la Constitución, son los encargados de administrar justicia y hacer ejecutar lo juzgado. Serán los siguientes: las juezas y jueces de paz; los tribunales y juzgados que establece este Código; las cortes provinciales de justicia y la Corte Nacional de Justicia.

#### **Sección IV**

#### **Tribunales y Juzgados**

#### **Parágrafo V**

#### **Juezas y Jueces Penales Especializados**

**Art. 231. Competencia de las juezas y jueces de contravenciones.** En cada distrito habrá el número de juezas y jueces de contravenciones que determine el Consejo de la Judicatura, con la determinación de la localidad de su residencia y de la circunscripción territorial en la que tengan competencia; en caso de no establecer esta determinación se entenderá que es cantonal. Serán competentes para:

1. Conocer los hechos y actos de violencia y las contravenciones de policía cuando se trate de los casos previstos en la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, siempre que en su jurisdicción no existieran juezas o jueces de violencia contra la mujer y la familia. Cuando se aplicaren las medidas cautelares de amparo previstas en la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia, simultáneamente la jueza o juez podrá fijar la pensión de alimentos correspondiente que, mientras dure la medida de amparo, deberá satisfacer el

agresor, tomándose en cuenta las necesidades de subsistencia de las personas perjudicadas por la agresión. Le corresponde también al juez o jueza ejecutar esta disposición en caso de incumplimiento;

2. Conocer las contravenciones tipificadas en la ley penal ordinaria;
3. Conocer las infracciones a las normas de la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor;
4. Conocer las contravenciones de policía, las diligencias preprocesales de prueba material en materia penal y civil, la notificación de los protestos de cheques y la realización de actuaciones procesales que le sean deprecadas o comisionadas;
5. El Consejo de la Judicatura determinará, de entre estas juezas y jueces, a los que serán competentes para juzgar las contravenciones militares, policiales, de tránsito, de violencia intrafamiliar de conformidad con lo que dispone la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, o contravenciones de cualquier otra naturaleza, y determinará su competencia territorial de conformidad con las necesidades del servicio; y,
6. Ejercer las demás atribuciones que establezca la ley.

Los comisarios municipales serán competentes para conocer y sustanciar las contravenciones previstas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, y en ordenanzas municipales, e imponer las correspondientes sanciones, salvo que éstas impliquen privación de libertad, en cuyo caso serán conocidas por los jueces de contravenciones.

**Título IV**  
**Órganos Administrativos**  
**Capítulo I**  
**Consejo de la Judicatura**  
**Sección Única**  
**Conformación y Funciones**

**Art. 254. Órgano Administrativo.** El Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, que comprende: órganos jurisdiccionales, órganos administrativos,

órganos auxiliares y órganos autónomos.

El Consejo de la Judicatura es un órgano instrumental para asegurar el correcto, eficiente y coordinado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, autónomos y auxiliares. En ningún caso, el Consejo de la Judicatura se considerará jerárquicamente superior ni podrá atentar contra la independencia para ejercer las funciones específicas de las juezas y jueces, de las y los fiscales y de las defensoras y defensores públicos.

## **Capítulo VI**

### **Comisiones Especializadas**

#### **Sección III**

#### **Comisión Administrativa Financiera**

**Art. 273. Atribuciones de la Comisión Administrativa Financiera.** A la Comisión Administrativa Financiera le corresponde:

1. Aprobar la planificación y supervisar los recursos materiales y financieros de la Función Judicial;
2. Aprobar el sistema de administración financiera;
3. Supervisar la ejecución del plan anual de adquisiciones y servicios de la Función Judicial;
4. Aprobar el proyecto consolidado de pro-forma presupuestaria, o sus reformas;
5. Aprobar los proyectos de Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, reglamentos, manuales e instructivos en lo que concierne a recursos materiales o financieros y someterlos a consideración del Pleno del Consejo;
6. Supervisar las unidades administrativas encargadas de la organización y de la ejecución de programas en el área financiera; y,
7. Ejercer las demás atribuciones que establezca la ley, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial y los reglamentos.

#### **Sección V**

#### **Comisión de Administración de Recursos Humanos**

**Art. 274. Funciones.** A la Comisión de Administración de Recursos

Humanos le corresponde:

4. Organizar y supervisar los concursos de oposición y méritos y garantizar la participación y control social en cada uno de éstos.

## **Sección V**

### **Comisión de Mejoramiento y Modernización**

**Art. 275. Funciones.** A la Comisión de Mejoramiento y Modernización le corresponde:

1. Aprobar la planificación y supervisar la ejecución de los planes estratégicos;
2. Aprobar los programas anuales para el cumplimiento de las políticas definidas por el Pleno para el mejoramiento y modernización de la Función Judicial;
3. Aprobar y supervisar la ejecución de los programas de control de gestión, sistemas de gestión de calidad, de mejoramiento continuo de tecnologías, de información y comunicación, desarrollo de organización, racionalización y optimización de recursos, dentro de las políticas definidas por el Pleno;
4. Supervisar el funcionamiento y utilización de los sistemas de información y seguimiento y evaluación de resultados, relacionados con los planes, programas y proyectos de la Función Judicial.
5. Aprobar los proyectos de Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, reglamentos, manuales e instructivos en lo concerniente al mejoramiento y modernización de la Función Judicial y someterlos a consideración del pleno del Consejo;
6. Disponer la realización de auditorías internas que podrán ser periódicas o aleatorias, sin perjuicio auditorías externas especializadas en gestión judicial y calificadas a cargo de la Contraloría General del Estado; y
7. Ejercer las demás atribuciones que establezcan la ley, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial y los reglamentos.

## **Sección VI**

### **Comisión de Asuntos Relativos a los Órganos Auxiliares**

**Art. 276. Funciones.** A la Comisión de Asuntos Relativos a los Órganos

Auxiliares le corresponde:

1. Organizar los concursos públicos de oposición y méritos, que serán sometidos a impugnación y control social, para las servidoras y servidores auxiliares de la Función Judicial.

El informe con las calificaciones tendrá carácter vinculante y será remitido al Pleno del Consejo de la Judicatura para realizar los nombramientos respectivos.

## **Ley Orgánica de Administración Financiera y Control**

### **Título III**

#### **Sistema de Presupuesto**

#### **Capítulo I**

#### **Generalidades**

**Art. 35. Descripción.** El sistema de presupuesto comprende las técnicas, métodos y procedimientos empleados en las etapas de programación, formulación, aprobación, ejecución, control, evaluación y liquidación, que conforman el ciclo presupuestario.

## **Código de Procedimiento Penal**

### **Libro I**

#### **Principios Fundamentales**

#### **Título I**

#### **Jurisdicción y Competencia**

#### **Capítulo I**

#### **La Jurisdicción**

**Art. 17. Órganos.** Son órganos de la jurisdicción penal, en los casos, formas y modos que las leyes determinan:

7. Las juezas y jueces de contravenciones.

## **Ley de Presupuestos del Sector Público**

### **Título I**

#### **Generalidades**

**Art. 1. Objeto.** La presente Ley establece normas generales que rigen la programación, formulación, aprobación, ejecución, control, evaluación y liquidación de los presupuestos del sector público. Las normas técnicas serán establecidas por la Función Ejecutiva, a través del Ministro de Finanzas y Crédito Público, en los términos previstos en esta Ley y en su Reglamento.

#### **Acuerdo No. 447**

#### **El Ministro de Economía y Finanzas**

#### **Considerando**

Que, el artículo 260 de la Constitución Política de la República, dispone que la formulación y ejecución de la política fiscal es de responsabilidad de la Función Ejecutiva. El Presidente de la República, determinará los mecanismos y procedimientos para la administración de las finanzas públicas, sin perjuicio del control de los organismos pertinentes;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República, corresponde a los Ministros de Estado expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial;

Que, los artículos 20 y 22 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, establecen que la Dirección General de la Administración Financiera del Gobierno Nacional corresponde al Presidente de la República quien la ejerce por medio del Ministro de Economía y Finanzas, funcionario responsable, en el grado superior, de la administración de los recursos financieros de dicho ámbito;

Que, el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, faculta al Ministerio de Economía y Finanzas, establecer los clasificadores en los que se fundamentará la gestión presupuestaria de aplicación obligatoria para todos los presupuestos del sector público;

Que, según lo prescrito en los artículos 9 y 63 de la Ley de Presupuestos del Sector Público, el Ministerio de Economía y Finanzas es el órgano rector del

Sistema Nacional de Presupuesto Público y tiene la obligación de elaborar en forma conjunta con las demás entidades y organismos del sector público, un sistema de información que registre los resultados que se deriven de las operaciones;

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas ha considerado conveniente definir los lineamientos que deben ser observados en el proceso de implantación del nuevo modelo de Gestión Financiera, en las Entidades que conforman el Gobierno Central; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

### **Acuerda**

**Art. 1.** Actualizar los Principios del Sistema de Administración Financiera, las Normas Técnicas de Presupuesto, el Clasificador Presupuestario de Ingresos y Gastos, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, el Catálogo General de Cuentas y las Normas Técnicas de Tesorería para su aplicación obligatoria en todas las entidades, organismos, fondos y proyectos que integran el Sector público no Financiero.

**Art. 2.** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir del 1 de enero del 2008, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

### **Metodología. Modelo operativo.**

#### Objetivo No. 1

Definir el presupuesto económico para el funcionamiento del Juzgado de Contravenciones de Tungurahua.

#### Actividades objetivo No. 1

1.1. Entrega del trabajo de investigación denominado “El Procedimiento para Juzgar Contravenciones Penales y la Violación del Debido Proceso, en la

Intendencia General de Policía de Tungurahua, en el periodo marzo 2009 a agosto 2010” al Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Tungurahua. Responsable: Proponente.

1.2. Las etapas del Ciclo Presupuestario de conformidad con el Artículo 35 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, en concordancia con el artículo 1 de la Ley de Presupuestos del Sector Público y Acuerdo 447 del Ministerio de Economía y Finanzas, publicado en el RO 259 de 2008-01-24, son las siguientes:

1.2.1. Formulación y programación. La Dirección de Planificación y el Departamento de Presupuesto del Consejo de la Judicatura en base a las necesidades de la entidad realizan el Plan Operativo Anual, el cual sirve para realizar el presupuesto anual de la institución. Responsables: Consejo Nacional de la Judicatura.

1.2.2. El Director Ejecutivo del Consejo Nacional de la Judicatura, a través de un oficio, remite al Ministro de Economía y Finanzas la Proforma Presupuestaria de la Función Judicial correspondiente al año 2012. Responsable: Consejo Nacional de la Judicatura y Ministerio de Economía y Finanzas.

1.2.3. Aprobación. La Comisión Administrativa Financiera del Consejo Nacional de la Judicatura, en sesión resuelve: sugerir al Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, la aprobación Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Gastos de Capital e Inversiones de la Función Judicial correspondiente al ejercicio económico 2012. Responsable: Consejo Nacional de la Judicatura.

1.2.4. La Comisión Administrativa Financiera del Consejo Nacional de la Judicatura en sesión resuelve: Acoger el Informe presentado por el señor Director Nacional Financiero, y remitirlo a conocimiento y aprobación del Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, con la recomendación favorable de la comisión. Responsable: Consejo Nacional de la Judicatura.

1.2.5. El Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, aprueba el presupuesto para el ejercicio económico del 2012. Responsable: Consejo Nacional de la Judicatura.

1.2.6. El Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, en sesión resuelve aprobar las disposiciones administrativas para el ejercicio económico 2012. Responsable: Consejo Nacional de la Judicatura

1.2.7. Ejecución. El Ministro de Economía y Finanzas aprueba el presupuesto para la Función Judicial. Responsable: Ministerio de Economía y Finanzas.

1.2.8. Control. Se efectúa a través del Sistema Financiero e-Sigef, el mismo que se encuentra centralizado en el Ministerio de Economía y Finanzas. Responsable: Ministerio de Economía y Finanzas.

1.2.9. Evaluación y liquidación. La entidad realiza la Programación Indicativa Anual (PIA) que es la distribución de recursos en forma lineal y la programación cuatrimestral que es la programación financiera para 4 meses, de la siguiente forma: I de enero a abril; II de mayo a agosto y III de septiembre a diciembre de cada año. Responsable: Consejo Nacional de la Judicatura.

1.2.10. El Sistema financiero e-Sigef liquida automáticamente y arroja los saldos a fin de año. Responsable: Ministerio de Economía y Finanzas.

## Objetivo No. 2

Establecer el espacio físico para instaurar el Juzgado de Contravenciones de Tungurahua.

### Actividades objetivo No. 2

2.1. Adquisición del nuevo edificio del Consejo de la Judicatura de Tungurahua. Responsable: Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Tungurahua.

2.2. Se organiza el edificio de acuerdo a las necesidades de la colectividad en cuanto a la ubicación de los diferentes tribunales y juzgados. Responsable: Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Tungurahua.

2.3. Se establecen los requerimientos físicos del espacio en que ha de implementarse el Juzgado de Contravenciones de Tungurahua. Responsable: Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Tungurahua.

2.4. Se designan las oficinas en las cuales funcionará el Juzgado de Contravenciones en la provincia del Tungurahua. Responsable: Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Tungurahua.

### Objetivo No. 3

Formular un concurso abierto de méritos y oposición para designación del personal del Juzgado de Contravenciones de Tungurahua.

### Actividades objetivo No. 3

1.1. Los concursos de merecimientos y oposición serán convocados por la Comisión de Recursos Humanos, mediante publicación que se realizará en uno o más diarios de circulación provincial sin perjuicio de hacerlo también en la página web de la Función Judicial. Responsable: Consejo Nacional de la Judicatura.

1.2. En la convocatoria constarán los cargos a proveerse mediante el concurso, que serán: Juez, Secretario, Oficial Mayor y Auxiliar de Servicios. El lugar y plazo en los cuales los aspirantes obtendrán la información pertinente y presentar la documentación que fuere del caso. Responsable: Consejo Nacional de la Judicatura.

1.3. Los interesados en participar en los concursos, solo podrán hacerlo para uno de los cargos que consten en la convocatoria. De conformidad con la ley, no podrá participar quien haya sido destituido de un cargo, en organismos, dependencias o

entidades de la administración pública. Responsable: Consejo Nacional de la Judicatura.

1.4. La Comisión de Recursos Humanos, para los concursos, elaborará el instructivo que será aprobado por el Consejo Nacional de la Judicatura. En el constarán: a) Los requisitos de postulación; b) Los plazos y la forma de presentación de los documentos; c) El procedimiento para la recepción y calificación de las pruebas de oposición y los méritos; y, d) El trámite de las impugnaciones. Responsable: Consejo Nacional de la Judicatura.

1.5. Los aspirantes cumplirán, a más de los requisitos mínimos determinados en la ley, con el perfil requerido para el cargo. Responsable: Consejo Nacional de la Judicatura.

1.6. Los documentos de los aspirantes a ocupar cargos en la Función Judicial, serán presentados por duplicado, debidamente organizados, foliados y notarizados, en la Dirección Nacional de Personal o en la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Tungurahua, según se determine en la convocatoria, de conformidad con lo resuelto por la Comisión de Recursos Humanos. En ningún caso, se receptorán documentos fuera del plazo u hora establecidos. Responsable: Consejo Nacional de la Judicatura y Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Tungurahua.

1.7. Recibida la documentación, La Dirección Nacional de Personal del Consejo Nacional de la Judicatura, procederá a la constatación de los requisitos formales y calificación de merecimientos, cumplido lo cual se notificará a los aspirantes, a fin de que en el plazo de tres días puedan solicitar la revisión de los requisitos formales o la recalificación de méritos, según corresponda. Responsable: Consejo Nacional de la Judicatura.

1.8. La calificación de méritos la realizará, la Comisión de Recursos Humanos, con el apoyo de la Dirección Nacional de Personal del Consejo Nacional de la Judicatura. Si fuere necesario se contará con el apoyo de una consultoría. En la

calificación de méritos se considerarán: a) Factores académicos; b) Experiencia laboral; y, c) Capacitación adicional. Responsable: Consejo Nacional de la Judicatura.

1.9. Cumplidos los requisitos, se dispondrá la publicación en uno o más diarios de circulación provincial la lista de todos los postulantes que cumplan con los requisitos formales y tengan al menos el 50% de la nota total de merecimientos, a fin de que en el plazo de ocho días cualquier persona pueda presentar ante la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, la o las impugnaciones respecto de la probidad e idoneidad de los aspirantes, las mismas que deberán formularse por escrito, bajo juramento, debidamente fundamentadas, con la firma de responsabilidad reconocida ante un Notario Público del Ecuador. Responsable: Consejo Nacional de la Judicatura.

1.10. Presentada la impugnación, se correrá traslado al participante para que la conteste fundamentadamente dentro del plazo de cinco días y desvirtúe los hechos denunciados en su contra. Con la documentación recibida la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, resolverá las impugnaciones en base a los méritos de la documentación presentada por las partes, en un tiempo prudencial que será definido para cada concurso. No se admitirá ningún incidente que pretenda retardar las resoluciones. Responsable: Consejo Nacional de la Judicatura.

1.11. Inmediatamente se convocará a todos los postulantes idóneos, para que rindan el correspondiente examen de oposición, de acuerdo a las disposiciones que emita la Comisión de Recursos Humanos. Responsable: Consejo Nacional de la Judicatura.

1.12. El examen de oposición consistirá en una prueba escrita, en base a un cuestionario sorteado ante los participantes, al momento de su recepción, para cuyo efecto se utilizará un banco de preguntas, que se entregará a los postulantes, con tres días de anticipación a la fecha del examen, mediante notificación en la casilla judicial señalada, sin perjuicio de su publicación en la página web de la

Función Judicial. Las pruebas serán receptadas por los Vocales del Consejo Nacional de la Judicatura y calificadas por la Comisión de Recursos Humanos. Responsable: Consejo Nacional de la Judicatura.

1.13. Los postulantes podrán solicitar la recalificación de la prueba de oposición, siguiendo el procedimiento que establezca el Instructivo de cada Concurso. Responsable: Consejo Nacional de la Judicatura.

1.14. La Comisión de Recursos Humanos, conformará la nómina de los candidatos idóneos, con los puntajes respectivos, que se hará conocer a la autoridad nominadora, para los efectos legales. Responsable: Consejo Nacional de la Judicatura.

1.15. Los méritos tendrán una calificación de hasta sesenta puntos y la oposición será sobre cuarenta, la valoración total se hará sobre cien puntos. Responsable: Consejo Nacional de la Judicatura.

1.16. La Comisión de Recursos Humanos, declarará desierto el concurso de oposición y méritos, si no existiere candidatos idóneos y convocará a un nuevo concurso, en un plazo no mayor de quince días. Responsable: Consejo Nacional de la Judicatura.

### **Administración de la propuesta.**

Esta propuesta será entregada al Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Tungurahua, acompañada del trabajo de investigación denominado “El Procedimiento para Juzgar Contravenciones Penales y la Violación del Debido Proceso, en la Intendencia General de Policía de Tungurahua, en el período marzo 2009 a agosto 2010”.

La propuesta, al ser recibida por el Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Tungurahua, éste la calificará como una de las necesidades de la provincia y la remitirá a la Dirección de Planificación del Consejo Nacional de la

Judicatura, donde continuará con el trámite respectivo en el Ministerio de Economía y Finanzas como se detalló en párrafos anteriores.

La parte proponente de la propuesta, está encargada de la mentalización, redacción y sistematización de la información necesaria para la creación de la misma. Además como ya se ha dicho constituye el nexo ejecutor entre las necesidades de la población y el proceso legal a seguir para la implementación del Juzgado de Contravenciones de Tungurahua.

Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Tungurahua, la labor de este organismo provincial está encaminada a captar la propuesta y oficialarla ante la Dirección de Planificación del Consejo Nacional de la Judicatura.

El Consejo Nacional de la Judicatura, es el órgano administrativo y disciplinario de la Función Judicial. Tiene personalidad jurídica de derecho público y autonomía administrativa y financiera; su sede estará en la Capital de la República, y ejercerá sus atribuciones en todo el territorio nacional, de acuerdo con la Constitución, la Ley y los reglamentos respectivos, por lo que estará a cargo de ejecutar lo pertinente en relación a los objetivos de la propuesta.

Ministerio de Economía y Finanzas, es la cartera de Estado encargada de asignar el presupuesto económico para la Función Judicial.

De conformidad con el Art. 261 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura ejercerá sus funciones a través de los siguientes componentes estructurales:

1. El Pleno;
2. El Consejo Consultivo;
3. La Presidencia;
4. Las Comisiones Especializadas: Administrativa-Financiera, de Recursos Humanos, de Mejoramiento y Modernización y de Asuntos Relativos a los Órganos Auxiliares;

5. La Dirección General;
6. La Dirección de Asesoría Jurídica;
7. Las direcciones regionales;
8. Las direcciones provinciales;
9. Las unidades administrativas, cuya creación, organización, funciones, responsabilidades y control establecen y regulan el Código Orgánico de la Función Judicial y el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial.

En concordancia con los Arts. 1 al 5 del Reglamento Orgánico Funcional y la Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura, publicada en el RO 707 de 2002-11-19, los niveles jerárquicos de la Institución son los siguientes:

#### Nivel Directivo

Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura  
Presidencia del Consejo Nacional de la Judicatura

#### Nivel Ejecutivo

Comisión Administrativa Financiera  
Comisión de Recursos Humanos  
Dirección Ejecutiva

#### Nivel Asesor

Asesoría  
Auditoría Interna  
Comité de Coordinación  
Relaciones Públicas

#### Nivel Operativo

Direcciones Nacionales

Delegaciones Provinciales

Nivel de Apoyo

Gaceta Judicial

Biblioteca

Sorteos y Casilleros

Citaciones

Estructura Orgánica de la Dirección Nacional Financiera

Departamento de Presupuesto

Departamento de Contabilidad

Departamento de Tesorería

Unidades Administrativas Financieras de los Distritos del país.

Objetivos de la entidad

- Ejecutar las políticas generales de acción dispuestas por la Corte Nacional de Justicia y el Consejo Nacional de la Judicatura en materias administrativas económicas.
- Administrar los recursos financieros de la Función Judicial, mediante la dirección, programación, organización, ejecución y control de los procesos de determinación, recaudación, depósito, inversión, compromiso, obligación, desembolso y recuperación de los recursos financieros, su registro contable y la preparación e interpretación de informes financieros.
- En materia de presupuesto debe establecer en la Función Judicial, métodos y procedimientos de administración presupuestaria aptos para alcanzar los objetivos y metas de los planes institucionales con la integración y mejor utilización de los recursos humanos, materiales y financieros.

El Consejo de la Judicatura se financia con las asignaciones al Presupuesto de la Función Judicial hechas en el Presupuesto General del Estado y los ingresos propios provenientes de la recaudación de las tasas judiciales hasta el 2008-10-20 y los rendimientos por la inversión de los depósitos judiciales.

El Sistema Nacional de Planificación del Consejo de la Judicatura es el conjunto ordenado de procesos sistémicamente relacionados y encaminados a normar, regular, formular, diseñar, dar seguimiento, supervisar y evaluar programas y proyectos de desarrollo institucional, para el corto, mediano y largo plazo de gestión integral.

La misión es Administrar, dirigir, controlar, supervisar y evaluar la ejecución del Sistema Nacional de Planificación del Consejo de la Judicatura, en el ámbito de competencia señalado en el Código Orgánico y en condiciones técnicas de eficiencia, eficacia, transparencia y calidad.

#### Cobertura y Ámbito de Aplicación

- Cobertura nacional
- Coordinación con el resto de las Unidades Nacionales
- Coordinación con las Unidades Desconcentradas Provinciales

#### Objetivos

- Definir las políticas, directrices y lineamientos de corto, mediano y largo plazo, en temas de planificación y desarrollo organizacional.
- Elaborar la planificación estratégica institucional, en alineación con las políticas y directrices definidas.
- Elaborar la planificación operativa anual.
- Realizar el seguimiento y rendición de cuentas de la ejecución de la planificación operativa y estratégica institucional.

- Supervisar y evaluar la ejecución de los programas y proyectos institucionales, sobre la base de la información generada a través de un sistema de seguimiento y rendición de cuentas.
- Realizar la supervisión técnica de las obras de infraestructura que el Consejo de la Judicatura ejecuta, dentro de su planificación operativa anual y conforme los procedimientos técnicos establecidos para el efecto.
- Diseñar, implementar y operar el sistema de gestión de la calidad y el modelo de gestión por procesos en el Consejo de la Judicatura.
- Promover, planificar y coadyuvar al mejoramiento institucional continuo, a través de planes de capacitación, reorganización institucional, optimización de cargas de trabajo, niveles de especialización y niveles de resultados de las diferentes unidades administrativas de la Institución.

#### **Plan de monitoreo y evaluación de la propuesta.**

La evaluación podrá ser solicitada por la Comisión Administrativa Financiera, mediante Auditoría Interna o por quienes se encuentren interesados en la evaluación. Podrán además solicitar evaluar la propuesta él o los profesores de la Universidad Técnica de Ambato, de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, de la carrera de Derecho, así como también el señor Decano y demás autoridades competentes.

Es necesario evaluar, porque mediante la evaluación se permitirá a la unidad operativa que administra la propuesta, conocer el real impacto de la misma que de no ser evaluada correctamente, lo que permitirá tomar decisiones oportunas de cambio o mantenimiento de la propuesta.

Las evaluaciones se realizarán para lograr medir con datos reales y actuales el nivel de cumplimiento del objetivo general, así como de los específicos.

Se evaluará el cumplimiento de las actividades y de los ingresos y egresos económicos que maneja la propuesta.

El personal encargado de evaluar, estará compuesto de un representante de la propuesta, uno del Consejo de la Judicatura y uno de la Universidad Técnica de Ambato, que deberán trabajar en conjunto y que mediante informe consensuado se logrará determinar el resultado de la evaluación.

La evaluación se realizará en períodos trimestrales de tiempo, siendo que la duración de la ejecución de la presente propuesta es de un año, se realizarán cuatro evaluaciones, una el primer trimestre, una el segundo, una el tercero y una el cuarto.

Los recursos económicos para realizar la evaluación correrán por cuenta de la presente propuesta, mismos que están contemplados en el valor total que requiere la propuesta para su ejecución.

### Presupuesto

<b>RUBRO DE GASTOS</b>	<b>VALOR</b>
Aranceles universitarios	USD 200
Material de escritorio	USD 20
Material bibliográfico	USD 53
Impresión	USD 40
Transporte	USD 10
Empastado	USD 40
<b>TOTAL</b>	<b>USD 363</b>

Cuadro No. 19

Elaborado por: Jorge Torres Caicedo.





## Bibliografía

- Acuerdo 447 del Ministerio de Economía y Finanzas, Registro Oficial No. 259, 24 de enero del 2008.
- BERAUN, Max. MANTARI, Manuel. Visión Tridimensional del Debido Proceso, [www.justiciaviva.org.pe/jvnn/05/art/visiontridi.doc](http://www.justiciaviva.org.pe/jvnn/05/art/visiontridi.doc)
- CABANELLAS TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, Edición 2003.
- CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta, Tomo II, Segunda Edición, Buenos Aires, 1996.
- CARRARA Francesco. Opúsculos de Derecho Criminal. Derecho Penal y Procedimiento Penal.
- CHICHIZOLA, Mario. El debido proceso como garantía constitucional. En revista jurídica la ley, 1983, Buenos Aires. 910-912 pp.
- Código Civil Ecuatoriano.
- Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano.
- Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano.
- Código Orgánico de la Función Judicial.
- Código Penal Ecuatoriano.
- CONSEJO DE LA JUDICATURA, Estructura Organizacional por Procesos de la Dirección Nacional de Planificación.
- CONSEJO DE LA JUDICATURA, Examen especial al ciclo presupuestario y cumplimiento del plan operativo 2008, por el período comprendido entre el 2008-01-02 y el 2008-12-31.
- Constitución de la República del Ecuador.
- Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José)
- Declaración Universal de los Derechos Humanos
- ESPINOZA, Galo. Diccionario Jurídico.
- GARCÍA FALCONÍ, José. Manual de Práctica Procesal Constitucional y Legal. Compendio de las 17 Reglas del Debido Proceso contenidas en la Constitución Política del Ecuador, Tratados Internacionales y en el Nuevo Código de Procedimiento Penal; Editorial EDILEX S.A., Primera Edición,

Quito, 2003. 10-13 pp.

- GÓMEZ LÓPEZ, Jesús Orlando. Tratado de Derecho Penal Parte General, Tomo I, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá, 2001. 493-494 pp.
- [http://es.wikipedia.org/wiki/Derechos\\_Humanos](http://es.wikipedia.org/wiki/Derechos_Humanos)
- Ley de Presupuestos del Sector Público.
- Ley Orgánica de Administración Financiera y Control.
- Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura.
- Microsoft Encarta 2009. 1993-2008 Microsoft Corporation.
- OLIVERA VANINI, Jorge. Fundamentos del debido proceso artículo publicado en Conferencia episcopal de acción social
- Reforma y Codificación al Reglamento Sustitutivo de Concursos de Merecimientos y Oposición, publicado en el Registro Oficial No. 236, 20 de diciembre del 2007. Registro Oficial No. 375, 7 de julio de 2008.
- Reglamento Orgánico funcional del Consejo Nacional de la Judicatura.
- Reglamento Orgánico Funcional del Régimen Seccional Dependiente del Ministerio de Gobierno, Policía, Cultos y Municipalidades.
- Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura, publicada en el Registro Oficial No. 707, 19 de noviembre del 2002.
- TERÁN LUQUE, Marco. La Prisión Preventiva, [www.derechoecuador.com/index.php?option=com\\_content&task=view&id=5113&Itemid=134](http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&task=view&id=5113&Itemid=134)
- TICONA POSTIGO, Víctor. El debido proceso y la demanda civil, Ediciones Rodhas, 2º edición, Lima-Perú, 1999. 63 pp.
- TORRES CHAVES, Efraín. Breves Comentarios al Código Penal, Tomo IV, Corporación de Estudios y Publicaciones, Primera Edición, Quito. 192-197, 215-216 pp.
- VACA ANDRADE, Ricardo. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Penal, Corporación de Estudios y Publicaciones, Segunda Edición, Quito. 172 pp.
- VACA ANDRADE, Ricardo. Manual de Derecho Procesal Penal, Tomo II, Corporación de Estudios y Publicaciones, Segunda Edición, Quito. 296-306 pp.

- [www.biografiasyvidas.com/biografia/j/juan\\_sintierra.htm](http://www.biografiasyvidas.com/biografia/j/juan_sintierra.htm)
- [www.wordmagicsoft.com/diccionario/en-es/duo%20process%20of%20law.php](http://www.wordmagicsoft.com/diccionario/en-es/duo%20process%20of%20law.php)
- ZABALA BAQUERIZO, Jorge. El Debido Proceso Penal, 90, 114 pp.
- ZAMBRANO PASQUEL, Alfonso. Estudio Crítico a las Reformas a los Códigos Penal y de Procedimiento Penal, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2010. 1, 2, 93 pp.
- ZAMBRANO SIMBALL, Mario. Los Principios Constitucionales del Debido Proceso y las Garantías Jurisdiccionales, PH Ediciones, Primera Edición, Quito, 2009. 35 pp.
- ZAVALA BAQUERIZO, Jorge. Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo I, Edino, Guayaquil, 2004. 149-150 pp.

# ANEXOS

**UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**  
**CARRERA DE DERECHO**  
**ENTREVISTA**

**Objetivo.** Conocer de fuente acertada las opiniones que genera el tema de la violación a los principios constitucionales y legales del Debido Proceso en el juzgamiento de contravenciones en la Intendencia General de Policía de Tungurahua.

Escriba su comentario:

**1. ¿Cuál es el procedimiento que se debe seguir para llegar al juzgamiento de una contravención penal?**

.....  
.....  
.....  
.....

**2. ¿Los derechos de protección contemplados en la Constitución de la República del Ecuador deben cumplirse en el juzgamiento de contravenciones?**

.....  
.....  
.....  
.....

**3. ¿Considera usted constitucional y legal el que los presuntos contraventores permanezcan privados de la libertad más de veinticuatro horas sin fórmula de juicio ni sentencia condenatoria?**

.....  
.....  
.....  
.....

**4. ¿Considera usted constitucional y legal que se obligue a los presuntos contraventores a pagar las multas que contemplan las penas sin que exista una sentencia motivada?**

.....  
.....  
.....  
.....

**5. ¿Considera necesaria la instauración de juzgados especializados de contravenciones en la provincia del Tungurahua?**

.....  
.....  
.....  
.....

**GRACIAS POR SU COLABORACIÓN**



Dr. Francisco Rivera

Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Tungurahua

**UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**  
**CARRERA DE DERECHO**  
**ENCUESTA**

**Objetivo.** Conocer de fuente acertada las opiniones que genera el tema de la violación a los principios constitucionales y legales del Debido Proceso en el juzgamiento de contravenciones en la Intendencia General de Policía de Tungurahua.

Conteste sí o no:

**1. ¿El Código de Procedimiento Penal contempla un procedimiento para el juzgamiento de contravenciones penales?**

Si ( )

No ( )

**2. ¿El Intendente de Policía interpreta abusivamente las contravenciones penales?**

Si ( )

No ( )

**3. ¿El Intendente General de Policía de Tungurahua es una autoridad dependiente del Poder Judicial?**

Si ( )

No ( )

**4. ¿Los aprehendidos por contravención flagrante son inmediatamente llevados a órdenes del Intendente de Policía de Tungurahua?**

Si ( )

No ( )

**5. ¿Los presuntos contraventores permanecen privados de la libertad durante su juzgamiento?**

Si ( )

No ( )

**6. ¿Tiene conocimiento de cuáles son los principios del Debido Proceso que deben cumplirse en el juzgamiento de contravenciones penales?**

Si ( )

No ( )

**7. ¿Se respeta el derecho a la defensa en el juzgamiento de contravenciones?**

Si ( )

No ( )

**8. ¿Se debe citar al acusado para llevar a cabo su juzgamiento en contravenciones flagrantes?**

Si ( )

No ( )

**9. ¿Se le concede el tiempo y los medios necesarios para la preparación de su defensa al acusado?**

Si ( )

No ( )

**10. ¿El juzgamiento de contravenciones es a través de una audiencia oral, pública y contradictoria?**

Si ( )

No ( )

**GRACIAS POR SU COLABORACIÓN**



**TRABAJO.** Los precios de los productos que se expenden en el mercado Mayorista fueron revisados por los agentes de control.

## Se controlan productos de primera necesidad

**Autoridades dicen tener estable la situación comercial, mientras amas de casa se quejan.**

Diana Cisneros, intendenta de Policía de Tungurahua, aseguró haber acudido desde tempranas horas del pasado miércoles a varios mercados de la ciudad, con el objetivo de regular precios.

Entre los sitios que dice haber visitado la funcionaria están los mercados Mayorista, Modelo, y las plazas Colón y Primero

de Mayo, donde se controlaron y regularon los precios de los productos de la canasta básica, principalmente de aquellos que son utilizados en la elaboración de la tradicional fanesca de Semana Santa.

Además, la Intendente de Policía remitió en horas de la tarde a plazas y mercados la lista de precios que deberá ser exhibida a disposición del público, de esta forma facilitando los controles y beneficios para las amas de casa, a fin de que se eviten las especulaciones.

De esta forma, este medio de comunicación realizó un recorrido la mañana de ayer por los diferentes centros de acopio,

donde se observó que los precios que están colocados en los mercados locales de abasto hace muchos años y hasta el momento no se observan los listados que dice haber remitido la Intendente de Policía.

"Yo sigo viendo los altos, especialmente en los productos de primera necesidad como lo son las papas, el pescado", comentó Supe, ama de casa.

"La ciudadanía tiene la responsabilidad de hacer una denuncia inmediata y directa, para poder actuar de manera oportuna, y siempre dentro del marco de la ley" puntualizó Cisneros.

**La Hora**  
LO QUE NECESITAS SABER

Presidente Nacional  
**FRANCISCO VIVANCO RICHIO**

Director  
**ANTONIO VELA SEVILLA**

Editora General  
**JUANA LÓPEZ SARMENTO**

Editor Regional  
**MARCO VIERA**

Ediepoca S.A.  
Dirección: Quito 02-45 entre Rocafuerte y Bolívar  
Teléfonos: 242-1730 / 242-1731 / 242-2409 / 242-0529 / 242-086  
Email: ambato@lahora.com.ec

Año: XIII No. 5609  
[www.lahora.com.ec](http://www.lahora.com.ec)

**LA FRASE**

"Estamos controlando los precios desde tempranas horas del día".

**DIANA CISNEROS,**  
INTENDENTA DE TUNGURAHUA.

CIUDAD

**A4** MARTES  
4 DE AGOSTO DE 2009  
La Hora TUNGURAHUA

# La Hora®

LO QUE NECESITAS SABER

35c

Tungurahua

MARTES 4 DE AGOSTO DE 2009

## Controles del fin de semana

Según Diana Cisneros, intendenta de Policía de Tungurahua, el pasado viernes y sábado en la noche se ejecutaron dos operativos de control, donde sancionaron a 10 locales por incumplir la ley. Además en el recorrido fueron detenidas 30 personas y ejecutadas cuatro clausuras de discotecas y karaokes.



**La Hora**  
LO QUE NECESITAS SABER

Presidente Nacional  
FRANCISCO VIVANCO RÍOFRÍO

Director  
ANTONIO VELA SEVILLA

Editora General  
JUANA LÓPEZ SARMIENTO

Editor Regional  
MARCO VIERA

Ediepoca S.A.  
Dirección: Quito 02-45 entre Rocafuerte y Bolívar  
Teléfonos: 242-1730 / 242-1731 /  
242-2409 / 242-0529 / 242-0196  
Email: ambato@lahora.com.ec

Año: XIII No. 5753

[www.lahora.com.ec](http://www.lahora.com.ec)

# LA HORA

LO QUE NECESITAS SABER

35c

SÁBADO 12 DE SEPTIEMBRE DE 2009

Tungurahua

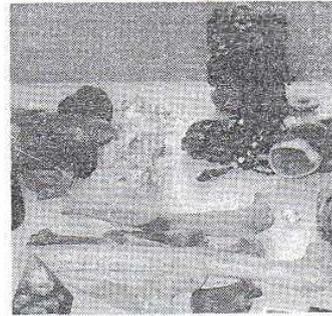


## Detenido por brujería

**AMBATO.** La Policía Judicial en conjunto con la Intendente y Comisaria de Tungurahua, procedió a la detención de Segundo Ángel Cunalata, el jueves a las 12h00, acusado por realizar prácticas de hechicería en la parroquia Salasaca.

El sujeto, al parecer, realizaba brujería con imágenes y fotografías de varios incautos ciudadanos.

Al momento de su detención, la Policía verificó que el presunto estafador cobraba



**DECOMISO.** La Policía incautó tres fotografías, conjunto óseo humano y varios objetos de hechicería.

cuantiosas cantidades de dinero a personas que creían ingenuamente en sus palabras.

El supuesto curandero dijo que pertenecía a una Asociación de Brujos Indígenas del Napo.

**La Hora**  
 Presidente Nacional  
**FRANCISCO VIVANCO RIVERO**  
 Director  
**ANTONIO VELA SEVILA**  
 Editora General  
**JUANA LOPEZ SARMIENTO**  
 Editor Regional  
**MARCO VERA**  
 Ediprensa S.A.  
 Dirección: Quito 02-45 44116 / 44117 / 44118  
 Teléfonos: 242-2409 / 242-2529 / 242-076  
 Email: ambato@lahora.com.ec  
 Afec XIII No. 3792  
**www.lahora.com.ec**

REVISAR  
COPIAS  
SOLICITADAS  
19-09-10

**SEÑOR INTENDENTE GENERAL DE POLICÍA DE TUNGURAHUA**

**JORGE EDMUNDO TORRES CAICEDO**, de nacionalidad ecuatoriana de estado civil soltero, de veintitrés años de edad, de ocupación estudiante, muy respetuosamente comparezco ante usted y digo:

Es el caso que el día jueves diez de septiembre del dos mil nueve, mediante oficio número 3561-PJT de la Policía Judicial de Tungurahua, la Intendencia General de Policía de Tungurahua avocó conocimiento de la detención del ciudadano Segundo Ángel Cunalata Saqui por Alterar el Orden Público.

Con estos antecedentes solicito a su autoridad me confiera a través de secretaría **COPIAS CERTIFICADAS** del Parte Informativo de la Detención y del Acta de Juzgamiento del señor Segundo Angel Cunalata Saqui, por cuanto en mi calidad de Egresado de la Universidad Técnica de Ambato necesito estos documentos para anexarlos en el Informe Final de mi Trabajo de Grado.

Por la favorable atención que sirva dar a la presente, agradezco y suscribo.

Jorge Edmundo Torres Caicedo

189414395-4

REVISADO. HOY MARTES CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ A LAS DIECISEIS HORAS CON TREINTA MINUTOS. LO CERTIFICO.-

EL SECRETARIO

INTEN ENCIA GENERAL DE POLICIA DE TUNGURAHUA:

Ambato, 14 de Sptbre del 2010; las 17H00

Por Secretaría confiérase las copias ~~certificadas~~ solicitadas en el escrito anterior. Hecho que sea, devuélvase.

La Intendente Enc.

A gda Cristina Silva.

Lo Certifico. El Secretario.

Bonesto Cevallos Núñez.





libertad  
multo iuris  
ck  
11 Spt.

**POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR**  
**DIRECCIÓN NACIONAL DE LA POLICÍA JUDICIAL E INVESTIGACIONES**  
**JEFATURA PROVINCIAL DE LA POLICÍA JUDICIAL DE TUNGURAHUA.**

Oficio No. 3561-PJT-CP9-2009.  
Ambato, 10 de Septiembre del 2009.

Señora.  
Dra. Diana Cisneros.  
**INTENDENTE GENERAL DE POLICIA DE TUNGURAHUA.**  
En su despacho:

De mi consideración:

Para su conocimiento y fines consiguientes, adjunto al presente remito a usted el Parte Policial suscrito por el señor Subp. De Policía José Solís Montero, quien hace conocer que el día jueves 10 de septiembre del 2009, a las 12:00, en la Parroquia Salasaca, Barrio el Rosario, ha procedido a la detención del ciudadano **SEGUNDO ANGEL CUNALATA SAQUI**, por alterar el orden público, más detalles consta en el documento adjunto.

Particular que pongo en su conocimiento, para los fines consiguientes.

Atentamente.  
**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**



Sr. Marcelo Augusto Armijos Nuñez  
Tcnl. de Policía de E.M.  
**JEFE PROVINCIAL DE LA POLICIA JUDICIAL DE TUNGURAHUA.**  
MAAN/mc  
Dist. Original Intendencia  
Copia Archivo PJT.

*Recibido, hoy jueves diez de septiembre de dos mil nueve a las diecisiete horas .- Lo certifico*

**El Secretario Ad-Hoc**

*Intendencia*  
*Oficio 3561 - RST*  
*10-Sep-2009*



R. del E.

COMANDO PROVINCIAL  
TUNGURAHUA No. 9

SEGUNDO DISTRITO  
PLAZA DE AMBATO

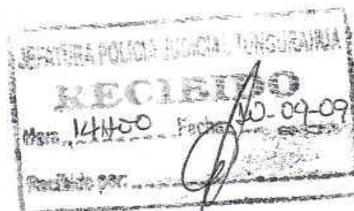
PARTE POLICIAL ELEVADO AL SEÑOR JEFE DE LA POLICIA JUDICIAL  
TUNGURAHUA No. 9

LUGAR : Parroquia Salasaca Barrio el Rosario.  
CAUSA : Detención por alterar el Orden Público  
FECHA : 10 de Septiembre del 2009  
HORA : 12h00

Mediante el presente, me permito poner en su conocimiento señor Teniente Coronel, que por información reservada se conoció que en el Barrio El Rosario de la parroquia Salasaca, un ciudadano se dedica a realizar supuestos trabajos de hechicería cobrando cantidades altas de dinero, por lo que, con un equipo de Agentes de la Policía Judicial conformados por los Sras. SgtoP. Marcelo Aules, CboP. José Pérez, CboP. Wilmer Ortiz, CboP. Adolfo Quintuña, CBoS. Segundo Flores, CboS Flavio Quinde y en colaboración con las Sras. Ab. Diana Cisneros, Intendente General de Policía y Ab. Cristina Silva, Comisaria de Policía, nos trasladamos hasta el inmueble de Sr. SEGUNDO ANGEL CUNALATA SAQUI, con C.C. 180033296-5, ubicado en el lugar antes indicado, con la finalidad de verificar la información; en efecto al llegar nos percatamos que en un cuarto, este sujeto se encontraba realizando trabajos de hechicería a un ciudadano, que por temor a represalias no quiso identificarse, en esos instantes la Srta. Intendente, dispuso el decomiso de los objetos con que se realizaba el trabajo y que consiste en un penacho de plumas, un buda grande, tres fotografías de hombres y mujer, varias piedras, conjunto óseo humano (3), dos lanzas, un cuchillo de chonta, amuletos, una bola de cristal, dos frascos de unos líquidos no determinado, mientras se realizaba el decomiso el Sr. SEGUNDO CUNALATA comenzó a tratar de impedir el mismo, agrediéndonos verbalmente manifestando que no le podemos hacer nada porque él pertenece a una asociación de Shamanes Indígenas del Napo, razón por la cual se procedió a la detención del ciudadano, no sin antes darle a conocer sus derechos constitucionales estipulados en el Art. 77, numeral 3 y 4, posterior trasladarle hasta el Hospital Municipal en donde nos otorgaron el certificado médico el mismo que se adjunta, posterior a la prevención de policía para su registro y luego al C.D.P. en donde ingresa sin huellas de maltrato físico. Los objetos retirados fueron ingresados a las bodegas de la Policía Judicial.

Particular que ponemos en su conocimiento para los fines de ley.

  
Sr. José Solís Montero  
Suboficial 1ero. De Policía  
INVESTIGADOR DE LA POLICIA JUDICIAL



SEÑORA:  
DRA. DIANA CISNEROS  
INTENDENTA GENERAL DE POLICIA DE TUNGURAHUA.

**SEGUNDO ANGEL MARIA CUNALATA SAQUI.** Con cedula de ciudadanía No. 1800332965, mayor de edad, de profesión Shawmanes, domiciliado el Caserío el Rosario, perteneciente a la Parroquia Salasaca. Cantón Pelileo, provincia de Tungurahua, ante usted muy respetuosamente comparezco y digo:

I

En primer lugar señora Intendente General de Policía, desde ya impugno el parte policial No. 3561-PJT, de fecha 10 de septiembre del 2.009, que se realizó en mi contra por ESCANDALO PUBLICO, lo único que hago señora Intendente de Policía es trabajar honradamente como un buen ciudadano cultor de la "MEDICINA ANCESTRAL" en bien de las personas que necesitan según me ampara el Art. 21 de las y Art. 57, numeral 12 de la Constitución de la Republica del Ecuador, que dice : " **las personas tienen el derecho a constituir y mantener su propia identidad**"; solo quiero recordarle que el señor Presidente de la República del Ecuador: Rafael CORREA Delgado en la posesión del mando también hizo participe de nuestros conocimientos por lo que no se hace mal a nadie, lo cual dejo expresamente sentado mi protesta.

II

El día de ayer que contábamos 10 de septiembre del año 2009, a eso de las 11 horas más o menos, fui objeto de la detención en mi domicilio que lo tengo señalado anteriormente, dejo sentado mi protesta formal porque fui objeto de la **VIOLACION A MI DOMICILIO** por parte de su Autoridad, hecho que fue transgredido claramente el Art. 66, numeral 22 de la Constitución de la Republica del Ecuador.

III

Al amparo del Arts. 77 y 11, numeral 3; de la Constitución de la Republica del Ecuador y en concordancia con la Ley del Anciano, solicito: **SE ME CONCEDA LA BOLETA DE INMEDIATA LIBERTAD**, ya que se me ha reducido a prisión el C.D.P. de Ambato sin orden Constitucional de Juez Competente, y al no haber méritos de la temeraria y maliciosa denuncia, lo que se a atropellado mis derechos por ser una persona de la tercera edad, y usted jamás tomó en cuenta al momento de ser detenido como un delincuente. Además Me reservo el derecho de seguir las acciones legales a que den lugar, y responsabilizo a su autoridad de que ocurra

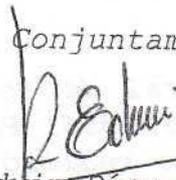
alguno en mi salud, ya que padezco de problemas cardíacos  
y de presión alta.

Por ser legal sírvase atenderme favorablemente.

Acompaño documentos de Ley.

Nombro como mi defensor al Dr. Edwin W. Díaz Cruz, para  
que me defienda, y autorizo para que con su sola firma  
me represente en la presente acción.

Firmo Conjuntamente con mi defensor.

  
Dr. Edwin Díaz Cruz  
ABOGADO  
MAT. 696 CAT.

  
Ángel M. Guzmán

*Recibido, hoy viernes once de septiembre de dos mil nueve a  
las diez horas treinta minutos .- Lo certifico*

  
El Secretario Ad-Hoc

REPUBLICA DEL ECUADOR  
 DIRECCION DE REGISTRO CIVIL  
 CIUDADANIA 180033296-5  
 CUNALATA SAQUI SEGUNDO ANGEL MARIA  
 TUNGURAHUA/PELILEO/EL ROSARIO /RUMICHACA/  
 29 MARZO 1944  
 IDENTIFICACION 001- 0146 00291 M  
 TUNGURAHUA/ PELILEO  
 PELILEO 1944



*Rodrigo A. M. Garces*



ECUATORIANA\*\*\*\*\* V4333V2222  
 CASADO MARIA CONCEPCION SAILEMA  
 PRIMARIA AGRICULTOR  
 MANUEL CUNALATA  
 MARIA SAQUI  
 PELILEO 08/04/2009  
 08/04/2021



REN 1075150

REPUBLICA DEL ECUADOR  
 CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
 CERTIFICADO DE VOTACION  
 ELECCIONES GENERALES 14-JUNIO-2009

059-0002 1800332965  
 NUMERO CEDULA  
 CUNALATA SAQUI SEGUNDO ANGEL  
 MARIA  
 TUNGURAHUA PROVINCIA  
 EL ROSARIO /RUMICHACA ZONA  
 PARRQUIA

  
 PRESIDENTE DE LA JUNTA

CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA  
 CUADRA CONFORMIDAD CON  
 SU ORIGINAL

11 SEP 2009  
 Ambato de ..... 20  
 EL NOTARIO

  
**Dr. Rodrigo Naranjo Garces**  
 NOTARIO SEPTIMO  
 CASTILLO 6 18 Y Av. CEVALLOS  
 TELF. 2825790 - AMBATO



REPUBLICA DEL ECUADOR  
 MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL  
 ASOCIACION DE SHAMANES INDIGENAS DE NAPO  
 "ASHIN"

Acuerdo Ministerial N° 0923

Nombres: SEGUNDA ANGEL MARTA  
 Apellidos: SUVALATA SAGUI  
 C. Ident. #: 180033296-5  
 F. Nacimiento: 29 - 03 - 1944  
 Provincia: EL ZAHUAY Cantón: PELILLO  
 Parroquia: ROSARIO Comun.:  
 CARGO: SOCIO



*[Signature]*  
 Firma Socio



FECHA DE EXPEDICION: 16 DE ENERO 2004  
 VALIDO HASTA: 31 DE DICIEMBRE 2006  
 INSTRUCCIÓN: PRIMARIA  
 PROFESION: SHAMAN YACHAK

Este documento faculta ejercer la profesión de SHAMAN dentro y fuera de la provincia, el asociado goza de todas las garantías que de conformidad con el estatuto vigente legalmente aprobado por el Bienestar Social.

*[Signature]* PRESIDENTE  
*[Signature]* SECRETARIO  
*[Signature]* Concejala de Caicaco  
 ASesor JURIDICO

DIR. PROV. "MBS"



COPIA CON VALOR DE ORIGINAL  
 CUANDO SE PRESENTA CON SU ORIGINAL

11 SEP 2009  
 Ambato ..... de ..... 20  
 EL NOTARIO

*[Signature]*

Don Rodrigo Maranjo Garcés  
 NOTARIO SEPTIMO  
 CASTILLO 618 Y AV. CEVALLOS  
 TELE: 2828790 - AMBATO

# ACTA DE JUZGAMIENTO

**POR CONTRAVENCION  
EDICION 20**

**A**

000302

Ambato, \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ junio  
de 20 10, a las diecisiete  
horas cincuenta, ante el señor Pb. Diana Cisneros, Intendente  
de Policía de Tungurahua y el infrascrito Secretario, comparecen Purelio Pucapuca,  
Franklin Ricardo Pumaquiza Ormaez, Blasqueno Casapuma,  
Rea Poota Nelson Oswaldo, Ceiztagasi Edgar Patricio.

quien \_\_\_\_\_ enterado \_\_\_\_\_ de los cargos en su contra por, el cumplimiento  
del oficio 2010-3321-CP9 de 4 de junio 2010; 2010-2970-CP9 de  
19 de mayo de 2010; 2330-PJT-CP9 2010 de junio 10 de 2010; multa  
dos por el Señor Camonada y jefe de la Policía Técnica Judicial  
de Tungurahua por escándalo en la vía pública.

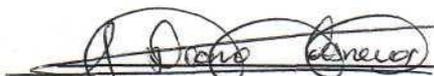
libre \_\_\_\_\_ y voluntariamente confiesa \_\_\_\_\_ haberlos realizado. En  
vista de lo expuesto, el suscrito Juez de Policía ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE  
DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES  
DE LA REPÚBLICA dispone lo inmediato libertad de los detenidos

la pena de \_\_\_\_\_

de acuerdo con el Art. \_\_\_\_\_ Numeral \_\_\_\_\_ del Código Penal vigente.

Para constancia, conjuntamente con el Intendente y el infrascrito Secretario que certifica,  
suscribe en los presentes

El pto. se publica inmediatamente luego de producirse los por  
tes señalados por la Autoridad con esta fecha.

  
LA AUTORIDAD

  
EL SECRETARIO Ad-hoc





COMPARECIENTE



**HOMENAJE.** Delegados nacionales del Consejo de la Judicatura conocieron sobre los avances provinciales.

## La Judicatura se proyecta con un edificio funcional

### Varias actividades se cumplieron ayer con la inauguración de dos salas en Tungurahua.

La mañana de ayer, varios delegados del Consejo Nacional de la Judicatura estuvieron en Ambato para analizar temas de interés colectivo, junto con Francisco Rivera, delegado de este organismo en Tungurahua.

"Estamos presentando el trabajo desempeñado hasta el momento dentro de la provincia, ya que es responsabilidad nuestra dar a conocer las actividades que van avanzando", dijo Rivera.

Los delegados nacionales y provinciales asistieron a la sesión

solemne en la cual se dieron a conocer los avances de la institución.

Uno de ellos es la reciente creación de la Segunda Sala de los Civil y Mercantil y del Juzgado Ad-junto de la Niñez y Adolescencia, que aliviar la carga procesal en una forma eficiente, para servir de mejor manera a la ciudadanía.

Dentro de la sesión también se dio a conocer de manera oficial el proyecto para la adquisición del nuevo edificio del Consejo de la Judicatura de Tungurahua.

"Para esta provincia es un hecho histórico, ya que con el nuevo edificio los usuarios podrán tener un espacio amplio y cómodo para realizar sus trámites judiciales", aclaró Rivera. El funcionario destacó este logro importante.

### Adquisiciones

El edificio nuevo y moderno que se pretende adquirir está situado tras el Centro Comercial Caracol, sector Ficoa, el cual es de seis plantas amplias y con los espacios bien distribuidos.

el costo de la edificación está avaluada en un millón 700 mil dólares, esto según avalúo del Municipio de Ambato.

Por otro lado Edison Suárez, presidente de la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial, dijo

estar satisfecho por el proyecto de adquisición que busca el organismo. "Estamos satisfechos con el desempeño de nuestros representantes nacionales, ya que en Tungurahua por fin la Judicatura tendrá un edificio moderno y en un sitio residencial", aclaró.

### EL DATO

El evento se cumplió en el quinto piso del edificio de la Corte de Justicia.

# CIUDAD

# A2



VIERNES 13 DE AGOSTO DE 2010  
La Hora TUNGURAHUA

## La Hora

LO QUE NECESITAS SABER

**Presidente Nacional**  
FRANCISCO VIVANCO RIOFRÍO

**Director**  
ANTONIO VELA SEVILLA

**Editora General**  
JUANA LÓPEZ SARMIENTO

**Editor Regional**  
MARCO VIERA

**Ediepoca S.A.**  
Dirección: Quito 02-45 entre Rocafuerte y Bolívar

Teléfonos: 242-1730 / 242-1731 /  
242-2409 / 242-0529 / 2420196

Fax: 242-0196

Publicidad: 2420184

Suscripciones: 242-1730 / 242-1731

Email: ambato@lahora.com.ec

Año: XVII No. 6126

www.lahora.com.ec

## Glosario

**Antijuridicidad.** Elemento esencial del delito, cuya fórmula es el valor que se concede al fin perseguido por la acción criminal en contradicción con aquel otro garantizado por el Derecho.

**Audiencia.** Del verbo audire; significa el acto de oír un juez o tribunal a las partes, para decidir los pleitos y causas.

**Carta Magna.** La constitución otorgada a la nación inglesa por el rey Juan sin Tierra, en 1215. En ella está el origen de las libertades inglesas y el fundamento de los derechos políticos. Declaraba la libertad de la Iglesia en Inglaterra, establecía los derechos de los hombres libres, determinaba que no habría otros impuestos que los establecidos con el consentimiento del Consejo y reconocía diversos derechos.

**Citación.** Aviso por el que se cita a alguien para una diligencia.

**Competencia.** El Art. 2 del Código de Procedimiento Civil define a la competencia como: “la medida dentro de la cual la jurisdicción está distribuida entre los diversos tribunales y juzgados, por razón del territorio, de la materia, de las personas y de los grados”.

**Conducta.** Conjunto de las acciones con que un ser vivo responde a una situación.

**Consejo de la Judicatura.** El Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, que comprende: órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos. El Consejo de la Judicatura es un órgano instrumental para asegurar el correcto, eficiente y coordinado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, autónomos y auxiliares. En ningún caso, el Consejo de la Judicatura se considerará jerárquicamente superior ni podrá atentar contra la independencia para ejercer las funciones específicas de las juezas y jueces, de las y los fiscales y de las defensoras y defensores públicos.

**Contravención.** Falta que se comete al no cumplir lo ordenado. Transgresión de la ley.

**Culpable.** Responsable de un delito o falta.

**Debido Proceso.** Cumplimiento con los requisitos constitucionales en materia de procedimiento, por ejemplo en cuanto a posibilidad de defensa y producción de pruebas.

**Denuncia.** Acto por el cual se da conocimiento a la autoridad, por escrito o verbalmente, de un hecho contrario a las leyes, con objeto de que ésta proceda a su averiguación y castigo.

**Derecho Inglés.** El derecho inglés se originó en las costumbres de los anglosajones llegados al inicio de la edad media y los normandos que conquistaron Inglaterra en 1066. Los conflictos de poder del monarca con la nobleza feudal primero, y más tarde con el Parlamento, produjeron documentos legales básicos que han tenido una tremenda influencia en todo el mundo de habla inglesa. Los más famosos son la Carta Magna, firmada en 1215, y la Declaración de Derechos de 1689. El último tribunal de apelación de Inglaterra es la Cámara de los Lores. Los casos civiles se ven en los tribunales de los condados y en el Tribunal Supremo. Los casos criminales se ven en los tribunales de magistrados y en el Tribunal de la Corona. También hay tribunales especiales familiares y juveniles.

**Derecho Penal.** También suele ser denominado Derecho Criminal. Sutilizando, la designación primera es preferible, pues se refiere más exactamente a la potestad de penar; mientras que derecho al crimen no es reconocible, aunque el adjetivo expresa en verdad "Derecho sobre el crimen", como infracción o conducta punible.

**Derecho Procesal Penal.** El que contiene los principios y normas que regulan el procedimiento criminal; la administración de justicia ante los jueces y tribunales de una y otra jurisdicción, o de otras especiales.

**Derechos Humanos.** Los derechos humanos son aquellas libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones relativas a bienes primarios o básicos que incluyen a toda persona, por el simple hecho de su condición humana, para la garantía de una vida digna. Son independientes de factores particulares como el estatus, sexo, orientación sexual, etnia o nacionalidad; y son independientes o no dependen exclusivamente del ordenamiento jurídico vigente. Desde un punto de vista más relacional, los derechos humanos se han definido como las condiciones que permiten crear una relación integrada entre la persona y la sociedad, que

permita a los individuos ser personas, identificándose consigo mismos y con los otros.

**Detención.** Acción o efecto de detener o detenerse. Tardanza o dilación. Privación de libertad. Arresto provisional.

**Dignidad.** Suma de virtudes y atributos humanos.

**Dolo.** Constituye dolo la resolución libre y consciente de realizar voluntariamente una acción u omisión prevista y sancionada por la ley.

**Due Process of Law.** debido procedimiento legal, administración justa de la ley, debido proceso legal, debido procedimiento de ley, debido proceso de la ley, derechos procesales, garantías procesales, proceso legal, proceso legal establecido.

**Estado.** Sociedad jurídicamente organizada, capaz de imponer la autoridad de la ley en el interior y afirmar su personalidad y responsabilidad frente a las similares exteriores.

**Flagrante.** Hecho delictivo que se descubre en el momento mismo de su realización; y cuya comisión en público, ante diversos testigos, facilita la prueba y permite abreviar el procedimiento.

**Garantías constitucionales o individuales.** Conjunto de declaraciones, medios y recursos con que los textos constitucionales aseguran a todos los individuos o ciudadanos el disfrute y ejercicio de los derechos públicos y privados fundamentales que se les reconocen.

**Indefensión.** Es la situación en que se encuentra quien no ha sido defendido o no se ha defendido, sin culpa por su parte, en un juicio que lo afecta. Esa indefensión vulnera el principio de la inviolabilidad de la defensa, que suele presentar una garantía constitucional. Esta norma resulta particularmente importante en materia penal, ya que ni siquiera queda librado a la voluntad del imputado el derecho de no defenderse. Si él no designa defensor, el tribunal está obligado a nombrarle uno de oficio.

**Inocencia.** Falta de culpa o equivocada calificación en tal sentido.

**Intendencia General de Policía.** Órgano dependiente del Poder Ejecutivo cuyo objetivo es velar por la paz ciudadana y defender los derechos de la ciudadanía.

**Interpretación de las leyes.** La aclaración fundada de la letra y del espíritu de las normas legales, para conocer su verdadero sentido y determinar su alcance o eficacia general o en un caso particular.

**Juez de contravenciones.** Persona que tiene jurisdicción y competencia para juzgar y sentenciar comportamientos de menor gravedad, que producen una alteración social mínima.

**Juicio verbal sumario.** Juicio civil que se tramita de forma rápida y sencilla.

**Jurisdicción.** El Art. 1 del Código de Procedimiento Civil define a la jurisdicción como: “el poder de administrar justicia, consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada. Potestad que corresponde a los tribunales y jueces establecidos por las leyes”.

**Ley.** El Art. 1 del Código Civil define a la ley como “una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite.

**Libertad.** Facultad natural de hacer cada uno lo que quiere, salvo impedírselo la fuerza o el Derecho.

**Motivar.** Fundar, razonar una resolución, plan, fallo o disposición.

**Parte procesal.** Cada una de las personas que por su voluntad, interés o determinación legal interviene en un acto jurídico plural.

**Pena.** Sanción, previamente establecida por ley, para quien comete un delito o falta, también especificados.

**Policía.** Cuerpo que mantiene el orden material externo y la seguridad del gobierno y de los ciudadanos a quienes ampara la legislación vigente.

**Prejudicial.** Que requiere decisión previa a la cuestión o sentencia principal.

**Presunción.** Conjetura. Suposición. Indicio. Señal. Sospecha. Decisión legal salvo prueba en contrario. Inferencia legal que no cabe desvirtuar. Vanagloria. Jactancia, alarde.

**Principio de Celeridad.** La administración de justicia debe ser rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, los jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario.

**Principio de Inmediación.** El juez está en contacto con las partes y con la prueba, tanto en la práctica probatoria, cuanto el momento de ordenar medidas cautelares.

**Proceso judicial.** Litigio sometido a conocimiento y resolución de un tribunal. I Causa o juicio criminal.

**Rey Juan Sin Tierra.** Rey de Inglaterra, perteneciente a la dinastía Plantagenet (Oxford, 1167 - Newark, Nottinghamshire, 1216). Era el quinto hijo de Enrique II, quien le dejó sin territorio en el reparto de la herencia (de ahí procede el sobrenombre que le puso su propio padre). Sin embargo, pronto se hizo con un patrimonio y se convirtió en un importante señor de vasallos. Durante el reinado de su hermano, Ricardo Corazón de León, demostró una gran ambición de poder, conspirando en cuantas ocasiones se le ofrecieron (por ejemplo, la ausencia del rey cuando marchó a las Cruzadas). Al morir Ricardo en 1199, Juan se proclamó rey de Inglaterra, título que hubo de defender luchando contra su sobrino Arturo de Bretaña, cuyos derechos dinásticos apoyaba el rey de Francia, Felipe Augusto. Juan derrotó a Arturo y le hizo ejecutar en 1203; pero tuvo que seguir luchando contra múltiples enemigos hasta el fin del reinado. Sostuvo una guerra casi continua contra Francia por los feudos ingleses en el continente. También se enfrentó temporalmente con el papa Inocencio III (1209-13). Finalmente fueron sus propios súbditos los que se rebelaron: la acción combinada de los barones, obispos y burgueses le obligó a aceptar la Carta Magna (1215), primer compromiso escrito de un monarca inglés de respetar una serie de derechos y libertades. Dicho texto de carácter feudal, que ha seguido formando parte hasta nuestros días de la constitución consuetudinaria de Inglaterra, sentaba un precedente del sistema parlamentario, al instaurar una asamblea nobiliaria con potestad exclusiva para aprobar los nuevos impuestos. Juan intentó luego incumplir esa promesa, provocando una nueva insurrección de los barones para destronarle (1216); sólo su muerte permitió que le sucediera su hijo, Enrique III, salvando el Trono para la dinastía.

**Sana crítica.** Fórmula leal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de las pruebas, ante los peligros de la prueba tasada y por imposibilidad de resolver en los textos legales la complejidad de las situaciones infinitas de las probanzas.

**Seguridad Jurídica.** Esperanza o confianza de los ciudadanos en la función ordenadora del Derecho, por lo que es necesario darles protección. Dicha esperanza no puede, por tanto, quedar al libre albedrío del Poder o de otros particulares: el Derecho tiene que estar a disposición de los ciudadanos de manera incuestionable, segura.

**Sentencia absolutoria.** Aquella que, por insuficiencia de pruebas o por falta de fundamentos legales que apoyen la demanda o la querrela, desestima la petición del actor o rechaza la acusación, que produce a favor del reo (demandado en lo civil y acusado o procesado en lo criminal) la liberación de todas las restricciones que la causa haya podido significar en su persona, derechos y bienes.

**Sentencia ejecutoriada.** La que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, la sentencia firme, por no haber cabido contra ella sino el recurso extraordinario de revisión.

**Sociedad.** Sistema o conjunto de relaciones que se establecen entre los individuos y grupos con la finalidad de constituir cierto tipo de colectividad, estructurada en campos definidos de actuación en los que se regulan los procesos de pertenencia, adaptación, participación, comportamiento, autoridad, burocracia, conflicto y otros.

**Testigo.** Quien ve, oye o percibe por otro sentido algo en que no es parte, y que puede reproducir de palabra o por escrito, o por signos.

**Tipicidad.** Concepto muy discutido en el Derecho Penal moderno, entre otras razones porque guarda relación con el Derecho Penal Liberal, del cual es garantía, que se vincula con el principio del *nullum crimen sine praevia lege*. Jiménez de Asúa, refiriéndose a Beling, creador de la teoría, dice que la vida diaria nos presenta una serie de hechos contrarios a la norma y que por dañar la convivencia social se sancionan con una pena, estando definidos por el código o las leyes, para poder castíganos. "Esa descripción legal, desprovista de carácter valorativo, es lo que constituye la tipicidad. Por tanto, el tipo legal es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito". Añade que en la tipicidad no hay "tipos de hechos", sino solamente "tipos legales", porque se trata de la conducta del hombre que se subsume en el tipo legal.

**Tipo penal.** Conjunto de elementos, definidos por la ley, constitutivos de un

delito o una contravención.

**Transacción.** Concesión que se hace al adversario, a fin de concluir una disputa, causa o conflicto, aun estando cierto de la razón o justicia propia.